



FILO:UBA
Facultad de Filosofía y Letras
Universidad de Buenos Aires

A

Los judíos de Castilla en la Alta Edad Media

Autor:

Vallecillo Ávila, Manuel

Revista:

Cuadernos de Historia de España

1950, XIV, 17-110



Artículo



FILO:UBA
Facultad de Filosofía y Letras

FILODIGITAL
Repositorio Institucional de la Facultad
de Filosofía y Letras, UBA

LOS JUDÍOS DE CASTILLA EN LA ALTA EDAD MEDIA

INTRODUCCIÓN

Desde que Amador de los Ríos publicó sus *Estudios históricos, políticos y literarios sobre los judíos de España* y, sobre todo, desde que apareció su *Historia social, política y religiosa de los Judíos de España y Portugal* (1875), se tuvo la esperanza de que entonces tales cuestiones recibirían atención preferente de los investigadores. Sin embargo no ha sido así, y, además, buena parte de los estudios realizados, se han malogrado por falta de objetividad.

Algo semejante ocurrió ya con los historiadores anteriores al siglo XIX, que prefirieron lanzar acusaciones contra los judíos, a buscar serenamente la verdadera significación de sus actos: con la máscara de la aversión pretendían ocultar su ignorancia.

Por ello merecen mayor elogio aquellas obras que puedan considerarse de auténtico valor. De éstas, algunas corresponden a historiadores españoles; otras, a eruditos extranjeros que han puesto en su empresa el mayor empeño. Los historiadores españoles contemporáneos han prestado, en general, una atención especial a la búsqueda de materiales, aparte de algunos estudios particulares de juderías, fueros, etc.; y todo ello ha constituido el mayor acierto, ya que, así dispuestos tales materiales, constituyen la base indiscutible para una Historia general de los judíos españoles, cuya necesidad nadie deja de reconocer. Por su parte, la erudición extranjera ha proporcionado recientemente dos trabajos de carácter general, de un valor extraordinario. Son ellos *Toledot ha-yehudim bi-Sefarad ha-nosrit*, de Baer, y *The Jews in Spain*, de Neuman; el primero de gran utilidad para conocer la vida política y social de los judíos de la España cristiana; el segundo destinado preferentemente a la vida interna de las aljamas. Tanto uno como otro han dedicado atención especial a los judíos aragoneses y catalanes, más prósperos, indudable-

mente, que los de Castilla, aunque menos ricos en vicisitudes históricas. Se echa de menos la traducción de la obra de Baer, pues, escrita como está en hebreo moderno, no puede alcanzar más que al grupo limitado de especialistas.

Sirva todo lo expuesto de justificación a la aventura de ofrecer a la crítica una obra de carácter general, cuando aun queda tanto por hacer en lo que se refiere a las fuentes. Pero en la arquitectura historiográfica se construye con los materiales que la época ofrece, seleccionando entre ellos los más adecuados, y no debe aplazar indefinidamente la tarea constructiva el convencimiento de que en un futuro, más o menos lejano, pueda alcanzarse una mayor perfección. Por ello, reconociendo que un estudio definitivo es imposible y aun *sin* la pretensión de haber agotado las posibilidades existentes, se pretende aquí ofrecer a la época actual un cuadro o visión de la vida que llevaron entre los cristianos los judíos de Castilla durante la Edad Media.

Se presentará la vida política y jurídica, que son los dos puntos más delicados de la cuestión y, en orden al tiempo, se señala como límite de este libro el siglo XIII, si bien la obra completa abarcará toda la Edad Media.

La razón de que el período de la vida judeocastellana, anterior al siglo XIII, haya sido el menos estudiado hasta el presente, se debe probablemente a que corresponde a la época menos apasionante del judaísmo peninsular: durante ella no se toman medidas de exagerado rigor — si se exceptúa la etapa inicial de la Reconquista —, ni se producen graves acontecimientos en lo íntimo de las aljamas — aparte de la persecución de los caraitas.

Otro motivo, quizá el más decisivo, de la carencia de obras referidas a este período, hay que buscarlo en la falta de adecuados elementos de trabajo, que ya poco a poco se va superando. El historiador de hoy dispone de ediciones cuidadas de fueros y de colecciones legislativas; muchos documentos se han ido publicando en los últimos tiempos y la epigrafía hebraicoespañola se ha enriquecido notablemente. Hace falta, pues, recoger todo ese valioso material disperso y reunirlo, intentando darle la debida continuidad, y, a la vista de las nuevas aportaciones — algunas de las cuales se deben al presente estudio —, establecer las rectificaciones que procedan.

Es necesario trazar un esquema de la situación de los judíos bajo la monarquía visigoda, a fin de comprender mejor la vida de estos pobladores durante la etapa inicial de la Reconquista. Por ello el esquema ha de ser breve: el indispensable para alcanzār el fin perseguido.

Cuando se realizó la unidad religiosa, los judíos llevaban más de un siglo disfrutando de amplia tolerancia; con Recaredo se inicia una nueva etapa, que va a tener características muy diversas, aunque siempre con signo adverso al judaísmo. Esas características permiten establecer tres períodos: uno, el primero, en el que el legislador siente el temor de que se rompa esa unidad oficial religiosa, recién conseguida, y por ello sus leyes van encaminadas, sobre todo, a impedir que los judíos propaguen su fe entre los cristianos. En el segundo período se trata de evitar que continúen los hijos la tradición religiosa de los padres. Con ese fin son separados de ellos, para educarlos en el cristianismo. Por último se procura la conversión general del pueblo hispanohebreo ¹.

Los judíos en plano de inferioridad. — Con el propio Recaredo comienzan las medidas prohibitivas: no podrán los judíos hacer sus esposas a las cristianas, ni tener siervos cristianos, ni mucho menos ejercer cargos que supongan autoridad sòbre aquéllos ². El temor de que el judío, en cualquiera de estos casos, pudiera influir en que el cristiano judaizara, debió ser el móvil de estas leyes, que no siempre se cumplían: Sisebuto, al comenzar su reinado, tuvo que recordar la necesidad de llevarlas a efecto ³.

Paralelamente se desarrolla el proselitismo cristiano, y se deja en posesión de sus bienes y disfrute de todos los derechos a quienes acepten el bautismo. Por el contrario, como sanción penal por el incumplimiento de las leyes arriba indicadas, se establece el azote o pérdida de hacienda a todo judío que retenga siervo cristiano. El propio Sisebuto llega a ordenar que si un judío circuncidara a un cristiano o éste, inducido por aquél, abrazara la religión mosaica, sería castigado con la

¹ MILLÁS VALLICROSA, J. M., *La poesía sagrada hebraicoespañola*, Madrid, 1940, cap. II, págs. 20 y ss., ha visto con claridad la existencia de esos tres períodos, que aquí se recogen y suscriben.

² *Conc. Tol.*, III, can. 14.

³ ZEUMER, C., *Leges Visigotorum*, 1902, lib. XII, 2º, 13.

máxima pena y pérdida de bienes. Las crecientes amenazas hacen que, contra sus convicciones acepten el bautismo numerosos judíos que, apenas muerto Sisebuto, vuelven a su antiguo credo; ejemplos del fracaso de una política equivocada. Sisebuto esperaba una conversión general, y hasta se atrevió a señalarle plazo en las calendas de julio del 612⁴. Ante el fracaso de sus esperanzas, condenó al destierro a muchos de aquéllos que se negaron a abandonar la fe de sus mayores.

El Concilio IV. — A partir de este momento el problema judío se complicó extraordinariamente, y al Concilio IV correspondió afrontarlo. Con la experiencia de lo sucedido, prohibió las conversiones forzadas; pero no supo resolver la situación de los que, convertidos por la coacción, habían vuelto al judaísmo: a éstos los obligó a seguir en el seno de la Iglesia⁵ y trató de impedir que inculcaran a sus hijos su antigua religión. Estableció que si un converso circuncidaba a sus hijos, sería separado de ellos; si a sus esclavos, éstos serían puestos en libertad⁶. Ellos mismos tenían prohibición de relacionarse con los restantes judíos⁷.

Algunos otros cánones trataron de remediar tan complicada situación, como el que obligaba al cónyuge judío a convertirse. De lo contrario, se disolvería su matrimonio, debiendo sus hijos ser bautizados y educados por el cónyuge cristiano⁸. A los que, aun bajo Sisebuto, habían continuado sus creencias, se les quitaban sus hijos menores, que, internados en monasterios, eran instruidos en el cristianismo⁹.

Los falsos conversos pasan fácilmente un mal trance. — Con Suintila, el Concilio VI (637) sanciona nuevamente estas leyes. Con ocasión de este concilio, los conversos toledanos son citados a prestar juramento de fidelidad a la Iglesia. Habían sorteado ya momentos más apurados, y no tienen ahora inconveniente en presentar al monarca un escrito en el que ellos mismos fijan las terribles penas que deberían sufrir si faltaran al juramento; abominan de sus antiguos ritos y supersticiones; su alimentación, dicen, debe ser idéntica a la de los cristianos, «excepto

⁴ ZEUMER, C., *ob. cit.*, pág. 420.

⁵ *Conc. Tol.*, IV, can. 57.

⁶ *Conc. Tol.*, IV, can. 59.

⁷ *Conc. Tol.*, IV, can. 62.

⁸ *Conc. Tol.*, IV, can. 63.

⁹ *Conc. Tol.*, IV, can. 60.

en lo que constituye para ellos objeto de especial repugnancia », aunque, claro está, que no por superstición ; no han de tener trato con los que aun se mantienen fuera del seno del catolicismo, y no vacilan en declarar a las sinagogas como lugares dignos de desprecio ; la pena que señalan para los infractores de este compromiso, que dependan de ellos, consiste en dar « muerte sepultura bajo sangrienta nube de piedras al reo o reos » ¹⁰. La legislación de Suintila, a este respectó, llegó al extremo de prohibir que vivieran en territorio visigodo quienes no fueran católicos ¹¹.

La hoguera, por primera vez contra los judíos. — En los años siguientes, hasta Recesvinto, no sufre cambios sensibles la política para con los judíos, si se exceptúa la ley de Chindasvinto que imponía la pena de muerte, con pérdida de bienes, al cristiano que judaizara ¹².

Con Recesvinto los judíos no pueden testificar contra los cristianos ; es más, hasta en sus pleitos deben someterse a jueces cristianos. Los infractores de estas leyes serían decapitados, apedreados o quemados ¹³. Ésta es la primera vez que se aplica la pena de hoguera contra los judíos.

Nuevo juramento, con Recesvinto. — En el Concilio VIII, bajo Recesvinto ¹⁴, se reconoce nuevamente la obligación de todo monarca de jurar el fiel cumplimiento de las leyes antijudaicas antes de ocupar el trono, juramento que ya estaba establecido desde el Concilio VI ¹⁵.

Los judíos conversos de Toledo, quizá con la intención de ganar la confianza del nuevo rey para evitar peores males, envían a Recesvinto un escrito aplaudiendo todas estas leyes ¹⁶. En él se menciona al que enviaron a Suintila al abrirse el Concilio VI, de contenido muy semejante ¹⁷. Es de notar que ahora prometen cumplir sus compromisos con

¹⁰ FITA, P., *Suplementos al Concilio Nacional toledano VI*, Madrid, 1881, contiene el texto latino de este curioso documento ; un extracto de él puede leerse en GARCÍA VILLADA, *Historia Eclesiástica de España*, t. II, 1ª parte, págs. 175 y ss.

¹¹ *Conc. Tol.*, VI, can. 3.

¹² ZEUMER, C., *ob. cit.* 2º, 16.

¹³ *Id.*, *Id.*, 2º, 11.

¹⁴ Can. 10.

¹⁵ Can. 3.

¹⁶ *Fuero Juzgo*, ley XVI, tít. II, lib. XII.

¹⁷ AMADOR DE LOS RÍOS, J., *Historia social, política y religiosa de los judíos de España y Portugal*, Madrid, 1875, t. I, págs. 513 y ss., publica copia del documento.

más fidelidad de lo que habían hecho hasta entonces. Y también el Concilio IX se muestra más desconfiado, hasta el extremo de someter a la inspección de los obispos la veracidad y ortodoxia de los supuestos conversos ¹⁸. Para evitar la ocultación, se castigaba con pérdida de la cuarta parte de sus bienes a cuantos encubrieran a algún judío ¹⁹.

La obsesión por la unidad religiosa. — Con la creencia de una conversión general y dentro de la línea trazada, se desenvuelve el resto de la historia visigoda. Algunas circunstancias agravaron por momentos la situación de los grupos judíos en la Península.

Una de ellas fué la participación de los judíos en la rebelión de Hilderico y Paulo, en tiempos de Wamba. Con este motivo volvieron al territorio visigodo muchas familias que lo habían abandonado obligadas por Sisebuta; pero, al ser vencida la revuelta, fueron nuevamente expulsadas ²⁰.

Mientras tanto, la legislación seguía desarrollando su programa de unificación religiosa. El Concilio XII, bajo Ervigio, es el más claro exponente de esta obsesión. Suprime la pena de muerte que se aplicaba al judío que propagara su fe ²¹; pero establece la castración para el caso de que un varón circuncidara a otro, o se dejara circuncidar de otro. Por lo que respecta a las mujeres, de participar en la ceremonia, se les cortaría la nariz ²².

Ofrece Ervigio una fórmula de renunciamento al judaísmo, acompañada de la promesa formal de entrar en el seno del cristianismo, que debería ser firmada por cada judío y habría de conservarse en los archivos parroquiales ²³. Los judíos que hasta ese momento habían permanecido en su religión, así como los judíos relapsos se exponían, de no cumplir estas leyes, a perder sus bienes, a recibir cien azotes o ser desterrados; la responsabilidad penal se iniciaba a los dieciocho años ²⁴, y se les daba como plazo un año ²⁵.

Ervigio representa el último esfuerzo de una política errónea de pro-

¹⁸ Can. 17.

¹⁹ Звумер, *ob. cit.*, 2º, 15.

²⁰ *Esp. Sag.*, t. VI, págs. 536, 556.

²¹ Звумер, *ob. cit.*, 3º, 12.

²² *Id.*, *id.*, *id.*

²³ *Id.*, *id.*, 3º, 14 y 28.

²⁴ *Id.*, *id.*, *id.*, 3.

²⁵ *Id.*, *id.*, *id.*, 14.

selitismo ; tiene indudables puntos de contacto con Sisebuto, pero existe entre ambos una diferencia fundamental : no aprovecha Ervigio la larga experiencia de los fracasados intentos anteriores, y cala tan poco hondamente en esos fracasos, que llega a imponer a todos los judíos, como obligación, la participación en los actos externos del culto de los cristianos ²⁶. Parece como si, reconociéndose incapaz de lograr su verdadero propósito, se contentara con aparentarlo. Sus leyes fueron dadas a conocer a los judíos en todas las iglesias del reino, y se entregó a cada uno un ejemplar con su contenido. ²⁷. El clero se encargaría de la vigilancia de su cumplimiento, a cuyo efecto cada judío, en sus festividades, se presentaría ante algún clérigo o cristiano destacado, para justificar que no conmemoraba de acuerdo con sus antiguos ritos ²⁸. En otros cánones se van señalando las responsabilidades en que incurrirían los señores que no dieran a sus servidores judíos las facilidades necesarias para cumplir estas leyes ; también se crea un complicado sistema de inspección, entre los propios clérigos, para el más exacto cumplimiento de todo lo ordenado ²⁹.

Literatura antijudía. — Paralelamente a esta política, y como eco de su legislación, surge una literatura polémica. Entre los nuevos tratados que, en su mayoría, pretenden convencer a los judíos del error en que viven, merecen ser citados de manera especial el que escribió San Julián, a instancias del rey Ervigio, titulado *De la comprobación de la Sexta Edad*, así como los dos de San Isidoro *Acerca de la fe católica defendida con testimonios del Antiguo y Nuevo Testamento contra los judíos*, que contienen palabras del santo llenas de hondo y humano sentimiento : « ¡ Oh demencia de los infelices judíos, digna de ser llorada ! » ³⁰.

Orientación económica de la política de Egica. — El problema judío sigue ocupando el primer lugar, entre los que tenía planteados la monarquía visigoda. Con las sucesivas leyes se había ido complicando cada vez más, y Egica creyó poderlo resolver, de manera original, imprimiendo a su política un carácter marcadamente económico : impide a

²⁶ Id., id., id., 6.

²⁷ Id., id., id., 28.

²⁸ Id., id., id., 21 y 25.

²⁹ Id., id., id., 23 y 24.

³⁰ De los tres tratados contiene resúmenes la *Historia Eclesiástica de España*, t. II, 1.^a parte, cap. XIII, de Z. García Villada.

los judíos comerciar con los cristianos, y anula algunas de las compras por ellos realizadas en beneficio del Estado, que, como comprador, fijaba el precio que debía pagar y vendía luego a otros cristianos, con el consiguiente beneficio oficial; los infractores eran condenados a la esclavitud, también en beneficio del Estado. Egica concede a los conversos todos los derechos, incluso el de tener siervos cristianos, con lo que la diferencia de condición entre el judío y el converso se hace aún más considerable.³¹

En el Concilio XVI se elaboran las leyes expuestas. Poco después, el propio Egica convoca el Concilio XVII y en él presenta una acusación formal contra los judíos, achacándoles conspirar contra la monarquía visigoda, con la cooperación de sus hermanos del exterior. Pedía por ello castigos muy severos, tanto para los judíos como para los conversos.³² La gravedad de la acusación y el ambiente de oposición a esta raza, explican la buena acogida que se dispensó a la denuncia, que se consideró motivo suficiente para aplicarles las leyes más severas: todos los judíos fueron reducidos a la esclavitud y sus bienes confiscados; cumplidos siete años, los niños eran separados de sus padres, a fin de educarlos en el cristianismo; los señores de estos judíos esclavos se comprometerían a no permitirles el ejercicio de sus ritos.³³ Se comprende que buen número de judíos buscaran su salvación en la huida.

Las coordenadas que determinan la línea de la política judía han llegado ahora a su punto culminante; los reyes del segundo período visigótico, por su escasa visión política, en vez de lograr la unidad en el catolicismo, como pretendían, han complicado extraordinariamente el problema. Sobre todo, el caso de los conversos crea grandes dificultades, no ya durante tal o cual época, sino durante toda la Edad Media, y algunas de sus consecuencias se proyectan aún hacia tiempos posteriores.³⁴

Con Witiza disfrutaban los judíos de un momento de paz, cuyo alcance no puede medirse, porque no se han conservado los acuerdos del Concilio XVIII; que él convocó, y esa paz no se va a alterar durante los dos años que reinó Rodrigo.

³¹ ZEUMER, *ob. cit.*, 2^o, 18; especialmente, can. 1.

³² *Id.*, *id.*, pág. 484.

³³ *Conc. Tol.*, XVII, can. 8.

³⁴ Cf. LLORCA, B.; *Los conversos judíos y la Inquisición española*, en *Sefarad*, 1948, págs. 357 y ss.

Tal es el panorama cuando llegan a la Península los musulmanes y es lógico que fueran recibidos con júbilo por los hebreos, que veían en este hecho un medio de mejorar su apurada situación.

II

El problema de las intrigas judías contra los visigodos. — Todavía, antes de tratar los sucesos provocados por la llegada de los musulmanes, en cuanto a su relación con los judíos, hay que aclarar si efectivamente tomaron parte en conjuras o intrigas contra la monarquía cristiana. Ajustando el relato a los hechos probados, se reconstruiría lo sucedido de este modo: cuando ocupa el trono Egica, hay entre la población cristiana un noble afán de proselitismo que, una vez más, malogra la legislación; en este caso, las leyes del Concilio XVI. Se llegó a conceder a los conversos privilegios que hasta entonces sólo habían disfrutado los nobles, y, por el contrario, se mantienen muy duras leyes contra los judíos. A pesar de todo, la actitud de Egica en el Concilio XVI representa un adelanto en relación a la adoptada por monarcas anteriores. Por ello cabe preguntarse cuál pudo ser el acontecimiento que llevó al monarca a presentar ante el Concilio XVII su acusación contra los judíos y a recabar de él tan crueles medidas. Conforme se ha visto, cada ola de persecución ha tenido, cuando no el móvil del proselitismo, alguna circunstancia concreta precisa, que la motive — no que la justifique — y que en algún caso ha sido tan sólo el cambio de príncipe. Por ello la nueva actitud de Egica sólo se explica por la decepción que le causara saberse traicionado por los mismos a quienes él, en su opinión, tanto había favorecido. Y hay que suponerlo suficientemente informado, aun cuando los hechos se hubieran exagerado. Así, pues, esas inesperadas medidas del Concilio, autorizan a pensar en la posibilidad de alguna intriga contra la monarquía visigoda, aunque no del alcance que se le atribuyó, lo que, además, se confirma al analizar los hechos cuando la llegada de los musulmanes. La mayoría de los historiadores de los judíos han seguido esta opinión: Graetz, Herculano, Amador de los Ríos, Baer³³. Aprove-

³³ GRAETZ, *Los judíos de España*, cap. I, pág. 49; HERCULANO, *Historia de Portugal*, t. III, lib. VII, pág. 208; AMADOR DE LOS RÍOS, *ob. cit.*, I, págs. 99 y ss. y 166; BAER F. *Toledot ha-yehudim bi-Sefarad ha-nošrit (Historia de los judíos en la España cristiana)*, vol. I, Prólogo. Un resumen detallado de esta obra hebrea ha sido publicada por Millás Vallicrosa en *Sefarad*, 1945.

chan los judíos el momentáneo bienestar que disfrutaron durante el reinado de Witiza — bienestar que supondrían transitorio — para ponerse de acuerdo con sus hermanos del Norte de África ³⁶.

Por su parte, la monarquía germánica, olvidadas totalmente sus antiguas virtudes guerreras y entregada al egoísmo de las principales familias nobles, se ofrecía como presa fácil para un pueblo ansioso, como el musulmán. Y no será necesario aclarar que, si bien los hebreos cooperaron con los musulmanes en la conquista de España, no fué ése uno de los principales factores que determinaron el hecho histórico.

He aquí ahora los hechos que se pueden aducir como prueba de que las intrigas de los judíos contribuyeron al derrumbamiento de la monarquía visigoda: los judíos no aparecen defendiendo el suelo español; las fortalezas conquistadas por los invasores se ponen inmediatamente bajo su custodia, y, finalmente, las ciudades cuya población era en su mayoría hebrea, son las primeras en caer en poder del invasor. Al primer punto puede oponerse que la rapidez de la conquista impidió una organización total de la defensa; pero esta explicación, de por sí poco convincente, es anulada por las otras dos circunstancias atestiguadas por los cronistas cristianos y musulmanes. En efecto, el arzobispo don Rodrigo habla del papel predominante que desempeñan los judíos en las recién conquistadas Córdoba, Sevilla y Toledo ³⁷. El « *Ajbār Maǧmū'a* » afirma que, obtenida Granada, fué confiada a los judíos que había en ella, juntamente con un destacamento de musulmanes, y se añade que esto era lo que comúnmente se hacía en casos análogos. Idénticas noticias se leen en la expresada crónica, acerca de la conquista de Córdoba y Sevilla ³⁸. Ibn 'Idārī dice, respecto de Toledo, que la población la había abandonado, a excepción de algunos judíos, a los que se confió la guardia de la ciudad ³⁹, insistiendo en lo mismo *Al-Maqqarī* ⁴⁰:

Como los hebreos del Norte de África eran en buen número aquellos

³⁶ Para mejor comprensión y análisis de la vida de los judíos bajo los visigodos, cf. KATZ, S., *The Jews in the Visigothic and Frankish Kingdoms of Spain and Gaul*, y JUSTEN, J., *La condition légale des juifs sous les rois wisigoths (Études d'histoire juridique offertes a Paul Frédéric Girardt, t. II, Paris 1913, págs. 275 y ss.)*.

³⁷ ARZOBISPO DON RODRIGO, *De rebus in Hispania gestis Chronicon*, lib. III, caps. 22 y 23.

³⁸ « *Ajbār Maǧmū'a* », ed. F. Lafuente Alcántara, t. I, págs. 25, 27 y 29, y, para su más exacto enjuiciamiento, C. SÁNCHEZ-ALBORNOZ, « *El Ajbār Maǧmū'a* ». *Cuestiones historiográficas que suscita*, Buenos Aires, 1944.

³⁹ G. FAGNAN, *Histoire de l'Afrique et de l'Espagne, intitulée Albayano'l Mogrib*, t. II, pág. 18. También, *Al-Maqqarī* pág. 171.

⁴⁰ *Al-Maqqarī*, t. I, págs. 156 y ss. de ob. de Lafuente.

a quienes las persecuciones habían obligado a huir de España, se comprenderá que desde allí procurarían crear las condiciones apropiadas para su regreso, y, a tal fin, estarían en constante comunicación con sus hermanos de España. Al producirse la invasión musulmana, llegan; con los islamitas, combatientes judíos, como los mandados por Kaula al-Yehudí, quien, mezclado en las luchas de tribus, muere entre los sublevados de Cataluña y Aragón, bajo el emirato de al-Hurr, en 718.

Se puede deducir de todo lo expuesto que los judíos españoles, de acuerdo con sus hermanos de África, contribuyen, en la medida de sus fuerzas, al derrumbamiento de la monarquía visigoda. Y como este hecho se produce tan sólo 17 años después de haber expuesto sus temores el Concilio XVII, es lógico deducir que tales temores eran fundados y que, aunque no conste documentalmente, tal conjura existió, con un alcance y gravedad que no se puede precisar hoy ⁴¹.

Contraste entre los monarcas godos y los de la Reconquista. — El problema judío quedó sin resolver, como se ha visto. Al estudiar luego la diligencia con que se abocan a él los monarcas castellanos, se comprenderá su gran diferencia respecto a los visigodos, tanto en el planteamiento como en las soluciones propuestas. Esa diferencia reside, especialmente, en el principio de tolerancia en que se basan los últimos: esa tolerancia llama la atención, no ya al compararla con la actitud de los monarcas godos, sino con la de los del Occidente cristiano de la época. En realidad el problema, lejos de simplificarse, se complica con la llegada de un nuevo pueblo y una nueva religión; pero, incluso de esa pugna y utilizando los elementos más geniales de unos y otros, sacará fruto el vigor español ⁴².

⁴¹ Recientemente el insigne historiador de los judíos españoles, BAER, en su *Toledot...*, t. I, cap. I, se ha mostrado defensor de la satisfacción con que los judíos ven la caída de los visigodos y de su cooperación con los musulmanes.

⁴² CAGIGAS, en las *Minorías étnico-religiosas de la Edad Media española. I: Los Mozárabes*, t. I, afirma certeramente que « esta oposición continuada entre elementos hispánicos, más o menos latinizados, y aportaciones semíticas, más o menos islamizadas, fué el verdadero crisol fundente en el que se fué concretando y depurando la inconfundible personalidad de la nación española » (Introducción, págs. 10 y ss.).

III

Los judíos al comenzar la Reconquista. — No es oportuna en este lugar una detallada enumeración de los hechos acaecidos con motivo de la llegada de los musulmanes a España ⁴³, ni tampoco la narración minuciosa de la resistencia que opuso la población cristiana. Los judíos y su suerte al comenzar la Reconquista, constituirán ahora el motivo de preferente atención.

No puede conocerse con exactitud cuál fuera la situación de los judíos que convivieron con los cristianos en el primitivo núcleo asturleonés, si para ello sólo se tiene en cuenta la documentación de la época: ésta es escasa y poco alusiva; pero junto a ella deben ocupar su justo lugar la serie de hechos de la historia anterior ya analizada, así como algunas referencias posteriores que hacen mención al comienzo de la Reconquista.

Por dos motivos el comienzo de la Reconquista tuvo signo adverso a los judíos: por una parte, porque los primeros cristianos del reino de Asturias representaban la herencia del poder visigodo, y por otra, porque el vínculo principal de estos tiempos era el religioso, y es evidente que en este aspecto habían de chocar con los judíos, tanto más cuanto más cerca de ellos estuviera la idea generatriz de la Reconquista. Por ello se trataba a los hebreos en la misma forma que a los musulmanes caídos en poder de los cristianos.

Idéntico trato daba el bando opuesto a los vencidos de diferente credo. Así, mientras el Moro Rasis dice, refiriéndose a 'Abd al-Rahman, que destruía todas las buenas iglesias que encontraba a su paso y quemaba los cuerpos de los santos, igualmente los cristianos « omnes Synagogae... quas inveniebant, destructae sunt. Sacerdotes vero et legis suae doctores, quoscumque inveniebant, gladio trucidabant. Sed et libri legis suae in Synagogis igni combusti sunt » ⁴⁴. Pero, como se ha advertido, esto sucede al comienzo; luego, la Reconquista llega a su etapa más dura.

⁴³ Cf. para ello, SÁNCHEZ-ALBORNOZ, C.; *La España Musulmana*, Buenos Aires, 1946, I, págs. 37 y ss.

⁴⁴ *Memorias de la R. A. H.*, t. VIII, pág. 93; AMADOR DE LOS RÍOS, J., *Primeros historiadores de la Reconquista*, en *Historia crítica de la Literatura española*, cap. XIII, págs. 127 y ss. LAFUENTE Y ALCÁNTARA, E., *Colección de obras arábigas de Historia y Geografía*, Apéndices, págs. 145 y ss. Otros ejemplos de atropellos, por parte de los musulmanes, en *Al-Maqqari*, según *ob. cit.* de LAFUENTE, pág. 174: « Casi toda (Al-geciras) la incendiaron, quemando una iglesia grande que tenían... ». Y, refiriéndose a Galicia: « No quedó iglesia que no fuera quemada, ni campana que no fuese rota ».

Los cristianos, pocos en número y pobres de recursos, aceptan la colaboración de cuantos se presten a ello. Por otra parte, el pueblo hebreo se somete gustoso a los esfuerzos que de todos exigen los tiempos, y se allanan antiguas diferencias que a todos conviene no tener muy en cuenta. Los judíos se muestran ya como excelentes trabajadores y activos comerciantes, y hasta dedicados al estudio de las ciencias, entonces poco cultivadas y mal entendidas.

Hace falta aunar todos los esfuerzos. Para ello, lo primero es conseguir la unidad en lo político, judicial y religioso. Políticamente ya no se habla de visigodos y de hispanorromanos, sino de rehacer la monarquía destruida por el invasor. Judicialmente se procura la aplicación del « Fuero Juzgo »; por ello no debe atribuirse la falta de fueros de estos tiempos, a una pérdida total de ellos, sino a su escaso número, ya que las leyes se aplicaban entonces con el criterio uniformista de que es testimonio el citado cuerpo legal⁴⁵. Finalmente, en lo religioso, esta unidad ya existía desde comienzos de la Reconquista y su fuerza permite a los cristianos aceptar, sin el menor temor, la cooperación cada vez mayor de los judíos y mudéjares⁴⁶.

Sería equivocado suponer que se les admite sin reservas; pero resultan muy útiles a estos primeros reyes repobladores. Tiene lugar la insurrección de los berberiscos en el NO de la Península, y se realiza una primera gran expansión; en tiempos de Alfonso I se ocupa Galicia, y comienza la utilización de los mudéjares; hacen falta hombres, para poblar el territorio ensanchado hasta la margen de Duero, y, aunque los reyes prefieren hacer correrías y sustraer al poder de los musulmanes cristianos con que poder repoblar, no obstante, las necesidades les llevan a utilizar también a los sometidos de diferente religión.

En esta política de repoblación corresponde un lugar destacado a Ordoño I, que debió dar a sus súbditos franquicias y exenciones, aunque los documentos que las atestiguaban no se han conservado. Los instrumentos legales — fueros y cartas pueblas — son de gran valor para conocer cómo se va desarrollando la vida de los judíos en la Edad Media, y se hará de ellos constante mención. Muchos historiadores del derecho han considerado como germen del fuero la escritura de fundación del monasterio de Santa María de Obona (780); pero esta escritura, como

⁴⁵ Cf. SÁNCHEZ-ALBORNOZ, C., *La potestad real y los señoríos en Asturias, León y Castilla*; HINOJOSA, E., *Origen del régimen municipal en León y Castilla*.

⁴⁶ Cf., para conocer la antigüedad del mudejarismo, FERNÁNDEZ Y GONZÁLEZ, F., *Estado social y político de los mudéjares de Castilla*, cap. I, págs. 20 y ss.

otras varias que le siguieron, son de materia legal muy rudimentaria y de escasa trascendencia; como se ha dicho antes, el «Fuero Juzgo» era de muy general aplicación.

Continúa muy activa la repoblación. — De particular interés es el reinado de Alfonso III el Magno, ya que en él surge Castilla como zona fronteriza y fortificada, y se inicia la participación, de modo insospechado, de los judíos en la vida del país. Cuando abdica, sus sucesores encuentran un fortalecimiento del poder califal, que, como siempre ocurre, es acompañado de una decadencia de los núcleos cristianos. Luego, con Ramiro II, se reconquista Madrid, y a esta reconquista sucede un período de luchas entre los propios cristianos, atizadas por los musulmanes. Hasta que, con Alfonso V, se produce un cambio de signo en la guerra contra el invasor: Almanzor es derrotado; ahora los musulmanes, como antes los cristianos, sostienen luchas intestinas, que serán aprovechadas por aquéllos.

Hay muy poca documentación alusiva a los judíos que viven entre los cristianos en esta época ⁴⁷. Tal pobreza se debe a dos razones: al escaso número de los hebreos y a que su condición se equipara a la de los cristianos, en estos tiempos en que interesa aprovechar el número total de los súbditos y hasta se perdonan los peores delitos a los hombres, con tal de poderlos utilizar como repobladores ⁴⁸. Por esta última razón, no suele especificarse raza o religión, ya que el señor «otorgaba derechos individuales más o menos extensos, según la necesidad o voluntad que tuviese de ganar pobladores» ⁴⁹.

El pueblo judío, que había visto discutir y violar con tanta naturalidad y frecuencia sus derechos más elementales, debió estimar en todo su alcance esta política beneficosa; se comprende, además, cuántos provechos rendiría. Comienza su participación directa en la reconstrucción del país. Ellos, aun en escaso número, contribuyen a que surjan nuevas pueblas, que, al desplazarse el frente de lucha, quedan a retaguardia y se transforman en prósperas ciudades.

⁴⁷ No debe extrañar que obras tan completas como el *Alfonso III*, de A. COTARELLO VALLEDOR, a pesar de la abundante documentación que reúne, no contenga ninguna referencia a los judíos de la época.

⁴⁸ El fuero de Belchite, que recoge la tradición, libra de pena al homicida o ladrón que fuere como repoblador (Muñoz y ROMERO, T., *Colección de fueros municipales y cartas pueblas*, I, pág. 413).

⁴⁹ MARICHALAR y MARIQUE, *Historia de la legislación...*, t. III, págs. 184 y ss.

Importancia del fuero de Castrojeriz. — « Et si homines de Castro matarent Judeo, tantum pectent pro illo quo modo pro christiano, et liberos similiter hominem villarum »⁵⁰.

Es el fuero de Castrojeriz el documento más interesante que ofrece la época, para conocer la consideración jurídica de los judíos. Es del año 974, y ya los presenta en un plano de igualdad con los cristianos, protegidos de modo especial por el conde García Fernández, que lo otorgó⁵¹.

Ya antes se ha citado a los judíos en algunos documentos, si bien son de menor alcance que el fuero que nos ocupa. Al año 900 corresponde el primer documento recogido por Baer⁵² y los presenta dedicados al cultivo de la vid, actividad que fué objeto de su preferencia, como se irá viendo. A ella estaban entregados los encartados en el « *Judicium Regis Adephepsi* »⁵³. De este juicio cabe extraer más consecuencias: ya estaban facultados para comprar y vender, y, por ello, se percibe cierta rencilla que se pretende disfrazar de rencor a la raza; así, la parte más curiosa del documento, explica: « Nos autem sumus servi vestri, pro mercede adjuva nos in veritate ejicere ipsa hereditate de manibus hebreis qui usque hodie nobis malum fecerunt... »

Estos documentos y las inscripciones de la época con que hoy se cuenta van indicando el área de su asentamiento en los núcleos occidentales de la Península. Ya en los alrededores de Burgos, a comienzos del siglo x, se habían establecido judíos⁵⁴.

Inscripciones hebraicas. — En las proximidades de La Palloza y del río tradicionalmente llamado Arroyo de los Judíos, se han descubierto tres piedras funerarias, cuyo mayor interés histórico radica en que

⁵⁰ MUÑOZ y ROMERO, T., *ob. cit.*, págs. 37 y ss.

⁵¹ Hay adiciones y confirmaciones, que, por su interés para la vida de los judíos, serán indicadas en lugar oportuno.

⁵² BAER, F., *Die Juden und christlichen Spanien. I: Urkunden und Regesten*, Berlin, 1936, pág. 1: « Ximeno y Adosinda entregan al obispo de Celanova... in arravalde de civitate Colimbria corte cum domos et intrinsecus sive et vineas, quas emimus de iudeis ».

⁵³ *Esp. Sag.*, t. XXXVI, ap. X, págs. 20 y ss. La fecha que leyó Risco de XVII kls. debe corregirse y leerse en su lugar XIII kls.: la fecha es 16 de febrero de 1015 y no 13 de igual mes y año (P. FITA, *B. A. H.*, t. 47, pág. 141).

⁵⁴ *Cartulario de Cardeña*, págs. 24, 27, 30, 62, 116, 117, 119, 123, 139, 142, etc., y *Cartulario de Covarrubias*, pág. 6. Cf. SERRANO, L., *El Obispado de Burgos y Castilla primitiva*, t. I, pág. 112.

demuestran la existencia de un cementerio judío, al que corresponderían tales epitafios, incorporados al caudal epigráfico español desde 1874.

La repoblación gallega fué muy prematura y muy pronto quedó alejada de las luchas; por estas circunstancias, la actividad económica de Galicia avanza con respecto a las restantes regiones españolas, y ya en el siglo x debió tener florecientes aljamas. El empleo de palabras romances en tales inscripciones abona la creencia en un prolongado trato entre gallegos y judíos. En cuanto á las fechas, es probable que las dos primeras correspondan al siglo x, mientras que la tercera puede ser posterior. He aquí las razones:

La primera inscripción emplea la forma «dona» y no «donia», equivalente a doña; aquella forma de la lengua romance está atestiguada en el siglo x⁵³, y el P. Fita observa que las actas castellanas de Galicia llevan de ordinario la forma «dona» y no «doña». Su texto dice: «Dona Justa»⁵⁴.

En cuanto a la segunda inscripción, llama la atención de Loeb la forma de yod, que no halla equivalente más que en las inscripciones más antiguas, lo que permite fecharla dentro del período anterior a Alfonso V⁵⁵. Su texto, «Abraham b. Meir, hijo de Peres».

La tercera es la que ofrece más discusión, por contener dos palabras de lectura dudosa⁵⁶. Difiere notablemente de las otras dos por características paleográficas, y, conforme al parecer del P. Fita, es de fecha posterior, por lo que no procede en este lugar obtener de ella deducciones históricas. Su texto, propuesto por Schwab, es éste: «Dona..., esposa de don Isaac, reposa en el paraíso».

Los judíos en León. — León siguió un ritmo parecido al de Galicia en su población por los judíos; pero bien pronto la superó. La referencia más antigua conservada sobre judíos leoneses consiste en una donación de 22 de abril de 905, por la que un presbítero, llamado Lázaro, heredero de Navaz el Judío, da su fortuna a la casa presidida por Cixila, primer abad y fundador del monasterio de los santos Cosme y Damián⁵⁷. No todos los documentos de esta época, referentes a León,

⁵³ Cf. MENÉNDEZ PIDAL, R., *Orígenes del español*.

⁵⁴ B. A. H., XII, pág. 350.

⁵⁵ *Rev. des étud. juiv.*, VI, págs. 118 y ss. Y MOISE SCHWAB *Rapport sur les inscriptions hébraïques de l'Espagne*, págs. 244 y ss.

⁵⁶ Cf., para estudiar los problemas que crea, SCHWAB, *ob. cit.*, págs. 244 y ss.

⁵⁷ DÍAZ-JIMÉNEZ, J. E., B. A. H., XX, pág. 140; GÓMEZ MORENO, M., *Iglesias mozárabes*, pág. 115.

son tan explícitos. El P. Fita da cuenta de siete de ellos, escritos en hebreo o en romance, que, como otras referencias recogidas por Baer, son de escaso valor informativo. Este último lamenta, con razón, que, así como se ofrecen tales documentos, no pueden precisarse los emplazamientos de los judíos en los tiempos a que se refieren⁶⁰.

El testimonio más interesante es el fuero de León, porque refleja la vida del pueblo hebreo entre los cristianos durante el siglo x y primeros años del xi; fué obra del Concilio de León, celebrado bajo Alfonso V^o, y sus acuerdos constituyen la prueba más eficiente de la consideración a que habían llegado los judíos del reino.

Los judíos considerados técnicos. — Establece el fuero leonés que la casa edificada en solar ajeno, ha de ser tasada por dos cristianos y dos judíos, a los efectos de su venta, y a su justiprecio ha de someterse el dueño de la casa; éste tendrá derecho preferente para su adquisición; pero, en caso de no ejercitarlo, el solariego podrá venderla a quien estime conveniente⁶¹. Mucho más que la igualdad de derechos que se percibe, con respecto al cristiano, hay que destacar la estima en que se tiene a los judíos como peritos y tasadores, hasta el extremo de utilizarlos en los casos en que las transacciones se verifican entre cristianos. A todo esto hay que añadir el carácter general que tuvieron los acuerdos del Concilio, por lo que cabe deducir que semejantes acuerdos fueron extensivos a todo el reino.

La época anterior al siglo x es laboriosa para los judíos. Hasta aquí se ha examinado la escasa documentación relativa a los judíos conservada, tanto en León como en sus territorios⁶². Durante este tiempo van adiestrándose en el trabajo — labor, industria y comercio, sobre todo — preparando su importante y callado quehacer los espléndidos años si-

⁶⁰ FITA, F., *B. A. H.*, II, págs. 204 y ss. Esos documentos los comenta LOEB, I, *Rev. étud. juiv.*, IV, págs. 226 y ss. BAER, *Die Juden...*, págs. 2 y ss.; Cf., además, FITA, *Revista de Asturias*, IV, pág. 333; LOEB, *Rev. étud. juiv.*, II, págs. 135 y ss.; ÁLVAREZ DE LA BRAÑA, R., *Apuntes para la historia del Puente del Castro*; CASTANS, *Cartulario de Sobrado*, A. H. N., *Revista de ciencias jurídicas y sociales*, III, pág. 115, y recientemente CANTERA BURGOS, F., *Sefarad*, 1943, págs. 329 y ss.

⁶¹ VÁZQUEZ DE PARGA, L., *Anuario del Derecho*, t. XV.

⁶² Id., id., id., pág. 464.

⁶³ SERRANO, L., *Cartulario de Monasterio de Vega con documentos de San Pelayo y Vega de Oviedo*, sólo contiene tres referencias, en los docs. números 18, 20 y 23, y la máxima antigüedad corresponde al año 1074; ninguna alusión contiene el *Cartulario de San Vicente de Oviedo*, por L. Serrano.

guientés. En la admirable evocación del mercado leonés en el siglo x que hace Sánchez-Albornoz, el judío ocupa un lugar destacado ⁶⁴. Pero, como dice el mismo autor, León empieza a decaer con motivo de la conquista de Toledo ⁶⁵, y el desplazamiento del centro político a Toledo, va a perjudicar el desarrollo del judaísmo leonés, en tanto como beneficiará al toledano.

Su actividad no sólo es mercantil, sino también artesana, como se advierte en la epigrafía de la época.

Inscripciones hebraicas. — En 1942 se ha descubierto en el Puente del Castro una inscripción, que es la primera, en orden a fecha, de León. Esta piedra sepulcral ofrece en cada cara una leyenda: la más antigua es de 8 de junio de 1026, y corresponde a un Mar Yaacob, hijo de R. Ysahaq Aben Qoth, asesinado en la carretera de Sahagún. La otra cara lleva en su inscripción la fecha de 1101, por lo que será indicada en el lugar correspondiente ⁶⁶.

Más interés ofrece la lápida de fecha 1100, también del Puente del Castro, que se refiere a un Mar Yahya, hijo de un orfebre. Hay que suponer, por consiguiente, que la actividad la desarrollaría desde fecha muy anterior a la que lleva el epitafio ⁶⁷.

Los judíos en los núcleos orientales. — Mientras se ha visto con cuánto esfuerzo y constancia los judíos fueron ganando una holgada posición entre los núcleos cristianos de Occidente, Cataluña les prestó muy buena acogida. Ellos contribuyeron a poner en marcha los recursos económicos de sus principales ciudades. Barcelona, Tarrasa, Lérida, deben mucho a su esfuerzo. La legislación del país — sus « costumbres » — muestran hacia los judíos la misma complacencia que atestiguan los fueros leoneses. En Navarra no puede comprobarse todavía un decisiva participación del elemento hebreo, aunque ya cabía esperar el futuro esplendor de los grupos judíos.

⁶⁴ *Estampas de la vida en León hace mil años*, págs. 17 y ss.

⁶⁵ *Id.*, *id.*, págs. 166 y ss.

⁶⁶ CANTERA BURGOS, F., las estudia en *Sefarad*, 1943, págs. 345 y ss.

⁶⁷ Esta inscripción tiene algunas variantes de interpretación, según los autores que la han analizado, que no afectan a los extremos exclusivamente históricos que aquí se persiguen. Cf., para ello, AMADOR DE LOS RÍOS, *ob. cit.*, I, págs. 169 y ss.; LOEB, I, *Rev. étud. juiv.*, II, pág. 136; FITA, *B. A. H.*, t. 50, págs. 75-78, 81-96, 150-1, y *Revista de Asturias*, IV, pág. 333; CANTERA BURGOS, F., *Sefarad*, 1943, págs. 338 y ss.

IV

Fundación del reino de Castilla y aumento de la población hebrea. — Con el reinado de Fernando I empieza una nueva etapa en el desarrollo de la actividad judeoespañola. Se transforma Castilla en reino; se apropia de León, tras la batalla de Támera, y de la Rioja y Bureba, luego de la de Atapuerca, con lo que los límites del naciente reino llegan hasta el Ebro. El número de súbditos hebreos aumenta considerablemente con esas conquistas, pues pasan a poder de Castilla regiones pobladas de antiguo por judíos; unas tierras, propiedad de Rabi Marlahin, fueron dadas por el rey Sancho de Navarra al obispo de Álava en 1063⁶⁵, y pocos años antes, en 1057, el mismo monarca regaló al convento de San Miguel de Yecora (Álava) una casa, propiedad de un judío⁶⁶. Bastan estas referencias para tener conocimiento de que en esas regiones los judíos habían llegado a poseer inmuebles.

Condescendencia de los monarcas castellanos para con los judíos. — La política de Fernando I y la de los monarcas que le siguen se va a caracterizar por la condescendencia que muestran hacia ellos. Hasta el punto de que los cristianos se sienten dolidos por el poder que adquieren los judíos, que consideran excesivo. El monarca, por su parte, tiene interés en conservar ese crecido número de súbditos, de los que recibe diversos servicios y capitación. Además, el trato que se dispensaba a los hombres de diferente religión había ido evolucionando conforme avanzaba el tiempo. Todo ello trajo como consecuencia una reacción de los cristianos, primero de manera aislada y luego de un modo más general.

⁶⁵ A. H. N., *Colección Salazar*, 016, 80; la discusión, en torno a la fecha, puede seguirse en MORET, *Anales de Navarra*, pág. 26, que ofrece la verdadera: 1° julio 1063. Más sobre esto en HERGUETA, *Noticias históricas de la ciudad de Haro*, pág. 84; KATSERLING, *Gesch. der Juden in Navarra*, pág. 11, y BAER, *Die Juden...*, pág. 4. Esta heredad radicaba en el término de Viano y luego pasó a poder del monasterio de San Millán (Cf. HERGUETA NARCISO, *Judíos de Haro*, B. A. H., t. 26, págs. 467 y ss.). La denominación de «Mojón del Judío», en el camino que va de Haro a Saja, es otra prueba de la extensión que alcanzaron por esta comarca los judíos (Cf., HERGUETA, *loc. cit.*).

⁶⁶ LLORENTE, *Noticias históricas...*, III, pág. 395; FITA, B. A. H., III, pág. 243; y BAER, *Die Judeu...*, pág. 4.

Leoneses y castellanos, contra la influencia judía. — Conocemos a este respecto un curioso pleito ⁷⁰, que consta de dos partes. La primera es de 1044 y habla del descontento experimentado por un tal Arias Oduariz al saber que los judíos contribuyen al comercio que tiene Menendo González; por esa causa, ataca a Menendo y quita a sus judíos 1700 libras de seda, 30 de estameña y 40 de lienzo; Menendo, a su vez, aprisiona a Arias, para que le indemnice; pero el padre de éste entra en tierras de Menendo, acompañado de su gente, y las incendia, tomando en rehén a su nieto. Finalmente acuden unos y otros a la composición, que queda fijada así: el padre de Arias abonará los destrozos y el robo hecho, comprometiéndose con sus bienes, por no alcanzarle su dinero. Por tanto, se ve cómo se busca la justicia, aunque se trate de judíos. La segunda parte del documento es de 1047 y contiene los últimos puntos del arbitraje.

Pero, junto a esa justicia del rey, las masas actuaban con un criterio muy distinto. La actitud de Arias refleja quizá mejor el ambiente del pueblo hacia los hebreos; en estos tiempos en que habían adquirido tal auge. Y mientras esto ocurría, en la aljama de Allariz ⁷¹, entre Albelda y Viguera, fueron asesinados dos judíos, también con la protesta oficial, por no haberse exigido de los asesinos pechos ni homicidios ⁷². Este sentimiento de hostilidad tiene su más lamentable expresión, con ocasión de la muerte de Sancho el Mayor. Sucedió entonces que el pueblo de Castrojeriz, aprovechó la confusión general que reinaba a la sazón en el país y dió muerte a cuatro sayones y a sesenta judíos ⁷³. Como el fuero de Castrojeriz prohibía tomar prendas por deudas y los judíos ya entonces contravenían tal vez esta disposición, probablemente a ello se

⁷⁰ FITA, *B. A. H.*, XXII, págs. 171 y ss.; *A. H. N. Tumbo de Celanova*, págs. 131 y ss.; TAILHAN, *Revue des questions historiques*, 31, 386, 2; GÓMEZ MORENO, *Iglesias Mozárabes*, pág. 126; Baer extracta las dos partes en *Die Juden...*, pág. 3.

⁷¹ De esa aljama cree Fita que eran los judíos aludidos en este pleito; *B. A. H.*, XXII, págs. 171 y ss.

⁷² Este documento, de 1047, lo transcribe en parte BAER, *Die Juden...*, pág. 3 y da cuenta de sus principales comentadores: *Colección de privilegios de la Corona de Castilla, copiados de los registros del Archivo de Simancas*, VI, pág. 47; FITA, *B. A. H.*, XXVI, pág. 243; HERGUETA, *B. A. H.*, XXVIII, pág. 481, y *Libro de Privilegios de Viguera*, I, 1925.

⁷³ MUÑOZ Y ROMERO, T., *ob. cit.*, págs. 39 y ss.; *Fuero de Castrojeriz. Adiciones correspondientes al reinado de Fernando I.* El número de judíos en Castrojeriz debió ser de consideración. En el *Cartulario de la antigua abadía de Santillana del Mar*, por JUSÚE, E., pág. 77, se menciona una posesión de Jacob, hebreo, hacia mediados del siglo XI; cf. BAER, *Die Juden...*, I, pág. 1.

debió el rigor con que se ensañó el pueblo de Castrojeriz contra ellos; esta es la opinión que sostiene Huidobro ⁷⁴.

Fernando I continúa tolerante, contra la opinión de su pueblo. — En los sucesos anteriormente expuestos, no tiene responsabilidad alguna el monarca castellano. Su actitud de tolerancia para con los judíos no ha cambiado aún, como lo prueba la epístola que en 1066 le dirigió Alejandro II. En ella se evidencia que el monarca ha mediado en favor de los judíos, salvándoles de ser degollados por los cristianos; el Pontífice añade que los musulmanes, que persiguen a los cristianos y los arrojan de sus ciudades, deben ser combatidos, pero no así los judíos, y expresa su complacencia por la actitud de protección que hacia ellos ha mostrado Fernando I ⁷⁵.

Tuvo que ceder en alguna ocasión. — La tradición legal y la fuerza que había adquirido el « Fuero Juzgo », van a determinar algunos acuerdos que llaman la atención en medio de la línea política seguida por este monarca. En efecto, Fernando I inicia la directriz que van a seguir luego todos los monarcas castellanos hasta el siglo XIII. El Concilio de Coyanza, en 1050, prohíbe a los cristianos morar con los judíos y comer en su compañía ⁷⁶. Se comprende que si estos acuerdos hubieran resultado del todo extemporáneos, no se hubieran puesto en vigor, porque, aunque restablecen algunas medidas de la legislación visigótica ⁷⁷, perjudican los intereses del rey. Por ello lo lógico es suponer que se legisla así recogiendo el espíritu del pueblo, receloso del auge que iban tomando los hebreos.

Fernández y González, al comentar el hecho de que el Concilio de Coyanza legisle para los judíos y no para los mudéjares, lo atribuye a presión del clero, porque en ellos « veía el estado eclesiástico una conmemoración para los fieles del cumplimiento de las profecías » ⁷⁸. Pretende apoyar esta afirmación con una de las leyes del Ordenamiento de Alcalá ⁷⁹:

⁷⁴ HUIDOBRO, L., *Sefarad*, 1947, págs. 137 y ss.

⁷⁵ *Epistolae romanorum pontificum*, Epist. 34: *Placuit nobis...*; su traducción castellana la incluye ÁLVAREZ DE LA BRAÑA, en *Apuntes para la historia del Puente del Castro*, pág. 35.

⁷⁶ MUÑOZ Y ROMERO T., *ob. cit.*, pág. 208 y ss.; *Concilio de Coyanza*, t. VI.

⁷⁷ *Id.*, *id.*, *id.*, l. IX, dice: « ... sicut lex Gothica mandat... ».

⁷⁸ FERNÁNDEZ Y GONZÁLEZ, *Estado social...*, págs. 115 y ss.

⁷⁹ Ley H, tít. XXIII.

En ella se dice que es de interés que los judíos se mantengan en los señoríos castellanos, porque han de convertirse un día a la fe católica, según se indica en los profetas. La deducción es excesiva porque no hay nada de común en la actuación de judíos y mudéjares. Por ello no debe extrañar que la legislación sea distinta para unos y otros, o se ocupe de una raza y pase por alto la otra. Únicamente cuando se pretende destacar la absoluta igualdad de derechos es cuando se especifica « tanto a cristianos, como a moros o judíos ».

Todavía puede añadirse otra razón, para probar que era la presión popular y no la del clero, la determinante de la hostilidad del Concilio de Coyanza: el beneficio económico que reportaba a la Iglesia parte de la tributación judía. En realidad, el impuesto de los judíos era patrimonio del rey, pero éste con alguna frecuencia cedía parte de él para atenciones del culto. El propio Fernando I concedió a don Alvito, obispo de León, quinientos sueldos de plata, del censo de los judíos, para que fuesen distribuidos en diversas atenciones del culto de Santa María por él y por su sucesor don Pelayo ⁸⁰.

Burgos y sus judíos en tiempos de Fernando I. — La misma situación ventajosa de que gozaron los judíos de Galicia y León, debieron disfrutar los de Burgos. El fuero primitivo de esta ciudad permanece ignorado, pero se sabe que hacía referencias a los judíos, gracias a los fueros de Villafraía, Orbaneja y San Martín ⁸¹ en los que se lee:

« ... et per suos iudicios et colonias de iudeos foro burguense aveant... »

y por la confirmación de los de Burgos, debida a Alfonso VIII (1190). Sus aljamas debían ser ya de relativa importancia, cuando tantas riquezas y tan múltiples actividades tuvieron poco tiempo después.

Tal era el panorama que, al morir Fernando I, ofrecían las juderías a él encomendadas. Su hijo Alfonso VI pone fin al lamentable reparto de sus territorios. Con este monarca los judíos llegan a un grado de dicha que no habían alcanzado hasta entonces en ningún estado cristiano peninsular.

⁸⁰ *Esp. Sag.*, t. XXVI, ap. 29, págs. 64 y ss.; id., id., aps. 35 y 48, y t. XXXV, pág. 259; FITA, *B. A. H.*, II, pág. 204, y, para discusión de la fecha en que Fernando I concedió los 500 sueldos, F. CANTERA y BURGOS, *Sefarad*, 1943, págs. 337 y ss.

⁸¹ *Fuentes para la historia de Castilla*, III, *Becerro Gótico de Cardeña*, págs. 378 y ss. Los publicados por Muñoz Romero, págs. 187 y ss., por ser extraídos de BENCASZA, *Antigüedades de España*, II, pág. 419, mantienen las deficiencias de éstos, entre ellas la de no contener las palabras relativas a los judíos.

V

Revista de la legislación foral iniciada por Alfonso VI. — La actitud de Alfonso VI para con los judíos es una consecuencia de la seguida por Fernando I, con algunos rasgos geniales que le diferencian de todos los restantes monarcas castellanos. Como su antecesor, dispensa su protección a los judíos, pero, en ocasiones, escuchará la voz de los orgullosos villanos españoles que se sienten postergados por gentes de religión y raza extrañas.

A los cuatro años de su reinado, demuestra esa buena voluntad al otorgar el fuero de Nájera ⁸².

Consta que Nájera tuvo abundante población judía: el nombre de algún camino y la posesión de tierras y otros bienes, por parte de hebreos, lo confirma ⁸³. Por este fuero los judíos, en los casos de homicidio, quedan equiparados a los infanzones y monjes, pues por muerte de cualquiera de ellos, debía satisfacer el inculpaado 250 sueldos; en cambio, el homicidio cometido en un villano, se castigaba con una multa de cien sueldos solamente. Las mismas ventajas y consideraciones alcanzaban los judíos en los casos de riñas o heridas.

Otro fuero, el de Sepúlveda ⁸⁴, debe ser analizado detenidamente, porque las referencias a los judíos son seguramente interpolaciones, y no corresponden al primitivo fuero dado por Alfonso VI. Historiadores recientes han extraído de este fuero algunas deducciones relativas a los judíos, que son inadmisibles al referirlas al reinado de Alfonso VI. El error procede de no haber tenido en cuenta la no autenticidad de la compilación de 1309. Se sabe que, en los comienzos del siglo xiv, se hizo una compilación de leyes, tomadas en su mayoría del fuero de Cuenca, que se hizo pasar por obra de Alfonso VI, aprovechando para ello el comienzo y el final del fuero antiguo. Los pueblos que debían servirse de este instrumento, dudando de su autenticidad, se niegan a ello, hasta que recibe la sanción real en 1309. Se comprende que las referencias que contiene semejante compilación han de chocar, en mu-

⁸² MUÑOZ Y ROMERO, T., *ob. cit.*, págs. 287 y ss.

⁸³ BAER, *Die Juden...*, pág. 4, extrae algunos documentos del *Registro de Privilegios de Santa María la Real de Nájera*, Fita, *B. A. H.*, t. 26, págs. 231, 241, 246, 254, 268.

⁸⁴ FELICIANO CALLEJAS, *Fuero de Sepúlveda*; también MUÑOZ Y ROMERO, *ob. cit.*, págs. 281 y ss.

chos aspectos, con la legislación de Alfonso VI, pero sobre todo en lo referente a los judíos, cuya situación había variado con el transcurso del tiempo.

Se señala multa de cuatro maravedís para la herida hecha por un cristiano a un judío, mientras el caso inverso se castiga con diez. La muerte de un hebreo por un cristiano tiene cien maravedís de sanción; en el caso inverso, se condena al judío a la pena de muerte y a la pérdida de sus bienes.

En todo el reinado de Alfonso VI no hay una actuación semejante. Ni aun en su vejez, cuando se culpa a los judíos por la derrota de Uclés, que costó la vida a su único hijo varón, aprueba las medidas tomadas por el pueblo contra los hebreos de Toledo.

Aunque las necesidades propias de las diferentes pueblas obligaban a veces al monarca a legislar en especial para cada una de ellas, lo más frecuente es la extensión de un mismo fuero a distintas villas. Además el fuero de Sepúlveda — el que figura como de Alfonso VI — no hace referencias a los judíos, todo lo cual abona la opinión de que su alusión a los mismos corresponde a la materia interpolada. La reglamentación para los baños públicos proporciona también un dato significativo al fijar, igual que el fuero de Cuenca (v. pág. 80), los viernes y domingos como días reservados a los judíos⁸⁵. Ahora bien, la separación en el baño, mediante días señalados para cada raza, es típica de finales del siglo XII; no hay un solo fuero de Alfonso VI ni de Alfonso VII donde se contenga, lo que constituye una prueba más de que se trata de una interpolación de esa colección, realizada en base al fuero de Cuenca sobre todo, como se ha dicho.

La conquista de Toledo. El privado judío Ibn Salib. — Como fruto de esta política, el monarca castellano tenía varios colaboradores de raza judía. Uno de ellos, Aben Isahaç ibn Salib, era administrador de su ejército cuando inició el sitio de la ciudad de Toledo (1080). Como en otras ocasiones, necesitó dinero Alfonso VI para atender a los muchos gastos del asedio, y decidió mandar al citado judío al frente de una embajada que pediría a al-Mu'tamid de Sevilla las parias estipuladas. La empresa no debió ser fácil, cuando el rey castellano puso tantos cuidados

⁸⁵ RUIZ-MORENO, A., *Los baños públicos en los fueros municipales españoles*, en *Cuadernos de Historia de España*, Buenos Aires, 1945, recoge también la referencia al baño en este fuero, si bien, a la índole de su interesante trabajo, no afecta el cambio de fecha que procede.

en su preparación. Para estas gestiones de allegar fondos Alfonso VI usaba siempre de sus más hábiles y astutos ministros, entre los cuales se contaba el wazir Ibn Salib ⁸⁶.

Estimó Ibn Salib que las monedas que le entregaba al-Mu^otamid no eran de buena ley y las rechazó con estas palabras: « Yo no recibo más que oro puro: el año que viene tomaré ciudades ». Irritó a al-Mu^otamid tal arrogancia y detuvo a los componentes de la embajada, mandando crucificar al judío. Enterado Alfonso VI de lo ocurrido, se vengó del rey de Sevilla invadiendo y asolando sus tierras ⁸⁷.

Este hecho ofrece los comienzos de la privanza de los judíos con los cristianos, y ya en él se destaca el hebreo con el perfil que los va a caracterizar en el futuro: son hábiles diplomáticos, entendidos en moneda y muy buenos administradores. Ya antes de él, Alfonso VI utilizó como mayordomo en Valencia a un judío, de cuya buena administración se dudó, por razones que no son bien conocidas, por lo que fué prendido y desposeído de cuanto le hallaron ⁸⁸.

La conquista de Toledo tuvo enorme trascendencia en todos los órdenes. La capitulación se ajustó sobre bases muy generales, por lo que no es extraño que en ella no se mencione de manera especial el caso de los judíos. Los puntos que constituían el pacto eran los siguientes: 1^o Los moradores musulmanes conservarían sus villas, familias y haciendas; 2^o No se impediría a ningún habitante salir de Toledo, si ésa era su voluntad; 3^o Los que continuaran habitando Toledo, no habrían de pagar otra contribución que la capitación de costumbre; 4^o Cuando volviera un musulmán, después de haber salido de la ciudad, se le restablecería en la posesión de la mayor parte de su hacienda ⁸⁹. En estos puntos coinciden los historiadores cristianos y musulmanes, pero los primeros añaden aún otra condición que se ajusta mucho al carácter del monarca cristiano, y es la de que conservarían para su culto la gran Mezquita ⁹⁰.

Aunque no se hace mención de los judíos en estas capitulaciones, debieron quedar comprendidos dentro del espíritu generoso de las mis-

⁸⁶ CAGIGAS, I., *Minorías Mozárabes*, II, págs. 445 y 474.

⁸⁷ Las referencias en DOZY, *Abbadid*, II, págs. 174, 187, 231; *Ibn al-Jatib*, «*Kitab 'amal al-alam*» ed. Lévi-Provençal, págs. 185 y 280. y *al-Maqqari*, *Analectas*, I, pág. 287, II, 598 y 677.

⁸⁸ MENÉNDEZ PIDAL, R., ed. *Primera Crónica General de España*, 551, a. I, 16-22.

⁸⁹ DOZY, *Abbadid*, II, pág. 18.

⁹⁰ DON RODRIGO, *De rebus gestis Hispaniae*, lib. VI, cap. XXIII; coincide en lo fundamental con él, PEDRO LÓPEZ DE AYALA, *Crónica de Don Pedro I*, cap. XVII.

mas, a juzgar por el ánimo del rey para con ellos, puesto de manifiesto repetidas veces. No hacía diez años que había dado el fuero a Nájera y, prueba de que su voluntad no había cambiado es que conquistada Toledo, emprendió la acción contra al-Mu^ctamid, para vengar la muerte de Ibn Salib.

Labor constructiva de los judíos castellanos. — Mientras tanto, el resto de los territorios castellanos y leoneses se entregaba a una labor de positiva reconstrucción, en la que tenían mucha parte los judíos. En la documentación de la época aparecen como cultivadores de viñas, explotadores de heredades, comprando, vendiendo y desempeñando cargos de confianza y responsabilidad⁹¹. Precisamente un año después de la conquista de Toledo se sitúan las vicisitudes ocurridas a un hebreo, cobrador de Alfonso VI, que obró muy diligentemente contra ^cUtmān, hijo del depuesto ^cAbd al-^cAzīz. El citado ^cUtmān, con valiosos regalos, se había ganado la amistad de Alvar Hañez, y éste, unido al alcaide Ben Lupón y al judío cobrador de impuestos de Alfonso VI, le habían hecho grato al monarca que le tomó bajo su salvaguardia, debiendo pagar ^cUtmān 30.000 dinares anuales; pero éste, que se retrasó en el pago, huyó, disfrazado de mujer, a Murviedro; allí le dió alcance el judío quien logró cobrarle 15.000 dinares, aparte de sortijas, sartales de perlas y paños preciosos, a pesar de lo cual faltaba un resto, que ^cUtmān se comprometió a pagar, una vez vuelto a la ciudad, al cobrar las rentas de sus bienes⁹².

Ya se vió que Fernando I inició la política de utilizar parte del censo de los judíos para sufragar los gastos de la Iglesia o del culto católico; pues bien, en 1092 se añadirán veinte sueldos más, a los quinientos que venía percibiendo la iglesia de Santa María de León, con el fin de atender a la iluminación de sus altares⁹³. A la misma idea responde la asignación de parte de la tributación judaica para las atenciones benéficas de la Alberguería de Burgos⁹⁴.

⁹¹ SERRANO, L., *Cartulario de Monasterio de Vega con documentos de San Pelayo y Vega de Oniedo*, doc. 18, pág. 24 y ss. (el doc. es de 1094); *Becerro de Cardoña*, n.º 338, de 1080; SERRANO, L., *Cartulario de Monasterio...*, doc. 20 de 1082, págs. 27 y ss., y doc. 23, de 1095, págs. 32 y ss.

⁹² MENÉNDEZ PIDAL, R., *España del Cid*, parte III, año 1086, pág. 341; BAER, *Die Juden...*, I, pág. 5.

⁹³ *Esp. Sag.*, t. XXXVI, ap. XXXV, págs. 76 y ss. (v. pág. 35).

⁹⁴ MUÑOZ Y ROMERO, *ob. cit.*, págs. 263 y ss.: « Etiam praedicto hospitali ut accipiat quotidie ab ipsis judaeis de Burgos duos solidos et unum denarium, et quinta feria accipiat portaticum de linea et de carbone et unam mensuram salis ».

Queda suficientemente probado que Alfonso VI dispensó a los hebreos mayor protección oficial de la que hasta entonces tuvieron. Y más notable resulta su actitud; teniendo en cuenta que Gregorio VII había convocado en Roma un Concilio (1078) en el que prohibió a los judíos disfrutar de empleos que supusieran autoridad sobre los cristianos y que, tres años después, el mismo Pontífice dirigió una epístola al monarca castellano, recordándole esta prohibición ⁹⁵.

Conviene advertir que con Alfonso VI se inicia una nueva época de la Reconquista española. Los territorios que pasan a poder de los cristianos, más fértiles y poblados, exigen una organización más complicada, y precisamente una razón del encumbramiento de los judíos la ha visto Millás Vallicrosa ⁹⁶ en el hecho de que el ordenamiento social y económico de los terrenos conquistados obliga a aceptar determinadas modalidades de la organización musulmana, para cuya adecuación los judíos constituyeron un excelente medio.

VI

Un sueño de Alfonso VI, interpretado por los judíos. — Refieren algunos historiadores árabes ⁹⁷, con sus acostumbrados rasgos de ingenuidad, que Alfonso VI había tenido, en sueños, una visión fantástica: el centro de ese espectáculo lo constituía el mismo monarca, subido sobre un elefante y tocando un atabal. Al despertar, congregó a algunos obispos y además a muchos doctores judíos — también los cronistas musulmanes estaban informados del favor que gozaban éstos con el rey — y les explicó su sueño, insistiendo en lo raro de aparecer un elefante, animal extraño en España, así como un atabal, tampoco usado entre los españoles. Unos y otros — sigue informando el historiador musulmán — le dijeron que esa visión quería decir que pondría en fuga a muchos musulmanes, ganándoles considerables riquezas, que traería como botín, en un regreso triunfal. El elefante era símbolo del rey de los africanos que, en encuentro con el monarca castellano, sería humillado por éste. No satisfizo a don Alfonso esa interpretación y volviéndose hacia el grupo de

⁹⁵ *Epistolae Gregorii VII, L., IX, 2. Concilia*, pág. 341. *Monumenta Germaniae Historica, Epistolae Selectae*, pág. 571.

⁹⁶ MILLÁS VALLICROSA, J. M., *La poesía sagrada hebraicoespañola*, Madrid, 1940, pág. 110.

⁹⁷ Dozy, *Abbadid*, II, págs. 193 y ss.

los mudéjares les preguntó si había en aquella tierra, entre los de su raza, algún hombre docto. Le indicaron a Muhammad ben Isa al-Moguemí, que entonces leía en la mezquita, y, como el rey manifestara su deseo de interrogarlo, pretendieron llevarlo a su presencia, pero fué inútil: el monarca tuvo que explicar su sueño a los enviados. Al-Moguemí lo interpretó en el sentido de que los musulmanes le harían huir, tras una derrota. Cuando dijeron esto al rey, exclamó: «¡Por Jesús, que si mintiese, he de hacer un ejemplar castigo con él!» La anécdota, de origen musulmán, es interpretada certeramente por el autor que la recoge: es el modo frecuente usado por los historiadores árabes, para narrar hechos que efectivamente sucedieron.

Un ejército judío combate por Alfonso VI. — Anteriormente se ha visto lo que ha hecho Alfonso VI por los judíos. He aquí ahora lo que, a raíz de la conquista de Toledo, hará este pueblo por él.

Se da en efecto la batalla de Sagrajas y Alfonso VI es derrotado. Pero aquí interesa destacar que, por vez primera, todo un ejército judío combate a favor de los cristianos. Los hispanohebreos, como ha demostrado Baer⁹⁸, estaban exentos de acudir con las armas a la defensa nacional. Si lo hicieron fué en justa correspondencia a cuanto por ellos había hecho el rey cristiano. El número de los judíos que combatieron lo eleva Yahyá ben Muḥammad ben al-Seirafí hasta cuarenta mil, cifra indudablemente exagerada⁹⁹. Se distinguían de los restantes combatientes por sus tradicionales trajes y sus turbantes negros y amarillos. Ellos debieron ser los primeros en lamentar que en esta primera contribución guerrera a la Reconquista se perdiera la batalla; hay que hacer constar que en el bando opuesto también venían judíos, con lo que se vieron obligados a combatir contra sus propios hermanos¹⁰⁰. Así fué cómo respondieron los judíos al primer gran ensayo de tolerancia que se practicaba, no sólo en Castilla, sino entre todos los monarcas cristianos de la época.

Juicio con garrotes entrè cristiano y judío. — Los judíos lograron grangearse la benevolencia del rey; nunca la del pueblo. La presión que ejercieron sobre el monarca, con el fin de evitar los abusos derivados de tal benevolencia, va a tener su expresión en un documento, «De lite inter

⁹⁸ BAER, *Toledot ha-Yehudim...*, t. I, cap. II.

⁹⁹ IBN AL-JATIB, *El Iḥatá*, parte IX.

¹⁰⁰ Id., id., id. Cf. CONDÉ, *Historia de la dominación de los árabes*, t. II, cap. XVII, pág. 144.

christianos et judaeos », por el que se prohíbe a los judíos testificar contra los cristianos. La asamblea de grandes, la corte del rey o el duelo con garrotes, decidirán en los casos de litigio entre cristiano y judío. Para este duelo, cada parte debía designar un luchador que contendiera en la plaza pública, mediante las formalidades exigidas — los garrotes deberían ser iguales, se podrían nombrar sustitutos, etc. — y con la asistencia de vecinos de los dos credos. De esta manera se fiaba a «juicio de Dios» la resolución del pleito¹⁰¹. Se destruye así esa igualdad de derechos que estableció la legislación anterior, para reducirla a los por-menores: « para que sean conformes, en todo, el derecho del judío y el derecho del cristiano », se expresa en el citado documento, mientras se excluye a los jueces judíos de todo pleito.

Los hombres del Cid juzgan a los judíos. — Una de las causas que motivaron en el espíritu popular la oposición a los judíos fué su considerable aumento entre los cristianos. Dada la protección del monarca, fueron muchos los que llegaron de otros puntos, especialmente de Andalucía. El cronista R. Abraham ha-Leví ben David atestigua estas inmigraciones a Castilla; unos procedían de Aragón y otros de la Andalucía musulmana¹⁰². Otra causa ha señalado Baer¹⁰³ en el hecho de que las Cruzadas determinan en toda Europa un ambiente de hostilidad hacia los hebreos. En España esta reacción fué tardía y poco acusada. Semejantes ideas pudieron llegar, traídas por los señores que vinieron a pelear contra los musulmanes y por los peregrinos a Santiago. Pero es sobre todo en sus riquezas y en el extraordinario dominio que alcanzaron en todos los campos de su actividad donde debe buscarse el origen de la animadversión popular.

Este sentimiento está claramente expresado en el *Poema del Cid*, que, aunque de 1140, refleja la época del héroe. Los judíos son tenidos por usureros: « Raquel e Vidas / seiense consejando: Nos huebos avemos / en todo de ganar algo »; desconfiados: « Dixo Raquel e Vidas: / non se faze assi el mercado, sinon primero prendiendo / e despues dando »; aváros: « Raquel e Vidas / en uno estaban amos, en cuenta de sus averes / de los

¹⁰¹ *Esp. Sag.*, XXXV, págs. 411 y ss. Este documento ha sido muy comentado. Muñoz y Romero, págs. 89 y ss.; Amador de los Ríos, I, págs. 546 y ss.; Fita, *B. A. H.*, t. 47, págs. 140 y ss., y Baer, *Die Juden...*, págs. 6 y ss. y *Toledot...*, t. I, cap. I.

¹⁰² R. ABRAHAM HA-LEVÍ BEN DAVID, *Séfer Ha-Kabbaláh*, traducción y estudio por J. Bages Tarrida, págs. 50, 56.

¹⁰³ BAER, *Toledot...*, I, cap. I.

que avien ganados ». « Al cargar de las arcas / veriedes gozo tanto »; y aduladores: « Assi es vuestra ventura / grandes son vuestras ganancias; / una piel vermeja / morisca e ondrada, Cid, beso vuestra mano / en don que la yo aya »¹⁰⁴.

Y se percibe al juglar desenvuelto y confiado, convencido de que sus juicios son fiel expresión de los de su auditorio. Pero el avance de la Reconquista estaba ligado al problema económico que, sin los judíos, hubiera sido muy difícil resolver en ocasiones; y de ahí la actitud de los monarcas. Y la realidad es que, por este conjunto de circunstancias y a pesar de la oposición de un amplio sector popular, Castilla da a toda Europa un ejemplo de libertad de acción de los judíos, como han reconocido los principales historiadores¹⁰⁵. El respeto a la personalidad humana, sin distinción de razas o creencias, se va perfilando claramente en la Edad Media Española. Y es que, como ha señalado Mayer¹⁰⁶ « el derecho español relativo a las clases sociales se basa en el principio de la personalidad ».

Los judíos de Miranda de Ebro y su fuero. — No siempre Alfonso VI rompió el principio de justicia, en orden a sus súbditos de diferente religión, que desde un principio se había impuesto; las presiones del pueblo no le hicieron cambiar respecto a muchas de las importantes juderías del reino.

No de todas existe un estudio tan completo como el llevado a cabo por Cantera Burgos sobre la de Miranda de Ebro¹⁰⁷ y su fuero, dado en 1099. El principio de igualdad resplandece en dicho fuero, ya que expresa: « todos los vecinos que al presente son y por lo demás serán, caballeros, o peones, o moros, o judíos, observen este fuero, y tengan en las demás cosas el fuero de Logroño »¹⁰⁸. Este fuero de Logroño se extendió a muchos lugares de sus proximidades, entre ellos a Miranda

¹⁰⁴ *Poema del Cid*, texto preparado por Menéndez y Pidal.

¹⁰⁵ BÉDARRIDE, I., *Les Juifs en France, en Italie, et en Espagne*, VII, pág. 99; GRAETZ, *Les juifs...*, VI, pág. 179; AMADOR DE LOS RÍOS, *ob. cit.*, I, Introducción, págs. 30 y ss.; NEUMAN, *The Jews in Spain*, cap. I; EPSTEIN, *The « Responsa » of Rabbi Solomon ben Adreth of Barcelona (1235-1310) as a source of the History of Spain*.

¹⁰⁶ MAYER, E., *Historia de las instituciones sociales y políticas de España y Portugal durante los siglos V al XIV*, t. I, cap. II, págs. 513 y ss.

¹⁰⁷ CANTERA BURGOS, F., *Fuero de Miranda de Ebro*, ed. crítica, versión y estudio.

¹⁰⁸ *Id.*, *id.*, pág. 75.

de Ebro, si bien únicamente en lo que no se especifica en su fuero privativo ¹⁰⁹.

Uclés. Levantamientos contra los judíos. — En 1102 los almorávides se apoderan de Valencia, se internan en Castilla y sorprenden a los cristianos en la fortaleza de Uclés (1108). Mandó Alfonso VI a su único hijo varón, Sancho, para hacerles frente; pero éste fué derrotado y muerto. Por tradición se ha venido admitiendo que nuevamente acuden los hebreos a luchar a favor de los cristianos, pero el hecho no está confirmado, y parece que se debe a una confusión con las referencias, ya expuestas, sobre la batalla de Sagrajas ¹¹⁰. Por ello resulta aventurado atribuir el levantamiento de Toledo, de 1109, contra los judíos, a la circunstancia de que éstos constituyeran el ala izquierda del ejército cristiano, causante de la derrota. Lo más admisible es que dicho levantamiento fuera una consecuencia más del espíritu antisemita que iba creciendo entre el elemento popular de León y Castilla, y que tuvo, en ocasiones, muy violentas expresiones. Aparte de esta revuelta de Toledo, consignada por los *Primeros Anales Toledanos* ¹¹¹: «Mataron a los judíos en Toledo día de Domingo, víspera de Santa María de Agosto, era MCXLVI», y las citas contenidas en la *Responsa* de Isahac Alfasi, Maimónides y Josef ibn Migas ¹¹², se sabe que surgen otras varias, con ocasión de la muerte de Alfonso VI, que afectan a Castrojeriz, Saldaña, Cea, Carrión y Valle de Anebra. Los moradores de Castrojeriz aprovecharon la muerte del monarca castellano para lanzarse contra los judíos, asesinando a unos, apedreando a todos y cogiendo presos a muchos, por lo que doña Urraca y su esposo don Alfonso hubieron de poner orden y, siguiendo inspiraciones de la política del rey anterior, establecieron para lo sucesivo que aquel que matare a un judío, había de satisfacer una multa idéntica a la que se pagara por la muerte de un cristiano y, en cuanto a las heridas, se imponía la misma sanción que si fueran hechas en un villano ¹¹³. En cuanto a Cea, Carrión, Saldaña y Valle de Anebra, robaron a sus judíos y mataron a muchos de ellos ¹¹⁴.

¹⁰⁹ MUÑOZ Y ROMERO, pág. 334; cf. HERGUETA, *El fuero de Logroño. Su extensión a otras poblaciones*, en *B. A. H.*, t. 50, págs. 321 y ss.

¹¹⁰ V. BAER, *Die Juden...*, págs. 9 y ss.

¹¹¹ *Esp. Sag.*, *Anales Toledanos*, t. XXIII, pág. 386. La fecha de 1108 la corrige Fita con la de 1109.

¹¹² ISAHAC ALFASI, *Responsa*, n.º 217; LICHTENBERG, ed. *Responsa*, *Mose ben Maimon* n.º 257, y *Responsa des Josef aben Migas*, 1112.

¹¹³ *Fuero de Castrojeriz*, Adiciones, en MUÑOZ Y ROMERO, pág. 41.

¹¹⁴ VICHAU, *Catálogo de Sahagún*, en *A. H. N.*, págs. 24 y ss.

Queda aún por aclarar cuál fuera la actitud de Alfonso VI, respecto de lo sucedido en Toledo y la de sus sucesores en relación con lo ocurrido a la muerte del citado monarca. Todos condenaron estos hechos. Alfonso VI ordenó un proceso para castigar a los culpables y de ello hay constancia en el fuero que dió Alfonso VII a los mozárabes, castellanos y francos de Toledo, en 1118 ¹¹⁵, donde se les releva de toda responsabilidad y se les perdona los daños que realizaron los habitantes de las antes citadas villas ¹¹⁶.

Los fueros de Toledo. — De la interesante y valiosa documentación que guardaba el Archivo Municipal de Toledo, hoy falta mucho material informativo. Entre él, no ha podido ya consultarse el que figuraba en caj. 5º, leg. 7º, con la interesante titulación « De las aljamas de moros y judíos », folio 126 del « Libro Becerro » ¹¹⁷.

Se ha hablado ya del fuero que dió Alfonso VII en 1118 a mozárabes, castellanos y francos. Se sabe que es confirmación de los que dió su abuelo a esos mismos habitantes, por separado ^{117bis} y de los cuales sólo se ha conservado el otorgado a los mozárabes en 1101 ¹¹⁸. Este último legisla para los judíos en medida de excepción: « ... et de quanta calumnia fecerint, quantum solummodo persolvant, sicut in carta castellanorum continetur, excepto de furto et de morte judaei vel mauri. Et de omni calumnia talem eis mando habere consuetudinem, qualem et castellanis in Toletó commorantibus ». Y, como se ve, alude al fuero dado a los castellanos. También se refiere a él el fuero otorgado a Escalona, del que se tratará oportunamente. Parecidas prescripciones se leen en el fuero de Santarén, de 1095 ¹¹⁹.

Yosef ibn Ferrusel (Cidello). — En el reinado de Alfonso VI se destaca una personalidad judía que llegó a asumir en la corte el puesto de consejero, a más de médico y que fué muy familiar en el trato del rey: « Qui satis erat familiaris Regi », dice don Rodrigo ¹²⁰. El propio monarca

¹¹⁵ MUÑOZ Y ROMERO, págs. 363 y ss.

¹¹⁶ VIGNAU, *Catálogo de Sahagún*, *lug. cit.*

¹¹⁷ SIERRA CORELLA, A., *El Archivo Municipal de Toledo en B. A. H.*, t. 98, pág. 665 y ss., donde además puede leerse una relación de lo que se ha conservado.

^{117bis} Uno, a los francos; otro, a los castellanos, y el tercero a los mozárabes. Este último se guarda en el Archivo Municipal de Toledo. V. SIERRA CORELLA, A., *lug. cit.*

¹¹⁸ MUÑOZ Y ROMERO, pág. 360 y ss.

¹¹⁹ *Portugalia Monumenta Historica*, I, págs. 349.

llegó a autorizar a Yosef ibn Ferrusel, más conocido por Cidello, para perseguir a los caraitas, según lo atestigua el gran cronista R. Abraham ha-Levi ibn David ¹²⁰, cuando dice que « los abatió con toda clase de humillaciones y los expulsó de todas las plazas de Castilla, excepto de una pequeña plaza que se les dió, porque no era lícito matarlos, ya que, en aquel tiempo, no se podían pronunciar sentencias de muerte (entre los judíos) ». Esto sucedió, según Abū-l-Faradī, hacia 1088 ¹²¹.

La importancia que alcanzó en la corte, se puso de manifiesto cuando enviudó doña Urraca, del conde don Ramón. Se reunió entonces el consejo de Magán, y le propuso como nuevo esposo a don Gómez de Campoespina; pero en aquella ocasión nadie se atrevió a proponerlo al rey, por lo que decidieron comisionar a Cidello para que lo hiciera ¹²². No agradó a don Alfonso la demanda, ni que fuera encomendada al judío, a cuya osadía se refiere, con estas palabras: « Non tibi imputo quod hoc dicere praesumpsisti, sed mihi, cuius familiaritate in tantam audaciam prorumpisti ». A pesar de ello, no le retiró su protección.

En torno a la figura de este privado se ha discutido mucho; pero, después de los estudios de Baer ¹²³ puede asegurarse que el personaje que aparece en varios documentos, como propietario de tierras y con el nombre de Cidello ¹²⁴, es el mismo a quien menciona don Rodrigo y cita el cronista Ibn David ¹²⁵.

Inscripciones hebraicas — Muy escasos son los datos que, para conocer la vida de los judíos, ofrecen las inscripciones de la época de Alfonso VI. Sólo cinco encajan dentro de los años que abarcó su reinado.

1. Está fechada en 29 de abril de 1094 y corresponde a la tumba de un Mar Judah, hijo de Abraham el Nasí ¹²⁶. Evidencia que la importancia de los judíos de León, ya señalada en época anterior, no ha menguado, aun cuando el centro político se haya desplazado hacia Toledo.

¹²⁰ *De rebus in Hispania gestis*, L., VI, cap. XXXIV, págs. 145 y ss.

¹²¹ R. ABRAHAM HA-LEVI IBN DAVID, *Séfer Ha-Kabbalah*, ed. y estudio por J. Bages Tarrida, págs. 56 y ss.

¹²² Cf. AMADOR DE LOS RÍOS, *ob. cit.*, t. I, pág. 528 y ss.

¹²³ DON RODRIGO, *ob. y lug. cit.*

¹²⁴ BAER, *Die Juden...*, pág. 14, para estudiar el estado de la cuestión.

¹²⁵ *Libr. priv. Eccl. Tol.* 1145, n° 141, y doc. también de 1145, n° II, 42.

¹²⁶ *Obras y lugares citados.*

¹²⁷ Los problemas en torno a esta inscripción, en FITA, *B. A. H.*, t. L, págs. 33 y ss.; SCHWAB, *Rapport...*, págs. 250 y ss. y CANTERA BURGOS, *Sefarad*, 1943, págs. 337 y ss.

Claro es que no toda la región leonesa ofrece un aspecto tan floreciente como el Puente del Castro, en lo que a los judíos se refiere, por las razones que más adelante se indican (v. pág. 108).

2. Descubierta en Monzón de Campos (Palencia), en 1890. Trátase de dos piedras con una única inscripción. Es de fecha 27 de agosto de 1097 y alude a un R. Salatiel, también apellidado de Nasi, de quien era hijo el difunto. De ella puede deducirse que los hebreos habían llegado a tener influencia por esta región, en los tiempos de Alfonso VI, lo que es muy probable, ya que muy pronto se va a poner de manifiesto la importancia de las juderías palentinas y la trascendencia de los problemas que crean (v. pág. 84). Por ello no parece probable la interpretación de Schwab¹²⁸, quien supone que hace referencia a un parentesco, auténtico o no, con el Schaltiel que cita la profecía de Ageo; el propio Schwab sospecha que haya podido ejercer algún cargo bajo Alfonso VI.

3. Es de 18 de noviembre de 1100 y ya se habló de ella con anterioridad (pág. 34).

4. En 1942 se ha descubierto una piedra sepulcral en el Puente del Castro, que, en cada cara, ofrece una inscripción: la más antigua es de fecha 8 de junio de 1026 (v. pág. 34); la otra, de 1101, 28 de agosto, se refiere a un Mar Isahac, hijo de Mar Semuel ben Seraray, y no tiene otro interés, hasta el momento, que el de ofrecer una prueba más de la importancia del núcleo judaico de Puente del Castro¹²⁹.

5. También es procedente del Puente del Castro, y de fecha 8 de agosto de 1102, la de Mar Abraham, que murió asesinado, por lo que ofrece mayor interés. Precisamente por estos años se iba extendiendo el sentimiento de hostilidad, ya señalado, y no resultaría aventurado sostener que este judío fuera una víctima más de tal animadversión. La opinión del P. Fita de que esta muerte pudo ser resultante de la aplicación del juicio con garrotes, es muy arriesgada¹³⁰.

Como se ha podido observar, estas inscripciones no ofrecen la precisión que proporcionan los fueros y la restante documentación; sin embargo su valor es incalculable, por ofrecer noticias, de las que no existe otro testimonio; y porque gracias a ellas, se ha podido seguir, en oca-

¹²⁸ Los problemas en torno a esta inscripción, en FITA, *B. A. H.*, t. 25, págs. 488 y ss.; SCHWAB, *Rapport*, págs. 248, y ss.

¹²⁹ Estudiada por CANTERA BURGOS, F., *Sefarad*, 1943, págs. 345 y ss.

¹³⁰ Los problemas en torno a esta inscripción en FITA, *B. A. H.*, t. 47, págs. 137 y ss.; SCHWAB, *Rapport*, págs. 261 y ss.; BAER, *Die Juden...*, pág. 2, y CANTERA BURGOS F. *Sefarad*, 1943..., págs. 340 y ss.; lamentando no haber podido examinar ya el original.

siones, la evolución de la actividad judía en alguna región. Cada día se descubren nuevas inscripciones que van ilustrando la historia de los hispanohebreos.

Sobre todo el Puente del Castro ha sido uno de los lugares más favorecidos por los hallazgos epigráficos. Y, gracias a ellos, y a otros documentos, se tienen noticias del auge que alcanzó aquella judería en la primera mitad de la Edad Media ¹³¹.

VII

El reinado de doña Urraca fué tan breve como lleno de interés. Las insurrecciones que se produjeron en toda Castilla, con motivo de las desavenencias entre la reina y su esposo, Alfonso el Batallador, que se retiró a Aragón (1118) y repudió a su esposa, repercutieron en la suerte de los judíos.

Dos insurrecciones de importancia tuvieron lugar durante el reinado de doña Urraca (1109-1126): las de Sahagún y Castrojeriz.

Los indisciplinados pobladores de Sahagún. — Una villa llama particularmente la atención en esa época: Sahagún.

Empezó a poblarse en 1085 y, desde entonces, fué en todo distinta de la generalidad de las de su tiempo. Fué fundada por extranjeros — monjes cluniacenses franceses — y este hecho va a darle un aspecto feudal del que no se despojará en lo sucesivo ¹³² y del que es testimonio su legislación. Alfonso VI le concedió fueros ¹³³ en 1085, es decir, el mismo año de su fundación, y, por no indisponerse con las costumbres de sus primeros habitantes, consintió que allí se aplicaran leyes como la de prohibir a sus pobladores vender su vino, en tanto los monjes quisieran vender el suyo ¹³⁴; también hay asomo de feudalismo en las

¹³¹ Cf. ALVAREZ DE LA BRAÑA, R., *Apuntes para la historia del Puente del Castro*.

¹³² Cuando se habla de feudalismo, al tratar de la España medieval, forzosamente se ha de pensar en una organización social distinta del tradicional feudalismo europeo; por ello se ha de pensar que ABRAHAM A. NEUMAN, en su *The Jews in Spain*, obra de extraordinario valor por tantos conceptos, habrá tenido en cuenta tal carácter en sus alusiones a este feudalismo (p. ej., I, págs. 64 y 91).

¹³³ ESCALONA, R., *Historia de Sahagún*, ap. III, pág. 482, y MUÑOZ Y MORENO, *ob. cit.*, págs. 301 y ss.

¹³⁴ Id. id., «Quum monachi suum vinum vendere voluerint, alius in villa non vendat».

frecuentes cuestiones que, sobre jurisdicción, suscitaron sus monjes frente al obispo de León ¹³⁵, y en el espíritu de insubordinación de sus habitantes. El propio Alfonso VI tuvo que sofocar una sublevación de éstos, que se negaban a admitir la autoridad del Abad ¹³⁶. Mucho más graves fueron los sucesos acaecidos con motivo de las cuestiones matrimoniales de doña Urraca; nobles, ricos y « personas muy viles », se sublevaron en masa y llegaron al extremo de redactar las leyes, por las que querían ser gobernados ¹³⁷. Esto sólo lo consiguieron en parte durante el reinado de Alfonso VII.

Presentada con estos caracteres la villa, se comprende que, por sus duras condiciones iniciales, no figuraran desde un principio entre sus pobladores los judíos, que encontraban muy buenas condiciones de vida en otros lugares de León. La falta de alusión a ellos, en los primeros documentos de la época, debe atribuirse a que no la habitaran aún. Su establecimiento en la villa puede calcularse, con toda probabilidad, hacia fines del reinado de Alfonso VI, y es de creer que aumentaron pronto en número y riqueza; ya que Alfonso VII dió fueros especiales a los judíos de Sahagún, convirtiéndolos en vasallos del Monasterio ¹³⁸.

Respecto a las insurrecciones de Castrojeriz, a la muerte de Alfonso VI, ya se ha hablado anteriormente (págs. 47-48) de la firmeza con que actuaron don Alfonso el Batallador y doña Urraca, poniendo fin a este estado de cosas con acertado criterio de equidad al confirmar los fueros que ponían en un mismo plano de igualdad a cristianos y judíos.

Los fueros de la época. — También en el primer año de su reinado, doña Urraca confirmó los fueros de León, teniendo muy en cuenta lo que esos fueros disponían sobre peritación de solares por cristianos y judíos, juntamente ¹³⁹. La misma política sigue Alfonso I el Batallador, cuando concede a los habitantes de Belorado, en 1116, la misma indemnización para el judío que para el cristiano en los casos de agresión ¹⁴⁰.

A la época de Alfonso el Batallador corresponde, sin duda, el primitivo fuero de Soria, dado al ser repoblada esta ciudad. Este fuero se ha

¹³⁵ GARCÍA VILLADA, Z., *Catálogo de los códices y documentos de la catedral de León*, págs. 150 y ss.

¹³⁶ La relación de estos hechos, en ESCALONA, *ob. cit.*, ap. I, cap. XV.

¹³⁷ *Id. id.*, *id.*

¹³⁸ V. la pág. 62.

¹³⁹ MUÑOZ Y ROMERO, pág. 94 y ss.: « Confirmación de los fueros de León hecha por la reina Doña Urraca en 10 septiembre 1109 ».

¹⁴⁰ MUÑOZ Y ROMERO, págs. 410 y ss.

perdido, y del que se conserva, no es oportuno sacar deducciones en este lugar, ya que, en opinión de Galo Sánchez, está inspirado en el fuero de Cuenca y es de época muy posterior (1190 a 1214)⁴⁴¹. El primitivo debió ser tan generoso como el de Cáseda, a juzgar por lo que en este último se dice: «... dono et concedo vobis vicinos de Casseda tales foros quales habent illos populatores de Daroca et de Soria»; y luego: «Mauri, judei et christiani, qui fuerint populatores in Casseda, habeant foros, sicut illos de Soria et de Daroca»⁴⁴².

A pesar de los hechos lamentables de que fueron víctimas los judíos, al comenzar a reinar doña Urraca, siguen durante los años de su reinado disfrutando de las mismas ventajas conseguidas en tiempos de Fernando I y aumentadas por Alfonso VI. Por varios documentos de la época se ve a los judíos cultivando sus viñas en Toledo, poseyendo extensos terrenos en León, y en un incesante comprar y vender en todas partes⁴⁴³. En otro lugar se indicará la importancia que esta actividad judía va a tener en la marcha de la Reconquista.

Los judíos en los núcleos orientales, durante el siglo XI. — Los restantes estados peninsulares, durante el siglo XI, ofrecen como característica común el incesante aumento de población israelita.

Alcanzan notables ventajas en la legislación de Cataluña, donde se dedican al comercio y a la industria, y a cuyo desarrollo científico cooperan.

En Aragón representan un avance en la consideración jurídica del judío los fueros concedidos a sus diversas villas por Alfonso I, mientras Navarra se dedicaba a repoblar los territorios del sur, a los que aflúan numerosos judíos, que fueron estableciéndose en Tudela, Olite, Funes y otros lugares,

⁴⁴¹ GALO SÁNCHEZ, *Fueros castellanos de Soria y Alcalá de Henares*. En torno a este fuero no hay unanimidad de acuerdos: unos opinan que era igual al primitivo de Cáseda (MARICHALAR Y MANRIQUE, *Historia de la legislación*, II, pág. 353), mientras otros (Galo Sánchez, entre ellos) lo niegan; Cf., además, LOPERRAIZ, *Descripción histórica del Obispado de Osma*, y MUÑOZ Y ROMERO, *ob. cit.*, pág. 476, n. 7.

⁴⁴² MUÑOZ Y ROMERO, *ob. cit.*, pág. 474 y ss.

⁴⁴³ A. H. N., *Cartulario del Monasterio de Estonza*, I, 94, doc. de 1119; Berganza, II, 454, doc. de 1113; GONZÁLEZ PALENCIA, A., *Los mozárabes de Toledo*, I, pág. 5, doc. de 1110, y págs. 8 y ss., doc. de 1119-20; BAER, *Die Juden...*, pág. 2.

VII

Alfonso VII. — Alfonso VII hubo de enfrentar, durante los primeros años de su reinado, una serie de problemas no resueltos por sus antecesores. Las fronteras experimentan algunos cambios: de una parte, el tratado o pacto de Támara le devuelve Castilla, y, de otra, la idea imperial le incita a procurar el vasallaje de toda la Península; las campañas de Andalucía, especialmente, le absorberán casi todo su tiempo; pero es un buen organizador y encontrará ocasión para atenderlo todo. Alfonso VII, en el terreno político, no se deja guiar por una idea previamente elegida, sino que se ajusta a cada caso concreto. Esa característica lo diferencia de su abuelo, y ofrece la clave de su actuación en todos los órdenes.

La tolerancia religiosa y la igualdad de derechos, separadas. — Su personalidad no adquiere un perfil tan destacado como la de Alfonso VI. En éste aparecen juntas las ideas de tolerancia religiosa y de igualdad de derechos; pero, con Alfonso VII, esas ideas deslindan sus campos, por completo. Una de ellas va a tener que ceder, y no puede ser otra que la igualdad de derechos, en perjuicio, como es fácil suponer, de la raza hebrea. Por no tener en cuenta este hecho, al estudiar la política judía del monarca, no se habían explicado suficientemente, hasta hoy, muchas de sus actuaciones.

Legista para Toledo. — A los primeros años de su gobierno corresponde el fuero dado a los mozárabes, castellanos y francos (1118) y del que se habló con anterioridad (págs. 47 y 48), puesto que es confirmación de los dados por Alfonso VI a esos mismos pobladores, separadamente.

En el que dió a los castellanos de Toledo Alfonso VI se basa el de Escalona, aunque no debe creerse que no haya habido modificaciones en lo que respecto a los judíos se ordenó en aquél¹⁴⁴. Este de Escalona tiene la fecha de 1130 y en esos años intermedios se han introducido sensibles modificaciones en la legislación judaica de toda Castilla. Y por otra parte, el de Toledo reproduce los privilegios concedidos a nobles y

¹⁴⁴ MUÑOZ Y ROMERO, *ob. cit.*, *Fuero de Escalona*, págs. 485 y ss.: « ut habeatis, tenetis vos et filii, atque consanguinei vestri... foro, sicut populavit Rex Adefonsus omnes Castellanos in civitate Toletano ».

militares por el conde don Sancho ¹⁴⁵. De admitir la invariabilidad de la legislación, en lo que a judíos se refiere, en dichos tres fueros, se llegaría a la absurda conclusión de que la situación jurídica de los judíos, durante más de un siglo, no experimentó cambio en esta región. En la confirmación de Alfonso VII de los fueros de Toledo (1118), se advierte claramente que los primitivos privilegios son superados: «... et illos privilegios, quos dederat illis avus... det illi Deus optimam requiem, melioravit, et confirmavit... » ¹⁴⁶.

Menos aun deben considerarse inalterables las leyes dadas para los judíos, siempre tan afectados por las vicisitudes históricas. Una de las prescripciones del fuero de Escalona, la de que ni judíos ni moros puedan juzgar a los cristianos, procedía ya de las leyes de Alfonso VI, como se vió en « De lite inter Christianos et judaeos » ¹⁴⁷. Ordena también que quienes golpeen o hieran a un judío, reparen como si se tratara de cristiano, y quien mate a judío, debe indemnizar con 300 sueldos ¹⁴⁸.

Hechas estas apreciaciones, ya puede analizarse lo que en este interesante fuero de 1118 se dispone respecto de los judíos: ningún judío, ni reciente converso podrá ejercer autoridad sobre cristiano, en Toledo, ni en su territorio: «... ut nullus judeus, nullus super renatus habeat mandamentum super nullum christianum in Toletu nec in suo territorio » ¹⁴⁹.

Se han exagerado ahora las precauciones con relación a las que se establecieron en « De lite... »: en aquella reglamentación sólo se les vedaba ser jueces; en ésta se les prohibían todos los puestos que suponían autoridad sobre cristianos. No obstante, la responsabilidad por los delitos de sangre es la misma para los pobladores de las tres religiones: «... Qui vero de occisione christiani, vel mauri, sive judei per suspitionem accusatus fuerit nec fuerint super eum veridicas, fidelesque testimonia, judicent eum per librum iudicum » ¹⁵⁰.

Los juicios entre cristianos y judíos han de ser resueltos por un juez

¹⁴⁵ Id., id.; *Fuero de Escalona* lo comprueba, al decir: «... sicut populavit Rex Adonsonus omnes Castellanos in civitate Toletu pro foro de comite Dompno Sancio ». Cf., MAURIA, *Ensayo sobre la legislación*, lib. IV, pág. 30 y ss.

¹⁴⁶ MUÑOZ Y ROMERO, *ob. cit.*, *Fuero dado por Alfonso VII, en 1118, a los mozárabes, castellanos y francos de Toledo*, págs. 363 y ss.

¹⁴⁷ Id., id., *Fuero de Escalona*, págs. 485 y ss.: «Et iudeos nec mauros, non sit iudex super christianos ».

¹⁴⁸ Id., id., id.

¹⁴⁹ MUÑOZ Y ROMERO, *Fuero dado... a los mozárabes, castellanos y francos de Toledo*, págs. 363 y ss.

¹⁵⁰ Id., id., id.

cristiano : « Sic etiam honorem christianorum confirmavit, ut maurus, et judeus, si habuerit iudicium cum christiano, quod ad iudicem christianorum veniant ad iudicium... » ¹³⁴.

Por último, el fuero encierra una alusión a las matanzas de judíos en Toledo, en los últimos años del reinado de Alfonso VI, delito que se perdona, como se dijo : « ...dimissit illis omnia peccata, que acciderunt de occisione judeorum, et de rebus illorum, et de totis perquisitionibus tam maioribus, quam minoribus » ¹³².

En 1137 fué modificado éste fuero por el propio Alfonso VII, eximiendo del pago de portazgos y diezmos a los mozárabes, castellanos y francos ¹³³. Como no se alude en estas medidas de excepción a los judíos, es necesario admitir que sobre ellos seguirían pesando los mismos impuestos que hasta la fecha.

Algún tiempo después, 1155, el rey confirma lo que había ordenado Alfonso VI en el fuero que dió a los mozárabes en 1101, relativo a los judíos : « Et de quanta calumnia fecerint, quintam solummodo persolvant, excepto de furto ; et de morte judaei, vel mauri, et de omni calupnia, talem mando habere consuetudinem » ¹³⁴.

Como se ha podido advertir, esta legislación no modifica, sino en pequeños detalles, la tradición de igualdad en el Derecho castellano, apenas interrumpida en la primera parte del reinado de Alfonso VII.

Los judíos de Burgos y Carrión siguen la causa de Alfonso VII. — Por ello los judíos que, desde muchos años antes de empezar a reinar este monarca, gozaban de la protección real, van a corresponder a ella, cuando se presenta la ocasión. En las luchas que este rey sostuvo contra su padrastro, que retenía las plazas de Carrión y Burgos, se evidenció la adhesión de los hebreos de ambas localidades. Una y otra le enviaron mensajeros para entregarse, y fué aún más fácil la posesión de la primera, por las facilidades que dieron los judíos que constituían el mayor núcleo de su población. En Burgos se resistió algo más su alcalde Sancho Arnáldes ; pero, unidos cristianos y judíos le atacaron, ocasionando su muerte y facilitando la entrada del rey en la ciudad ¹³⁵.

¹³¹ Id., id., id.

¹³² Id., id., id.

¹³³ Moñoz y Romero, *ob. cit.*, *Privilegio de Alfonso VII, eximiendo a mozárabes, castellanos y francos de Toledo del derecho de portazgo y alcor, 1137*, pág. 375.

¹³⁴ Id., id., págs. 377 y ss.

¹³⁵ *Esp. Sag.*, t. XXI, *Chronica de Alfonso VII*, págs. 322 y ss. : « 3. — At Castellani... At Rex Aragonensium tenebat Carrionem et Castrum Felici, aliaque Castella, per cir-

Y aún había de recoger el monarca otro testimonio de la gratitud del pueblo hebreo.

El pueblo toledano de las tres religiones celebra los triunfos del monarca. — Con ocasión de haber rendido la fortaleza de Oreja, sus súbditos, sin distinción de religión, le hacen objeto de un sentido recibimiento. Cuenta su cronista que toledanos de las tres razas, salieron entonando cantos y preces, cada uno en su lengua. Y todo ello acompañado del incesante tocar de los tímpanos, salterios y cítaras, glorificando a Dios y ensalzando al emperador; muchos decían: « ¡ Bendito quien viene en nombre de Dios! ». Y mientras esto hacía el pueblo, el arzobispo don Raimundo, con magna procesión de clérigos y monjes, se disponía a recibir al monarca triunfante ⁴⁵⁶.

Donaciones, fueros y privilegios. — La cesión por el monarca de parte de su tributación o el total de ella, en beneficio de la potestad eclesiástica, caso que ya se dió antes alguna vez y que se generalizará más tarde, se repite en 1124. Alfonso VII concede al obispo de Sigüenza que dependan de él en su tributación y en sus juicios los cristianos, moros y judíos, que pasaban así a ser súbditos del citado obispo ⁴⁵⁷. Y, pocos años después, 1139, les concede: « ... omnibus calumniis christianorum, iudeorum et maurorum » ⁴⁵⁸.

Algo parecido otorga más tarde a Palencia y será motivo de lamentables sucesos. Otras donaciones con referencias judías son las siguientes: El monarca concede al convento de San Clemente de Toledo un baño

cuitum munita, et Burgensem Civitatem cum Villa Francorum... multas per circuitum, quae omnia Reginae Urracae bello, et timore abstulerat, et de iis cetera... ». Y más adelante: « Quidam autem miles Aragonensis, nominé Sanctius Arnaldi. Burgensis Castellum custos erat, qui, quia pacifice Castellum Regi dare noluit, a Judacis, et Christianis expugnatum est, et a sagitta vulneratus, unde hominem exiit, sicque Castellum quod tenebat, captum, et Regi traditum est. Quo audito, Rex Aragonensis iratus et turbatus est ».

⁴⁵⁶ *Esp. Sag.*; *id.*, pág. 379: « ... omnes Principes Christianorum, Sarracenorum, et Judaeorum, et tota plebs civitatis longe a Civitate exierunt obviam, et cum tympanis, et cytharis, et psalteriis, et omni genere musicorum, unusquisque eorum secundum linguam suam ».

⁴⁵⁷ PAREJA SERRADA, A., *Diplomática Arriacense*, pág. 43: *Donación hecha a la iglesia de Sigüenza de algunas rentas y dominios, por el rey D. Alfonso VII, Nov. 1124.* BAER, *ob. cit.*, recoge la confirmación de este documento hecha en junio de 1135, que tiene ligeras variantes. Cf. MINGUELA, T., *Historia de la diócesis de Sigüenza*, I, pág. 349.

⁴⁵⁸ MINGUELA, T., *Historia de la diócesis...*, I, pág. 367.

que había pertenecido a los judíos (1131)¹⁵⁹; al obispo de Osma cede el diezmo de algunos ingresos de la corona¹⁶⁰, entre ellos la tributación de los judíos (1136); al monasterio de Silos¹⁶¹, entrega Orta con todos sus pobladores, tanto cristianos como judíos (1137); a la catedral de Ávila¹⁶², el diezmo de algunos de los impuestos judíos (1144); finalmente, a la iglesia de San Salvador de Oña¹⁶³, concederá Alfonso VII algunas tierras de la región de Burgos, pertenecientes a los judíos (1137):

Los propios judíos serán, en ocasiones, beneficiarios de las donaciones del rey; tal es el caso de los hermanos Avenzacoc¹⁶⁴, a quienes Alfonso VII concede (1132) la villa de Otos. Esta donación es muy discutida, pues hay quien sostiene que se trata de una falsificación; que muy bien pudo ser hecha posteriormente en interés de la familia Avenzacoc; ello, sin embargo, no parece probable, ya que esta familia era muy influyente en el siglo XIII, como lo demuestra un documento de 1206 recogido por Menéndez Pidal, en el que figuran como poseedores de tierras en Otos los hijos de Avenzacoc el judío¹⁶⁵.

Mientras, la legislación sigue evolucionando hacia una limitación de las libertades judías. Así el fuero de Guadalajara, dado por Alfonso VII en 1133, añade algo a la limitación, ya impuesta en algunos cargos, que pretende impedir que el judío tenga autoridad sobre el cristiano¹⁶⁶; en este fuero se advierte de tal manera un avance en el ejercicio de cargos

¹⁵⁹ Bibl. Nac., Cop. Burriel, ms. 13045.

¹⁶⁰ LOPERRAÉZ, *Descripción histórica del obispado de Osma*, pág. 16; cf., BAER, *Die Juden...*, pág. 13.

¹⁶¹ M. FÉROTIN, *Recueil des Chartes de l'abbaye de Silos*, pág. 70.

¹⁶² A. H. N., Ávila, Cat. leg. 5, 3 r.

¹⁶³ B. A. H., t. XXVII, pág. 95; cf., BAER, *Die Juden...*, págs. 2 y ss.

¹⁶⁴ BAER, *Die Juden...*, págs. 12 y ss. publica el doc. íntegro.

¹⁶⁵ ROSOW, *Die Urkunden Kaiser Alfons VII von Spanien*, en *Arch. f. Urkunden forschung*, 10, pág. 397; MENÉNDEZ PIDAL, *Documentos lingüísticos de España*, I, núm. 265; BAER, *loc. cit.*, sostiene que toda la aldea de Otos no pertenecería a la familia judía.

¹⁶⁶ PÉREZ VILLAMIL, *Relaciones topográficas de los pueblos de la provincia de Guadalajara*, t. V. *Fuero de Guadalajara concedido por Alfonso VII el Emperador el quinto día de las nonas de Mayo de la Era de 1171 (1133)*: «... semellant mientrè de jodios o de moros sin vezinos de Guadalfaiara non fagan aqui merynos...» Este fuero lo publicó MUÑOZ Y ROMERO, *ob. cit.*, págs. 507 y ss. defectuosamente, en su copia romance, por no existir el original latino; también JUAN CATALINA GARCÍA, *Discurso de entrada en la Academia*; de él lo obtuvo Pérez Villamil, cuya copia se utiliza por ser reputada la más fiel. Cf., además, PAREJA SERRADA A., *Diplomática Arriacense*.

de responsabilidad económica ¹⁰⁷, propio de época posterior, que induce a sospechar que la copia romance fué redactada en fecha bastante posterior a la de la forma latina del fuero; repetidamente se hallarán pruebas de formas romances de fueros latinos, que no concuerdan en su legislación con la norma generalmente seguida por los monarcas castellanos del siglo XII. Como se dispone de numerosos instrumentos para trazar con relativa seguridad la actitud de cada monarca, a partir del siglo XI, las colecciones legislativas, que presentan formas dudosas, si no prestan utilidad a la historia de los judíos, pueden servir, por la interpretación que dan al problema judío, para ayudar a datar las interpolaciones o adaptaciones de los fueros; es éste el caso del que nos ocupa.

Algunos años más tarde, 1141, el fuero de Calatalifa, mientras dispone que los cristianos queden en posesión de las tiendas que levanten en tierras de Calatalifa, ordena que las de los moros o judíos pasen a ser propiedad del monarca ¹⁰⁸.

Algo semejante a lo que se ha advertido sobre Guadalajara, puede decirse respecto a Madrid y su fuero. Realmente lo que Alfonso VII concedió a Madrid en 1145 fué un privilegio, que, como ha demostrado Galo Sánchez ¹⁰⁹, pasa a formar parte del fuero, en su capítulo LXVII. El mismo autor pretende que es aventurado sostener que procede del privilegio de Alfonso VII sólo ese capítulo y no algunos de los siguientes. De todas maneras, como las referencias a los judíos son, en general, más concordes con la manera de legislar de Alfonso VIII, en aquel lugar se encontrarán las oportunas deducciones.

Tras de analizar los fueros concedidos por Alfonso VII, en su primera etapa, se puede hacer el análisis del contenido, con relación a los judíos, del fuero que concedió el arzobispo don Raimundo de Toledo a Alcalá de Henares que, conforme legisla para los judíos, muy bien puede corresponder a este período, si bien ha sido alterado en la copia romance conservada. Señala una igualdad de derechos más amplia que la otorgada por Alfonso VII en la misma época: los casos de muerte o herida de judío por cristiano, o viceversa, se castigan de igual manera;

¹⁰⁷ PÉREZ VILLAMIL, *ob. cit.*, id., id.: «et los porteros de las puertas paguen del aver del Rey al juez de la villa XXIII menceles, et aqueste aver si nol quisiere dar el merino o el judio recibalo el juez et delo, et de ende cuenta al merino o al judio, fasta XXX dias despues que yxiere del juzgador daqui adelante que nol responda».

¹⁰⁸ MUÑOZ Y ROMERO págs. 532 y ss.: *Fuero de Calatalifa*.

¹⁰⁹ GALO SÁNCHEZ, *Fuero de Madrid*, Introducción, pág. 13; cf., además, DOMINGO PALACIO, T., *Documentos de Archivo del Madrid*, t. I, págs. 39 y ss., y CAVANILLES, *Memorias sobre el fuero de Madrid*, en *Memorias de la R. A. H.*, t. VIII (1852).

los testigos podrán ser de sus respectivas religiones; el judío puede elegir entre quedar en Alcalá, sometido a su fuero o salir de la villa, con entera libertad; finalmente, los judíos quedan bajo la jurisdicción del juez de Alcalá. Esta última es la disposición que más se ajusta a la legislación coetánea; no perjudican a la data propuesta las restantes prescripciones, más benévolas, que pueden explicarse por no haber sido el monarca sino el arzobispo don Raimundo quien las estableció ⁴⁷⁰.

Cada vez que se analiza un instrumento legislativo, alusivo a los judíos, se ahonda el convencimiento de que durante el reinado de Alfonso VII se altera la política de igualdad de derechos, sólo a influjo de las circunstancias. Una prueba más la ofrecen los fueros que se dan en 1130 a los francos, castellanos, judíos y moros de Avia de Tormes ⁴⁷¹, que obligan a todos por igual pagar un denario en el mes de marzo y seis en el ofertorio de la misa de San Martín, y los privilegios concedidos por Alfonso VII a los habitantes de Lerma ⁴⁷², en los que se da a los judíos e infanzones el mismo fuero que disfrutaban los villanos de Lerma; en cuanto a heridas, homicidios y otros delitos, todos — judío, cristiano, infanzón o villano — tendrían dispensada la mitad de la indemnización.

Más favorable aun fué la situación del judío en Molina, pues los fueros dados en 1152 por el conde Manrique de Lara, los equiparaban a los caballeros y a los clérigos al autorizarles a retirar una determinada cantidad de sal mediante el pago convenido ⁴⁷³.

Y nuevamente, con el fuero de Alba de Tormes (1140), se tropieza con las dificultades que trae consigo el hecho de conservarse en una copia que data probablemente de fines del siglo XIII o principios del XIV, y que, con toda seguridad, ha sido adaptado a las exigencias posteriores. La ordenación por materias, la independencia en la colocación de leyes según se refieran a cada clase de pobladores, y el avance general de la legislación, dicen mucho de la transformación experimentada luego de concederlo Alfonso VII. Todo ello y las modalidades del juramento

⁴⁷⁰ GALO SÁNCHEZ, *Fueros Castellanos*, pág. 305; cf. BAER, *ob. cit.*, pág. 11, quien fecha estos fueros de 1126 a 1151.

⁴⁷¹ Estos fueros constan por el ms. D, D. 141 de la Bibl. Nac., referente a «Apuntamientos» de Pedro Salanova, con el título de *Fueros de España*, fol. 12; también da noticia de ellos FERNÁNDEZ SOTELO, *Historia del derecho real de España*, lib. III, cap. 12. Cf. FERNÁNDEZ Y GONZÁLEZ, *Estado social...*, pág. 62.

⁴⁷² *Privilegios de Lerma*, ed. ALFONSO ANDRÉS, *B. A. H.*, t. 67, págs. 286 y ss.; cf. BAER, *Die Juden...*, pág. 15.

⁴⁷³ LLORENTE, *Not. hist. prov. vasc.*, IV, pág. 119.

comprueban lo que se ha afirmado respecto a la interpolación o adecuación del fuero primitivo ¹⁷⁴. En este fuero se rompe algo la política de igualdad en la aplicación de penas, pero no obstante, se mantiene la tolerancia religiosa. Esa desigualdad se advierte de manera especial en los casos de homicidio, ya que condena al cristiano que mate a un judío a una multa de veinte maravedís, mientras en el caso inverso, el judío ha de pagar con su vida y bienes ¹⁷⁵.

De otras de sus leyes se desprende que los judíos se dedicaban allí al préstamo, ya que con insistencia se dan normas reguladoras de su ejercicio, y se señala el procedimiento que deberá seguirse en los casos de incumplimiento ¹⁷⁶.

Como ya se ha dicho antes, las deducciones que puedan sacarse de este fuero están supeditadas al problema de su fecha y, sobre todo, al de las fechas de sus interpolaciones. Sólo las leyes que estén atestiguadas por otros fueros o privilegios como de Alfonso VII deben considerarse vigentes en este reinado, en el que no se halla vestigio de una legislación semejante sobre la usura. La razón parece clara: sólo desde tiempos de Alfonso VII se hacen frecuentes las reglamentaciones de este tipo que hacen referencia a los judíos. Y como la protección real no experimenta sensibles cambios, en los demás aspectos, no debe pensarse que antes se les tolerase con entera libertad, sino más bien que tales actividades fueran excepción (recuérdese, por ejemplo, lo que se habló de Castrojeriz). Así, pues, el nacimiento de las ciudades y el crecimiento de la burguesía y de las actividades comerciales son el origen de la frecuencia con que los judíos pudieron dedicarse a los préstamos lucrativos. Porque ese desarrollo comercial va haciendo necesaria la participación del capital, y, junto a él, el riesgo ocupa su lugar. De esa forma, a partir del siglo XIII, los préstamos lucrativos van a ser muy frecuentes y serán mencionados en la legislación de cualquier ciudad castellana ¹⁷⁷. También en este fuero de Alba de Tormes hay una ley reguladora de la usura que, según lo expuesto, es quizá posterior al reinado de Alfonso VIII y que

¹⁷⁴ CASTRO, A. Y ONÍS, F. DE, *Fueros leoneses de Zamora, Salamanca, Ledesma y Alba de Tormes*, Fuero de Alba de Tormes, págs. 287 y ss.

¹⁷⁵ Id., id., art. 12: « Todo omne o muler de Alba o de su termino que iudio o iudia matare, poche XX morauedis... E si el iudio o iudia matare al cristiano de Alba o muler cristiana de Alba o de su termino, e si lo pudieren tomar, fagan le del cuerpo iusticia, e pierda quanto ouiere... »

¹⁷⁶ Id., id., art. 39: Fuero de iudio; art. 40: « Qui pennos echar a iudio ».

¹⁷⁷ Cf. CASTERA BURGOS, F., *La usura judía en Castilla*, donde se estudia el problema detenidamente.

llega en su regulación a pormenores que sólo acusará la legislación posterior ¹⁷⁸. Finalmente, en la expresada colección, se fija el día — domingo —, la hora — a sol puesto — y el lugar — sinagoga — en donde han de verificarse los pleitos en que intervengan judíos ¹⁷⁹.

Fuero de los judíos de Sahagún. — Con anterioridad se habló de Sahagún y de cómo Alfonso VII modificó en parte sus fueros, que otorgó a todos los pobladores en general, sin hacer mención especial de los judíos. Pues bien, ese mismo año (1152) dió fueros especiales a los judíos de la villa, por los que pasaban a ser vasallos del abad del Monasterio y se regirían por el fuero de León: «...ut omnes iudei ville Sancti Facundi sint vasalli abbatis et habeant tale forum in Sancto Facundo et in omni meo regno, quale habent iudei de Legione in Legione...».

En cuanto a las indemnizaciones que debieran abonar los judíos, serían todas del Abad: «...et omnes calumpnias, quas ipsi fecerint et quas eis fecerint, sint semper abbatis Sancti Facundi...» ¹⁸⁰.

La nueva legislación de Sahagún hace difícil recordar el perfil feudal de sus comienzos. La villa, entregada a una labor constructiva, es un ejemplo típico de que la comunidad monástica es en ocasiones, como señala Pérez de Úrbel ¹⁸¹, un excelente medio de repoblación.

Mayor importancia del judío comerciante que del judío agricultor. — Aunque por todo el reinado de Alfonso VII se extiende el ligero rompimiento de la igualdad de derechos ya señalado, se intensifica especialmente en la segunda mitad de su reinado. El aumento de la población hebrea, es una causa constante y cada vez más acusada; pero se podría añadir otra: hasta aquí ha predominado el hebreo agricultor sobre el comerciante, y, cada vez más, a partir de este momento, las actividades comerciales van a ocupar a los judíos, con preferencia a cualquier otro género de actividad. Y no obstante, buena parte del suelo leonés y castellano no está cultivado por judíos. En la documentación de la época se

¹⁷⁸ CASTRO, A. y OXIS, F. DE, *Fueros leoneses...*, pág. 287 y ss., art. 40.

¹⁷⁹ Id., id., id., art. 39.

¹⁸⁰ ESCALONA, R., *Historia de Sahagún*, Ap. III, pág. 537, sólo incluye la data: «Facta carta in valle de Olid, quando ibi Rex Sancius filius Imperatoris fuit armatu...». VIGNAU, *Índice de los documentos de Sahagún*, 3o. R. 78, 79 y 158 (estos dos últimos son una copia del siglo XIII y la confirmación por Alfonso X, en enero de 1255), Cf., para enjuiciar el fuero, BAER, *Die Juden...*, pág. 15 y TAILHAM, *Rev. des quest. hist.*, 31, 386, n. 2.

¹⁸¹ PÉREZ DE ÚRBEL, *Los monjes españoles en la Edad Media*, t. II, part. IV.

confirma esto y aparecen, además, como arrendadores, compradores y vendedores ¹⁶². Debieron obrar con celo y diligencia, a juzgar por las condiciones en que, algunas veces, les entregaban las tierras para su explotación. Así, el prior del claustro de San Servando de Toledo entrega al judío Avenzaro una parcela en Zuqueca, para que la plante de viñas, percibiendo parte de sus frutos, de acuerdo con las minuciosas condiciones que se determinan ¹⁶³.

A lo largo del siglo XII la figura del judío comerciante se impone sobre la del judío agricultor. A esta decidida afirmación lleva la documentación con que se cuenta, que permite incluso seguir el área de expansión de esa actividad. No debe olvidarse que siempre existieron entre los judeoespañoles; artesanos y labradores.

Se sabe que los comerciantes judíos de Cataluña establecieron, con frecuencia, sucursales en tierras de Castilla, como ha probado el P. Luciano Serrano, al hablar de Pancorbo ¹⁶⁴ y Huidobro y Serna al estudiar su judería ¹⁶⁵, que debió ser muy importante durante el siglo XII, cuando luego en el Padrón de Huete, aparece siguiendo en importancia a la de Burgos. Su población judía estaba establecida desde mucho antes en la ciudad, ya que uno de sus barrios, Villanueva de los Judíos, aparece habitado por estos pobladores en el año 1097 ¹⁶⁶ y adquiere nombradía en sucesivos documentos fechados en tiempo de Alfonso VII ¹⁶⁷.

Un estudio muy detenido de Huidobro y Serna, ha podido reconstruir el conjunto de los pueblos de Burgos, que tuvieron juderías. Ha probado que la mayor parte de ellas proceden del tiempo de las primitivas Merindades de Castilla la Vieja, y que se establecieron siguiendo las facilidades que proporcionaban los caminos más frecuentados o las rutas predomi-

¹⁶² GONZÁLEZ PALENCIA, A., *Los mozárabes de Toledo en los siglos XII y XIII*, pág. 15, doc. 21, de 1134; pág. 16, doc. 22, de 1134; los dos se refieren a venta: una alquería de Lorita y una viña inculta, del mismo lugar.

¹⁶³ Catedral de Toledo, *A. H. N., Libr. Priv.* I, 84, y BAEN, *Die Juden...*, pág. 16.

¹⁶⁴ SERRANO, L., *El Obispado de Burgos*, t. II, pág. 16.

¹⁶⁵ HUIDOBRO Y SERNA, L., *La judería de Pancorbo (Burgos)*, en *Sefarad*, 1943, págs. 155 y ss.

¹⁶⁶ Id., id., págs. 160 y ss. recoge ms. de la Acad. de la H. 021, f.º 170 y *Beccerro de San Millán*, 235 v.: refiere que un Domingo Láinez de Pancorbo y su esposa Dominica dieron a San Millán de la Cogolla ocho solares comprados a los judíos en Villanueva de Pancorbo.

¹⁶⁷ Id., id.: Alfonso VII concedió en 1137 al monasterio de Oña « omnem hereditatem et solaría que habemos in Villa nova de Iudeis »; cf. *B. A. H.*, t. 27, pág. 95. Fuero de Cerezo de Río Tírón, otorgado por Alfonso VII en 1146: la nombra con el título de Villanova de Iudeos.

nantes del comercio. Pocas comarcas de la Península, si se exceptúa Toledo, ofrecen tantos topónimos que atestiguan la expansión judía, como esta de Burgos: además del barrio ya citado de Villanueva de los Judíos, se hallan Quintanilla de los Judíos, Casatillo de Matajudíos, Judego y Villayuda. El trazado del plano representa un esfuerzo extraordinario, ya que la escasez de datos adecuados se ha suplido con un concienzudo y acertado estudio de las poblaciones y los caminos que las unen: algunos tan evocadores al presente objeto, como el señalado de Roncesvalles a Santo Domingo de la Calzada, Burgos, Castrojeriz y Fromista. Todo el trajín de compra y venta de mercancías parece percibirse a la sola mención de estos lugares, adonde los comerciantes más fuertes de Cataluña enviarían sus buenos paños y otros objetos para su venta⁴⁸⁸.

Respecto a la capital, su amplia judería — floreciente, como ha podido verse —, estaba comprendida según Huidobro y Serna entre el extremo de la muralla de los Cubos y la actual cárcel, limitando por su parte más alta con casas adosadas a la muralla, las cuales eran propiedad de la Cofradía a cuyo cuidado estaba el régimen del Hospital de la puerta de San Martín; la citada Cofradía tenía su sede en el lugar indicado. La judería nueva, es decir la llamada Villa Nueva, se levantó, una vez pasada la puerta de San Martín, próxima todavía al Hospital⁴⁸⁹.

A pesar de la importancia de Aranda del Duero, los judíos, que con toda probabilidad debió tener, se silencian en la documentación de la época, y no figura su aljama entre las que tributaban en 1291⁴⁹⁰.

Inmigración judía a Castilla, por la llegada de los almorávides y almohades. — Si el gradual aumento de la población hebrea se debía, como se ha indicado, a la ininterrumpida protección que venían disfrutando desde Fernando I, otras circunstancias van a contribuir a ello.

El predominio político de los almorávides, sobre todo en sus comienzos, va a determinar una importante inmigración judía. Con Yūsuf y primeros años de Ali, son expulsados del territorio musulmán numerosos judíos, que hallan protección en tierras de Castilla. A este primer período almorávide sucede otro durante el cual los hebreos viven en paz

⁴⁸⁸ HUIDOBRO Y SERNA, L., *Índice y posición de poblaciones de la diócesis y provincia de Burgos que tuvieron judería, o en las que vivieron judíos, y nombres de éstos, en Sefarad*, 1948, págs. 139

⁴⁸⁹ A. I. LAREDO, M. H. BEN MALKA Y F. CANTERA BURGOS, *Miscelánea de documentos fragmentarios hebraicos*, IV: *Restos de papeles hebraicos de la judería de Burgos*, facilitado en fotocopia por HUIDOBRO Y SERNA, en *Sefarad*, 1944.

⁴⁹⁰ Id., id.

en el territorio musulmán. Hasta que llegan los almohades, que desencadenan la peor ola de persecución judía que registra la España musulmana. He aquí como refiere el hecho R. Abraham ha-Levi: « ... ibn. Túmart, quien apareció en el mundo en el año 902 y decretó hacer salir a Israel del Universo, pues fué dicho: « Venid y extirpémoslos de entre los pueblos y no se recuerde el nombre de Israel jamás »¹⁰¹.

Este hecho va a tener trascendencia en la historia de los hispanojudíos. Conocían los perseguidos la protección que disfrutaban sus hermanos de la España cristiana, sobre todo de Castilla, y a ella acuden, en busca de ayuda. No hay que insistir en la importancia que el hecho reviste desde el punto de vista cultural: la floreciente cultura judía de Al-Andalus, en las figuras más representativas, va a establecerse a Toledo y a otras poblaciones castellanas¹⁰², ejerciendo desde este momento una notable influencia en la cultura española.

La grave persecución almohade encontró eco en otro gran cronista judío, Salomón ben Verga, que pone más emoción dramática en el relato: « En el año 4902 (1142 de C.) apareció en el mundo la espada de Ben Túmart, quien publicó un bando en todo su reino; anunciando que los que no se convirtieran a su ley religiosa, serían pasados por las armas y quedarían sus bienes para el tesoro real... » Creyeron los judíos que conseguirían algo con sus ruegos y dijeron: « ¡Por piedad! No se irrite nuestro señor! Tú eres nuestro soberano y nosotros formamos tu pueblo. Si no cumplimos tu voluntad; destiérranos a otro país ». Todavía hubo un intento de mediación por parte de los grandes del reino, pero sin resultado. « Entonces muchas comunidades judaicas se separaron de la ley de nuestro Moisés por los terribles padecimientos a que fueron sometidas ». Y ahora deja asomar el cronista esa grata e ingenua nota, muy propia de los cronistas semíticos, al decir: « Transcurrido de esto como medio mes, aquel rey musulmán murió de repente. En lugar de él fué proclamado su hijo, el cual, temeroso de que pudiese haber muerto su padre en aquella forma en castigo de su criminal proceder con los judíos,

¹⁰¹ R. ABRAHAM HA-LEVI BEN DAVID, *Séfer ha-Kabbaláh*, traducción y estudio por J. Bages Tarrida, pág. 56 y ss.

¹⁰² Id., id., id.: « ...por cuya causa no pudieron los hijos de R. Josef hacer durar las academias, sino que emigraron como jefes de los desterrados a la ciudad de Toledo, donde procuraron formar discípulos según su poder, lo que Dios consintió por su medio ». Continuator de este cronista se manifiesta R. Abraham ben Salomón de Torrubiel, cuya obra, aunque escrita a principios del siglo xv, contiene alusiones a los judíos de época muy anterior (*El libro de la cábala de Abraham ben Salomón de Torrubiel y un fragmento histórico de José ben Zaddie de Arévalo*, traducción de F. Cantera Burgos.)

llamó de éstos a todos los conversos encubiertos y, procurando inspirarles confianza, les declaró abiertamente que no se cuidaría de si eran o no firmes sus creencias. Así, pues, muchos de aquellos fingidos musulmanes se tornaron a su antigua ley judaica; pero temerosos otros de que aquellas manifestaciones del nuevo rey pudieran ser un ardid para mejor descubrirles su fe interior, permanecieron largos días fuera de la Ley mosaica». ¹⁹³. Pero otros « fueron hechos súbditos de los cristianos y vendidos a ellos para ponerlos a salvo de la tierra de los musulmanes, y otros huyeron mal vestidos y descalzos... » ¹⁹⁴.

Los dos circunstancias favorecerán la buena acogida a los judíos que llegaran: Abd-el-Mumen se ofrecía como enemigo común de cristianos y judíos, y, además, en estas circunstancias era su Almojarife mayor Jehudah Aben Yosef Aben Ezra.

La etopeya del famoso Almojarife judío Jehudah Aben Yosef Aben Ezra. — « Los padres de éste eran de los magnates de Granada, y herederos de la opulencia y señorío, en su respectiva generación, durante los reinados de Badis ben Habbūs, rey de los berberiscos, y de Habbūs, padre de éste... Luego, pues, que el mencionado gran príncipe R. Jehudah fué puesto de gobernador de Calatrava, esta ciudad fué un lugar de refugio para los desterrados, los cuales, por medio de él, pasaron (a Castilla). El sacó los aprisionados, a su costa, libertó los vejados y maltratados, quebró el yugo y soltó las ataduras, en su casa y en su mesa encontraron mantenimiento los hijos del destierro; sació a los hambrientos, dió de beber a los que tenían sed y vistió a los desnudos; a todos los débiles se les condujo en bestias, hasta que los que los traían llegaron a la ciudad de Toledo, con honor por causa de la reverencia y prestancia que aquél poseía en la España cristiana... » ¹⁹⁵.

¹⁹³ CANTERA BURGOS, F., *La Vara de Judá*, de Salomón ben Verga, trad. y est. en *Revista del Centro de Estudios históricos de Granada y su reino*, t. XIV, pág. 128 y ss. Y en pág. 218 del mismo tomo: « El año 4906 (1146-7 de C.) hubo generales y fuertes persecuciones en toda la tierra de Berbería, y en las tierras del Oriente contra todas las comunidades allí existentes, que eran muy considerables en número y calidad. Sucedió esto porque el rey quiso obligarlos a cambiar de religión y forzó a todas las comunidades de su reino a que siguiesen la ley del Profeta musulmán. En este tiempo huyó el R. Moséh ben Maimún a Soan en Egipto... ». Cf. *Crónica de Alfonso VII*, en *Esp. Sag.*, t. XXI, c. 101, pág. 398.

¹⁹⁴ R. ABRAHAM HA-LEVI BEN DAVID, *ob. cit.*, pág. 56 y ss.

¹⁹⁵ R. ABRAHAM HA-LEVI BEN DAVID, *ob. cit.*, pág. 56 y ss. Sobre la prianza de este Almojarife, *Crónica de Alfonso VII*, en *Esp. Sag.*, t. XXI; GRAETZ, *ob. cit.*, cap. IX, donde se contiene minuciosa relación de sus hechos.

Su figura adquiere, entre los de su raza, un perfil destacado por la firmeza que puso en combatir a los caraitas. Ya antes, Yosef ibn Ferrusel (Cidello), también él privado del monarca, los había combatido (v. pág. 48); pero no fué ello ocasión de la desaparición de la secta, como pretendía Cidello. Después de la muerte de éste, los caraitas continuaron inquietando y amenazando con dividir el campo del judaísmo, hasta que fueron totalmente abatidos: « Esta fué la causa que abatió a los herejes en tierra de Castilla: el rey don Alfonso ben Raimundo... »¹⁹⁶.

Y fué Alfonso VII la causa de que la secta fuera deshecha, porque, una vez conquistada Calatrava: « Él (Dios) previno e inspiró el corazón del rey Alfonso el Emperador para que pusiera de Gobernador de Calatrava, de todos los ejércitos del rey, a nuestro señor y maestro R. Jehudah ha-Nasi ben R. Josef ha-Nasi ben Ezra »¹⁹⁷.

Según dice el cronista, se libraron muchos caraitas de la primera persecución que tuvo lugar en 1088, por lo que el famoso privado de Alfonso VII determinó hacer otra en 1148, con el consentimiento del monarca: « Entonces él pidió al rey que no dejara abrir la boca a los herejes en toda la tierra de Castilla. El rey ordenó que se hiciera así, por lo cual los herejes fueron deprimidos y no volvieron a levantar cabeza, quedando empequeñecidos y dispersos »¹⁹⁸.

Comienza la gran cultura judía de la España cristiana. — El fruto del siglo y medio de certera política hacia los judíos, lo va a recoger Alfonso VII, uno de los monarcas castellanos más queridos del pueblo hebreo, como ya se ha señalado. El ambiente castellano era ya propicio al florecimiento cultural hebreo, favorecido por la llegada de quienes huían de los almohades. Aunque a la índole de este trabajo escapa el estudio del desarrollo científico y literario¹⁹⁹, al menos es necesario consignarlo. El grupo más selecto de los judíos que habitaban la España musulmana por este tiempo, formado en las escuelas de Lucena y Sevilla, se establece en Toledo, donde, algún tiempo después, va a determinar un verdadero renacimiento hispanohebreo. En Toledo se reúnen los discípulos dispersos de R. Isahac Aben ha-Fezí y con la ayuda del Ibn Ezra

¹⁹⁶ Id., id., id. Considera al monarca como « rey de reyes y un rey justo... Su reino se robusteció y Dios le dejó tranquilo de todos sus enemigos de alrededor ».

¹⁹⁷ Id., id., id.

¹⁹⁸ Id., id., id.

¹⁹⁹ Cf. GRAETZ, *ob. cit.*; BONILLA DE SAN MARTÍN, *Historia de la Filosofía española*, y MILLÁS VALLICROSA, *La poesía sagrada hebraicoespañola*, especialmente págs. 11 y ss., y 45 y ss., entre las obras generales.

fundan la academia talmúdica toledana R. Meir ben Yosef ibn Migas. Los *Responsa* de Alfasi e Ibn Migas prueban que, paralelamente a este desenvolvimiento científico, se ha ido desarrollando el comercio desde los últimos años del siglo xi²⁰⁰. Abraham I. Laredo ha destacado recientemente el extraordinario interés de los *Responsa*, para el conocimiento de la historia de los judíos²⁰¹. Pero su utilidad, siempre grande, es mayor para el estudio del período comprendido entre los siglos xiii al xv que para el que aquí se trata de esbozar.

Resultado de ese predominio, unas veces cultural y económico otras, es la lista interminable de judíos destacados que vivieron en la Castilla de la época de Alfonso VII, especialmente en Toledo. En esta población vivía, desde principios del siglo xii, una de las más notables familias judías, la de los Nahmías, representada en este tiempo por José Nahmías²⁰², así como los hermanos Judah y Samuel Alnaqua, que parece sufrieron el martirio en 1178, cuando surgieron las intrigas por los amores de Alfonso VIII y la célebre judía²⁰³; también parece que estaban ya establecidos en Toledo los padres del famoso Almojarife mayor Ibn Susán²⁰⁴. Y de esta época es el famoso cronista hispanohebreo, repetidas veces nombrado, R. Abraham ha-Leví ben David, que murió en 1180, víctima de uno de los motines que acaecieron en Toledo, conforme refiere R. Abraham ben Salomón de Tortruel²⁰⁵.

Todas estas circunstancias motivan un extraordinario desarrollo de la población judía de Toledo, ciudad que se había convertido en el centro de la judería española²⁰⁶.

²⁰⁰ ABRAHAM A. NEUMAN, *The Jews in Spain*, I, pág. 162. Y, para conocer las restantes actividades, págs. 166 y ss.

²⁰¹ ABRAHAM I. LAREDO, *Las Soelot u-Teubot, como fuente para la historia de los judíos españoles*, en *Sefarad*, 1945, págs. 441 y ss.

²⁰² BERMEJO MESA, R., *Edición y traducción castellana, de veinticinco inscripciones sepulcrales hebraicas, pertenecientes al cementerio judío de Toledo (siglos XIII al XV)* pág. 45, SCHWAB, *ob. cit.*, págs. 292 y ss.

²⁰³ *Id.*, *id.*, pág. 48.

²⁰⁴ *Id.*, *id.*, pág. 31.

²⁰⁵ R. ABRAHAM HA-LEVÍ BEN DAVID, *ob. cit.*, Introducción, pág. 11, incluye las palabras del Tortruel: «...él se sacrificó a sí mismo y pasó al otro mundo en santidad de Dios en Toledo... murió por la unidad de Dios en el año 4940 de la Creación (1180)». Cf. CANTERA BURGOS, F., *El libro de la cábala de Abraham ben Salomón de Tortruel y un fragmento histórico de José ben Zaddic de Arévalo*.

²⁰⁶ Cf., para conocer el desarrollo y emplazamiento del barrio judío de la parte occidental de Toledo, a TORRES BALBÁS, L., *Los adarves de las ciudades hispanomusulmanas*, en *Al-Andalus*, t. XII, págs. 164 y ss.

Inscripciones hebraicas. — Del reinado de Alfonso VII se encuentran algunas inscripciones que ilustran en parte la vida de los judíos de la época. De una de ellas se conserva la fecha exacta; pero las otras sólo pueden fecharse con aproximación.

1. Epitafio leonés de fecha 15 de mayo de 1135. Se perpetúa con él la memoria de Mar Abisai, que, en opinión del P. Fita, habría ido a León, con ocasión de celebrarse allí, el 26 de mayo 1135, la coronación imperial de Alfonso VII, con fiestas que duraron varios días.²⁰⁷

2. Sin fecha escrita, aunque en la opinión de Cantera Burgos de los siglos XII y XIII, es la «Columna con inscripción» que alude a José ha-Leví, y de la que no se obtiene información histórica alguna²⁰⁸. Pertenecce a la serie epigráfica toledana.

3. Más interesante que la anterior es la lápida de Salama de Abiyub, que se encontró en 1916. Cantera Burgos, basándose en un nuevo y reciente hallazgo epigráfico, ha podido comprobar que tanto la de Salama, como la encontrada últimamente, que es del siglo XIV, y la de Abi Zardil o Abzradel, también del siglo XIV, copian, casi textualmente, el texto de la Haskaba; debido a ello, da una edición del epitafio completamente nueva: «(Dios) en su misericordia lo cobije (y lo oculte) en el escondido refugio de sus alas, al fin de los días (o siglos) lo resucite y del torrente de sus delicias lo abreve, recoja (reúna) [en el haz de la vida] a su alma, haga glorioso su descanso, le acompañe (la paz), y ella sea sobre el lecho de ...Salama de Abiyub de...».

Y lo data entre los siglos XII y XIII, basándose sobre todo en algunas faltas gráficas y en algunos rasgos toscos de su escritura²⁰⁹. También corresponde a la serie de Toledo.

Ciencia y superstición atribuidas a los judíos. — La consideración científica de que eran objeto los judíos se puso en evidencia cuando regresaron a Toledo vencedores los soldados de Munio Alfonso, después de una campaña por Extremadura. Los vencedores, por orden de Munio

²⁰⁷ FITA, B. A. H., t. 47, págs. 143 y ss.

²⁰⁸ CANTERA BURGOS, F., *Inscripciones hebraicas de Toledo. Nuevo hallazgo epigráfico, en Sefarad*, 1944, págs. 45 y ss. Cf. FITA, B. A. H., t. 11, págs. 445 y ss., y SCHWAB, *Rapport...*, págs. 332 y ss.

²⁰⁹ CANTERA BURGOS, F., id., id., rectificando algunos extremos de A. S. YAHUDA, *Inscripción sepulcral hebraica en Toledo*, en B. A. H., t. 70, págs. 323 y ss. Cf., además, CANTERA BURGOS F., *Lápidas hebraicas del Museo de Toledo*, en *Sefarad*, 1943, pág. 107 y ss., y, sobre todo para epigrafía posterior toledana, BERMEJO MESA, R., *Edición y traducción castellanas de veinticinco inscripciones... de Toledo*.

Alfonso, llevaban las cabezas de los reyes vencidos, para colgarlas en la torre más alta de la ciudad. Pero, pasados unos días, compadecida la emperatriz de las dos reinas viudas, ordenó que fueran embalsamadas las dos cabezas, por médicos judíos y musulmanes, para, de esa manera, enviarlas a sus respectivas esposas ²¹⁰.

En su habilidad científica habrá que buscar frecuentemente el motivo del encumbramiento de muchos judíos. A veces, por un fenómeno general, pero nunca privativo de los judíos, en la Edad Media, el conocimiento científico se mezclaba con las prácticas de supersticiones, como es sabido, o se confundían éstas con verdadero conocimiento. He aquí un ejemplo:

Az-Zacal había construido, según se dice, dos clepsidras en la Puerta de los Curtidores, de Toledo. Estas clepsidras se llenaban y vaciaban periódicamente, de acuerdo con las fases de la luna. Y he aquí que, en 1133, vivía en la corte de Alfonso VII un judío « célebre por su conocimiento de las leyes ocultas », que ya en cierta ocasión había hecho llegar a Toledo todas las palomas de España, y se dirigió a Alfonso VII, en estos términos: « Señor, si me dais permiso construiré los estanques y los haré más bellos de lo que son, disponiendo que se llenen por el día y se vacien por la noche ». Dado el permiso por el emperador, destruyó uno de los estanques, sin saber luego rehacerlo, lo que, naturalmente, disgustó al emperador que no le permitió continuar ²¹¹.

El hecho es legendario, indudablemente, pero ese carácter con que se recoge es la prueba de lo que se ha dicho anteriormente. No faltarán, a lo largo de la historia de Castilla, ejemplos de embrujamientos o hechicerías, a los que se asocia la mano del judío. El pueblo castellano no tolera el predominio, cada vez más acusado, que va alcanzando el elemento hebreo. El monarca, que encuentra en los judíos una ayuda económica y administrativa muy valiosa, no quiere prescindir de su apoyo y colaboración. Sin embargo, en el reinado de Alfonso VII, si se exceptúa Ibn Ezra, no destacan en puestos de tanta responsabilidad como en el de Alfonso VI. El desempeño de tales cargos, como prueba Baer ²¹², les fué perjudicial, ya que los hebreos españoles empiezan así a dividirse en dos grupos: uno, reducido, que constituía como una aris-

²¹⁰ *Crónica de Alfonso VII*, en *Esp. Sag.*, t. XXI, pág. 386.

²¹¹ *Al-Magqarī*, 7, I, pág. 126.

²¹² BAER, *Toledot...*, I, cap. II. La reseña detallada de esta obra, en *Sefarad*, V, por Millás Vallicrosa, J. M.

toocracia apegada a la realeza, con grandes riquezas y libre de impuestos; otro, el más numeroso, formado por comerciantes y trabajadores diversos, muy dados a las prácticas piadosas, y dispuestos siempre a acusar, con el Talmud en la mano, a los que, encumbrados, abandonaban sus tradiciones. No obstante, era frecuente el caso del judío destacado que aprovechaba su ventajosa situación para ayudar a sus hermanos, como se prueba por la frecuencia con que en las inscripciones se les dedicaban alabanzas por ello. Ha dado mucha luz esa afirmación de Baer, que tan bien conoce la vida interna de los hebreos españoles. Es más, esa profunda división de los propios hebreos puede ayudar a explicar muchos hechos que, de otro modo, llevarían a considerar caprichosas ciertas actitudes de los reyes. Aparte de esto, hay multitud de hechos que pueden hacer cambiar en un día la situación de este pueblo. Por ejemplo, no puede silenciarse, al tratar de los judíos bajo Alfonso VII, la resonancia que tuvo en toda Castilla la aparición del falso Mesías de Oriente, en 1153, hecho que Salomón ben Verga consigna ²¹³.

IX

Los judíos con Sancho III de Castilla. — Como es sabido, Alfonso VII reparte sus estados entre sus hijos: deja a Sancho III Castilla y a Fernando II León.

El corto reinado del primero, no acusa cambios en la tradicional política de tolerancia para con los judíos. A él, como antes a su padre, había prestado el Almojarife judío Boniuda servicios que debieron ser muy señalados, a juzgar por la importante donación de que le hace objeto ²¹⁴. Uno de los capítulos más debatidos de la historia de la privanza judía entre los reyes de Castilla, es el de la posible identidad de este Boniuda — Avenazara o Ben Odra — con el célebre Almojarife R.

²¹³ CANTERA BURGOS, F., « *Schébet Jehuda* » de Salomón ben Verga, cap. 31, págs. 218 y ss.

²¹⁴ Catedral de Toledo, A. H. N. leg. 1954; Bibl. Nac., Copia Burriel, *Ordenes Militares. Calatrava*, X-4, f.º 2º 86: se observan algunas variantes entre el original de la signatura primeramente citada, que transcribe Baer, y el que ofrece la Cópia Burriel. La donación afecta a « cinco iugadis de terra, quas vobis do in illa aldeia de Alzaina, ut habeatis eas et possideatis pro hereditate deinceps in perpetuum ». Más adelante, al tratar de Alfonso VIII, se verá cómo concede a la Catedral de Toledo tierras que este Almojarife poseyó en Azafia.

Jehudah ben Ezra, del que se ha tratado ya al exponer la situación privilegiada de los judíos bajo Alfonso VII ²¹⁵.

Dentro de este reinado, el abad de Sahagún, don Domingo, da fueros a sus vasallos judíos (1158), sin que, por hoy, sea dado conocer el contenido de ellos ²¹⁶.

La confianza de los monarcas en los judíos. — Al morir Sancho III, queda menor de edad Alfonso VIII, y, como se sabe, la tutela del joven monarca será disputada por las influyentes familias de los Lara y Castro. Los reinos vecinos — León, Aragón y Navarra — se aprovechan de esta situación. Con la entrevista de Sahagún quedan resueltas las diferencias con Aragón, y en 1180 se llega a la paz con León; pero continúa la guerra con Navarra y, lo que más interesa al presente estudio, en ella se ven mezclados los judíos, ya que ambos contendientes ponen su confianza en ellos. En efecto, uno y otro de los monarcas en lucha confían a los judíos, para su defensa y custodia, determinados lugares, que están en sus manos cuando finalmente, se someten al arbitraje del rey de Inglaterra. Así quedan en fiedad, por parte del rey Alfonso, los castillos de Nájera y Arnedo — en manos de cristianos — y los de Or y Celórico — en manos de los judíos; el rey de Navarra ponía también, por su parte, en poder de cristianos, los lugares de Marañón, Funés y Estella, más el castillo de los judíos ²¹⁷. Tal servicio, por parte de los judíos, no se redujo al período de luchas, pues, años después, cuando el rey navarro se dirige al castellano en solicitud de la ciudad de Nájera, todavía continuaban encomendados a judíos y cristianos algunos de los lugares citados ²¹⁸.

Los judíos en el fuero de Cuenca. — La importancia y trascendencia del fuero de Cuenca, para conocer la política de Alfonso VIII respecto

²¹⁵ De este asunto pensamos hacer estudio independiente. Cf., para el actual estado de esta cuestión, BAER, *Die Juden*, págs. 16 y ss.; FITA, *B. H. A.*, t. 14, págs. 261 y ss. y 366, donde inserta, a este propósito, documento del fº 52 r., del *Libr. priv. eccl. Tol.*; GRAETZ, *ob. cit.*, t. VI, pág. 158.

²¹⁶ ESCALONA, R., *Historia de Sahagún*, Ap. III, pág. 539., escritura, 172: «El abad don Domingo da fueros a los judíos de Sahagún, sus vasallos». De ellos sólo se incluyen en este lugar la fecha y firmas; manifiesta Escalona que se guardaban en Cax. 2, leg. I, n. 5; consultado el *Índice*, de Vignau, no se han encontrado, ni tampoco ha permitido su localización, hasta ahora, la búsqueda personal realizada en el A. H. N. BAER, *Die Juden*, pág. 15, sólo ofrece la cita de Escalona.

²¹⁷ MARQUÉS DE MONDÉJAR, *Crónica del rey D. Alfonso VIII*, parte I, Apén. IV, págs. 63 y ss., arts. 3º y 4º.

²¹⁸ *Id.*, *id.*, *id.*, págs. 66 y ss.

de los judíos, no ha sido suficientemente destacada por los historiadores. No ya por la importancia de Cuenca, sino por las extensas comarcas a que se extendió, es de sumo interés este fuero, que rigió durante largo tiempo, y dió lugar a sucesivas compilaciones. El pueblo hebreo de Castilla ve sus problemas tratados con el mayor detenimiento en todos sus pormenores y debe a sus mandamientos la mayor gratitud. Su materia legislativa requiere un análisis detenido.

En conjunto, y como norma general, sigue la tendencia de la igualdad de derechos. La importancia de este fuero se comprende al pensar que influyó en la gran labor de Reconquista llevada a cabo por Alfonso VIII ²¹⁸. Alfonso VI se ha ofrecido como un decidido protector del pueblo hebreo, que no alcanzó a ver con claridad los resultados que ello pudo traer para su pueblo; Alfonso VII ha quedado esbozado como político audaz que amolda sus decisiones, en lo que a los judíos respecta, a las circunstancias de cada momento. Ahora se verá cómo Alfonso VIII se caracterizará, sobre todo, por lo ponderado de sus decisiones.

Para el análisis del fuero de Cuenca se sigue aquí la excelente edición de Ureña y Smenjaud ²¹⁹. El propio editor, al destacar el valor del fuero, dice que es un « resumen preciadísimo y el más sencillo y completo del derecho municipal de Castilla durante la Edad Media ». Cuenca fué conquistada en 1177 y, comprendiendo la necesidad de dotarla de una legislación apropiada, Alfonso VIII le otorgó fuero en los últimos días de 1189 o primeros de 1190, siendo « un solo jurisconsulto el que, por mandato del rey don Alfonso y con la aquiescencia del pueblo, ha recogido las costumbres jurídicas castellanas, reduciéndolas a la ley escrita y redactando un Código en el cual resplandece el principio de unidad » ²²¹.

Su equilibrada legislación para cristianos, judíos y moros refleja el criterio del monarca y no debe atribuirse al cumplimiento de posibles pactos con la finalidad de poner a Cuenca en manos de los cristianos, como apunta el citado Ureña y Smenjaud ²²². Si podría atribuirse en

²¹⁸ GALO SÁNCHEZ, *Fuero de Madrid*, Introducción, pág. 13, dice que « el fuero de Cuenca inicia el período de los fueros extensos, por obra de Alfonso VIII ».

²¹⁹ UREÑA Y SMENJAUD, R., *Fuero de Cuenca*, edición crítica, con Introducción, Notas y Apéndice, 1935.

²²¹ Id., id., cap. I, pág. xi.

²²² Id., id., id., pág. vi; dice que « el sistema de libertad e igualdad que regula en el « Forum Conche » las relaciones entre cristianos, musulmanes y judíos es un fiel trasunto de las primeras resoluciones del Monarca y probablemente de los pactos o convenciones que precedieron a la rendición de la ciudad ». Tenemos motivos sobrados, al analizar toda la documentación judía de la época, para no opinar así, al

parte al intento de aunar todas las medidas de gobierno, lo que se facilita con la supresión de las diferencias por religión y raza. Y una prueba de esa marcha ascendente hacia la supresión de medidas diferenciales para cada clase de súbditos, es que los pleitos son resueltos cada vez con más frecuencia por un tribunal arbitral, en el que figuraban un alcalde cristiano y otro judío; así lo ha reconocido Mayer ²²³, quien destaca, además, que en los casos de litigio entre cristianos y judíos, por estar estos últimos bajo el amparo del rey, tenía que entender la corte real, con el consiguiente beneficio para estos pobladores.

Cuenca: preocupación de Alfonso VIII por su desenvolvimiento. — Con este fuero puede seguirse, paso a paso, la vida que llevaron los hebreos en Cuenca, a finales del siglo XII ²²⁴. Y lo primero que se evidencia, en un análisis de conjunto, es la igualdad de derechos que concede a todos los pobladores, sin distinción de religión, raza, y, en cuanto le es posible, de condición social, mostrando una liberalidad desconocida hasta entonces entre los legisladores de Castilla. Ordena Alfonso VIII que en Cuenca no existan más que dos palacios: el del rey y el del obispo, y que las restantes casas, tanto del pobre como del rico, y del noble como del no noble, tengan un mismo fuero ²²⁵.

En algún punto del fuero parece que la idea de ganar pobladores es la predominante, ya que se les dispensa de impuestos y se ofrece la salvaguardia de sus personas a cuantos vayan con ánimo de poblarla ²²⁶. El afán del monarca por fomentar el desenvolvimiento económico de Cuenca se pone de manifiesto al prohibir que se prenda a cristiano, moro o judío que llegara a Cuenca con mercancías; a no ser que fuera deudor

menos en lo relativo a los hebreos, ya que a lo más que podían aspirar los judíos que estaban bajos los musulmanes, por este tiempo, era a recibir el trato que disfrutaban sus hermanos de Castilla.

²²³ MAYER, R., *Historia de los instituciones sociales*, t. I, págs. 320 y ss.

²²⁴ UREÑA Y SMENJAUD, *ed. cit.*, hace un detenido examen comparativo de los cuatro códigos fundamentales — formas primordial latina, sistemática latina, romance valentino y de Heznatorat — de los cuales se sigue aquí el código valentino, en romance, para facilitar la comprensión de las citas y porque procede de una copia de fines del siglo XII; en los casos en que exista dificultad de interpretación o variante, se seguirá la cita por la versión sistemática latina, indicándolo así.

²²⁵ *Id.*, *id.*, Lib. I, tit. I, rúbr. 7.

²²⁶ *Id.*, *id.*, *id.*, rúbr. 8: «...qual quier que a cuenca viniere poblar, de qual quier condición que sea e si quier sea xristiano, si quier moro o judio, si quier franco, si quier siervo, vengan seguros e non respondan, por enemistad, nin por debda, nin por fiadura, nin por erencia...»

o fiador²²⁵, consintiendo en que tengan serias durante quince días, con franquicias y seguridades para todos los que llegaran a la ciudad con tal motivo²²⁶.

Cuenca: los pleitos entre cristianos y judíos. — El criterio justo y equitativo que se advierte en el fuero de Cuenca no puede estar ausente en la legislación relativa a los pleitos entre cristianos y judíos, y se extiende a toda clase de pruebas, juramento, etc.

Los pleitos entre cristiano y judío, ordena el fuero de Cuenca sean juzgados por dos alcaldes — uno cristiano y otro judío — y todavía si a alguna de las partes no pareciera justo el juicio, puede apelar ante cuatro alcaldes vecinos, de los cuales también dos han de ser cristianos y los otros dos judíos, bastando con que uno de ellos se eche a la otra parte para que aquélla pierda el pleito²²⁷. También se muestra partidario el monarca de que toda causa entre judío y cristiano vista en presencia de testigos, tenga carácter de firme y estable, y señala determinadas excepciones en los casos de usura, a la que pone límites, con el fin de evitar los abusos²²⁸. Es muy significativo el hecho de que la rúbrica 11 del título XIII esté toda ella dedicada — aparte de otras alusiones que se anotan en su lugar oportuno — a estos préstamos usurarios, en los que ya no se habla de musulmanes, cristianos y judíos, sino sólo de estos últimos; ello prueba la generalidad con que los judíos se dedicaban a estas actividades.

Respecto de las pruebas, se guarda la misma reciprocidad que en todo

²²⁵ Id., id., id., rúbr. 19: « Mando que todo omne que viniere con mercaderias a cuenca, si quier sea xristiano o moro o judio, non lo prende ninguno, saluo si fuere debdor o fiador... »

²²⁶ Id., id., id., rúbr. 20: « ...otorgo que ayades ferias, e comiençen ocho dias ante dela fiesta de pascua de çinquesma, e duren ocho dias despues dela fiesta... »

²²⁷ Id., id., id., lib. III, tit. XIII, rúbr. 1: « Si el judio e el xristiano sobre algo contendieren, fagan dos alcaldes vezinos que sea el uno xristiano e el otro judio; e si al uno delos contendores non ploguiere el juyzio, apelle a quatro alcaldes vezinos de los quales los dos sean xristianos e los dos judios; ...e qual se quier que destos quatro alcaldes apellare, caya del pleito ». Véanse, además, Forma sistemática, cap. XXX, rúbrs. 27 y 28; esta última rúbrica no tiene correspondencia en el código Valentino, pero sí en los otros dos.

²²⁸ d., id., Cód. Val., tit. XIII, rúbr. 11: « Todo pleito que fuere fecho entre judio e xristiano delante testigos, sea firme e estable, sacado pleito de vsura, ca la vsura non cresca en nnguna manera saluo el doble en cabo del anno... ». Y también id., id., rúbr. 20, donde se confirma el valor del juicio dado en la corte de los alcaldes, señalándose de paso algunos pormenores.

lo que se lleva analizado; así establece que sean creídas cuantas cosas alegue en su descargo el cristiano al judío o el judío al cristiano, firmando sobre prenda del doble o sobre el pie, conforme al fuero de Cuenca ²³¹. Pero donde este sentido de reciprocidad se manifiesta mejor es en la manera de determinar la prisión que, en cada caso, haya de corresponder al cristiano o al judío; como resultado de la firma sobre el pie: si resultara vencido el cristiano, el juez lo ha de tener en la cárcel del rey hasta que pague; pero si el judío atestiguara al cristiano fuera de la prisión real, deberá encarcelarlo el juez en la prisión del judío hasta tanto pague. En el caso de resultar vencido el judío, deberá el albedí llevarlo a la prisión del rey, y si el cristiano atestiguara al judío fuera de la prisión real, deberá llevarlo el albedí a la prisión del cristiano, de donde no debe salir hasta que pague ²³². Los restantes detalles que puedan surgir, por incumplimiento de algunas de estas disposiciones, se van estudiando en sucesivas rúbricas, y especialmente se fija la responsabilidad por incumplimiento del juez y del albedí o comisario superior de los judíos ²³³.

En los casos de empeño, dada la doble posibilidad, según las condiciones del contrato, de usar o no prenda, también había posibilidades de incumplimiento, que exigían sanción adecuada. Si estaba estipulado que el judío pudiera usar de las prendas, no tendría la menor responsabilidad en ello; pero en caso contrario y probado suficientemente el hecho, debería dar la prenda doblada ²³⁴. Una vez cumplido el plazo, por haber sido doblado el importe, la prenda debe venderse: si en la venta

²³¹ Id., id., rúbr. 2: «Las firmas sean entre xristiano e judio, xristiano e judio vezinos, e todas las cosas que fueren negadas sean creydas e manifestas por estos; e qual quier que ouiere de firmar, firme sobre prenda del doblo o sobre su pie, segun fuero de cuenca...». Se completa lo aquí ordenado con el contenido de la rúbr. 16.

²³² Id., id., id., rúbr. 2: «...e si el xristiano pusiere su pie e fuere vencido, el juez lo tenga preso en la carçel del rrey fasta que peche, e si el judio testiguare el xristiano fuera dela carçel del rrey, metalo el juez en la prision del judio fas taque peche; otrosi, si el judio que su pie pusiere, fuere vencido, tengalo preso en la carçel del rrey aquel que fuere alledi». Rúbr. 3: «Si el xristiano fuera dela carçel testiguare al preso, el alledi metalo en la prision del xristiano onde non salga fasta que peche...».

²³³ Id., id., id., rúbr. 4: «Si el alledi non fiziere justicia, peche al juez 10 mr... e los 10 mr. partalos el juez con el querelloso; e si el juez non cumpliere de derecho al querelloso, peche 10 mr. al alledi, etc.». Id., id., id., rúbrs. 5 y 6. — Para conocer bien las actividades encomendadas al albedí, cf. BAER, *Toledot...*, págs. 62 y 315.

²³⁴ Id., id., id., rúbr. 12: «Si el judio vsare la prenda del xristiano e esto se puidiere prouar en el alcaçar o fuera, de la prenda doblada; pero si el pleito fuera entre ellos que el judio vse de los pennos, pueda dellos vsar sin calonna».

se lograra exceso sobre el valor declarado, ese exceso lo deberá percibir el dueño de la misma, quien, en cualquier momento, puede tomar la decisión de vender la prenda y recibir la diferencia a su favor, una vez deducidos el importe y el interés del empeño ²³⁵. No escapan al legislador todas las circunstancias que han de contribuir a la mejor administración de la justicia en esta clase de juicios. Han de verificarse en la puerta de la alcaicería, no de la sinagoga, y en hora comprendida entre la celebración de la misa matinal hasta la tercia; no acudiendo alguna de las partes a ese plazo, pierde el pleito ²³⁶. En cuanto a los días en que hayan de verificarse, han de fijarse teniendo en cuenta las festividades de uno y otro de los litigantes: podrán celebrarse cualquier día, excepto los sábados y los considerados festivos para los cristianos ²³⁷.

Cuenca: el juramento del judío con la Torah, admitido en la legislación de Castilla. — La prueba del juramento por parte de los judíos en las leyes de Castilla constituye un atractivo para cuantos estudian las relaciones judeocristianas en la Edad Media. Recientemente Boaz Cohen ha examinado con detención este punto, procurando arrancar de sus más remotos orígenes. Reconoce el papel decisivo que correspondió a España y, más concretamente, a Castilla. Las leyes castellanas reguladoras del juramento pueden considerarse derivadas de las visigodas ²³⁸. Durante los siglos XI y XII estas leyes debían ya ser aplicadas, a juzgar por el valor de tradicionales que se les concede en las *Partidas* ²³⁹. Claro es que, no obstante su origen anterior, es el Fuero de Cuenca el instrumento legal donde se cita por primera vez en Castilla el juramento del

²³⁵ Id., id., rubrs. 13 y 14: «El judio faga vender la prenda depues que el aver fuere doblado e traygala el corredor por tres dias e si algo sobrare, delo al sennor delos pennos». «Qual quier ora que el xristiano quisier vender sus pennos, el judio delos al corredor e el corredor rresponda al judio que rreçiba su aver e lo que fuere de demas delo al sennor de los pennos».

²³⁶ Id., Form. Sist. cap. XXIX, rúbr. 16: «Placita inter iudeos et catholicos sint ad portam alcaçarie et non sinagoge. Hora placitorum sit dicta missa matutinali in ecclesia episcopali usque ad terciam. Cum tercia pulsauerit includantur placita. Qui ad placitum non uenerit, cadat a causa».

²³⁷ Id., id., Cód. Val., lib. III, tít. XIII, rúbr. 17: «...e los xristianos e los judios ayan plazos, segun fuero de cuenca, sacado el sabado e las otras fiestas».

²³⁸ BOAZ COHEN, *The testimonia Oath. A study in the reciprocal relations of jewish and roman law in Medieval Europe*, en *Historia Judaica*, vol. VII, n° 1, abril, 1945, pág. 59.

²³⁹ Id., id., pág. 60. El análisis de ritos y fórmulas puede seguirse en págs. 61 y ss.

judío con la « Torah », con la notable particularidad de dársele un valor igual al juramento del cristiano ante la cruz ²⁴⁰.

El empleo de esta fórmula se limitó sin embargo a los casos de mayor importancia : cuando el valor de lo demandado era de cuatro mencales en adelante, pues en otros casos se seguía admitiendo el juramento sin cruz y sin Torah ²⁴¹.

Al llegar a este punto conviene reparar en el hecho de que las leyes de Cuenca, en los asuntos económicos y de procedimiento judicial, van excluyendo paulatinamente a los musulmanes; sólo en los asuntos generales siguen aludiendo a las tres razas, y aun en estos casos se observan omisiones en los distintos códigos conservados, que prueban cómo los musulmanes tienen en la vida social de Cuenca muy escasa influencia ²⁴². La explicación que puede darse a este hecho parece sencilla : los judíos conquistaron en las ciudades, que por este tiempo se desarrollan extraordinariamente, un puesto mucho más destacado que los musulmanes, y mientras en los primeros cada vez se acentúa más la participación social, los segundos la van perdiendo, haciéndoseles objeto de trato inferior en parte debido a las luchas de la Reconquista, que establecieron en ellos la división en moro de paz y de guerra : éste era objeto de peor trato que el de paz, ya que fué considerado como cosa ; aquí se hace referencia al de paz ²⁴³.

²⁴⁰ En León se admitió, por lo menos desde 1161-62, en el fuero de Ledesma (v. págs. 63 y ss., donde se menciona la modalidad del juramento y la posibilidad de que la ley referente a él, sea añadida con posterioridad a la fecha de la primera redacción).

²⁴¹ UREÑA Y SMENAUD, R., *Fuero de Cuenca*, Cód. Val., lib. III, tit. XIII, rúbr. 8 « Por toda petición que uno a otro demande, si quier sea xristiano, si quier judio, fasta quatro mencales, jure el xristiano sin cruz e el judio sin atora ; e si la demanda valiere de quatro mencales asuso, el xristiano jure sobre la cruz e el judio sobre la atora ; e si el judio o el xristiano asi non quisieren jurar, cayan del pleito ». Esta rúbrica se completa con la n.º 15 de id., id., id.

²⁴² Id., id., *Forma Sist.*, cap. IV, rúbrs. 9, 10 y 11, al establecer los castigos que se aplicarían al que cortare viña o parra, se dice : ...pectet unum aureum, sive sit iudeus, sive christianus... ». Igualmente dejan sin mencionar a los moros los otros tres códigos, excepto el Cód. Val.

²⁴³ Id., id., Cód. Val., lib. III, tit. XIV, rúbr. 22 : « e los otros catiuos, asi los rricos commo los pobres, ayanlos quales quier que los pudieren ganar ». Y en id., id., id., rúbr. 13 : « El moro que dieren por catiuo, (asi) cauallero commo peon, non de quinto de fuero ; e delas otras cosas non a de dar quinto, njn siesmo, njn siedmo, sinon tan sola mente de los moros e delas bestias e delos ganados... ».

Cuenca: compras, ventas, préstamos, corretajes, con participación judía. — Las compras, ventas y corretajes debieron ser realizados en gran parte por los judíos; a juzgar por el detenimiento con que estos asuntos se tratan en el fuero de Cuenca y las constantes referencias a los judíos. Se dan a éstos, para el ejercicio de tales actividades, las mismas facilidades que a los restantes pobladores, siendo también idénticas las prohibiciones que en determinados casos se señalan ²⁴⁴.

Los préstamos no devengarían mayor rédito que el señalado al ordenar que «la usura non cresca en ninguna manera salvo el doblo en cabo del año...» ²⁴⁵. Los llamados «al agosto», aplicados en general al trigo y cebada, se regularon de forma que la ganancia máxima fuera la de un almud por cada mescal; debiendo abonar los que abusaran — cristiano, judío o moro — diez «aureos» al juez, alcaldes y demandante ²⁴⁶.

Las deudas que tengan al morir el cristiano o el judío pasarán a sus esposas e hijos, debiendo para ello hacerse mujer e hijos deudores con los respectivos interesados, pues en caso contrario no han de responder ²⁴⁷.

Es muy curiosa la definición que ofrece este fuero del Corredor: «...uenditorem publicum mercium uenaliu[m], quem uulgo uocat corredorem...» y se regulan las garantías que deben disfrutar para el mejor desempeño de su función ²⁴⁸.

²⁴⁴ Id., id., id., lib. III, tít. XIII, rúbr. 19: «...estableçemos por fuero, que njn xristiano, njn moro, njn judio non saquen armas de fuste, njn de fierro fuera dela çibdad, e qual quier que las sacare para vender, peche veynte mr., e quien las tomare por fuerça o gelas tirare non peche ende calonna; otrosi njnguna arma, njn vasos de oro njn de plata non se amortiguen en cuenca».

²⁴⁵ Id., id., id., rúbr. 11.

²⁴⁶ Id., id., Forma Sist., cap. XLI, rúbr. 5: «Si quis peccuniam dederit pro annona ad augustum, lucretur unum almud de unoquoque menkale, et non plus. Quicumque sive sit xristianus sive iudeus vel sarracenus plus acceperit, pectet decem aureos iudici, et alcaldibus, et quereloso».

²⁴⁷ Id., id., Cód. Val., lib. III, tít. XIII, rúbr. 9: «Si el xristiano rreçibiere al judio por debdor por su auer e el judio fijos o muger oujere faganse todos debdores con el, ca si debdores non se fizieren e el judio debdor muriere o se fuere, la muger njn los fijos non rrespondan por aquel debdo; e si el xristiano los rreçibiere por debdores e el judio muriere o se fuere, la muger e los fijos paguen aquel debdo». Y en la rúbr. 10, de id., id., id.: «Otro si, si el judio por su auer al xristiano rreçibiere por debdor, e la muger e los fijos non se fizieren debdores con el, non rresponda(n) al judio por aquel debdo, si el xristiano muriere o se fuere; e si debdores se fizieren, pechen quanto fuere menester».

²⁴⁸ Id., id., Forma Sist., cap. XVI, rúbr. 25: «Iudex et alcaldes statuunt uenditorem publicum mercium uenaliu[m], quem uulgo uocat corredorem, siue sit xristianus, sive iudeus, aut sarracenus. Quicumque alium uendentem huiusmodi merces inuenerit, auferat eas illi sine calumpnia».

Cuenca: judíos y cristianos en el baño. — No ignoraba Alfonso VIII la enemistad que el elemento popular castellano sentía hacia los judíos; sin embargo sus aciertos al legislar de un modo tan tolerante para los hebreos, le proporcionaron frutos que él mismo recogió. Reconociendo el monarca la conveniencia de evitar las ocasiones que pudieran producir un choque entre los cristianos y los judíos, les señala distintos días para el baño, a fin de que nunca coincidieran en él ²⁴⁹. En Cuenca los cristianos deberían acudir al baño los martes, jueves y sábados; los judíos, los viernes y domingos, quedando los lunes y miércoles reservados a las mujeres ²⁵⁰. Para los casos de incumplimiento se señala que si en el baño un cristiano hiriera o matara a un judío, o viceversa, en un día de los que a la víctima no correspondiera ir, el delincuente no debería responder por su acto ²⁵¹.

Cuenca: la seguridad personal del judío. — El cristiano que hiriera a un judío debería pagar quinientos sueldos al rey, ya que, como es sabido, los judíos eran siervos del rey ²⁵². De esta forma legisla el monarca con el intento de evitar que la seguridad de cualquiera de sus súbditos estuviera a merced de otros. Esa indemnización debería pagar el delincuente, si el hecho fuera probado, pues en caso contrario, se salvaría con dos testigos, de cuatro conombrados. Si la acusación fuera de homicidio, para salvarse, necesitaría el acusado el testimonio de doce vecinos. Lo mismo se ordena para los casos de herida o muerte de cristiano por judío ²⁵³.

²⁴⁹ RUIZ MOREDO, A., *Los baños públicos en los fueros municipales españoles*, en *Cuadernos de Historia de España*, Buenos Aires, 1945, págs. 152 y ss. Este trabajo, lleno de novedad, no deja de recoger las referencias a los judíos contenidas en tales fueros: los de Sepúlveda, Brihuega, Zorita, Cuenca e Iznatoraf establecen la separación de los judíos y cristianos, legislando también a este respecto la Partida VII, tit. XXIV; ley VIII.

²⁵⁰ UREÑA Y SMENJAUD, R., *Fuero de Cuenca*, Form. Sist., cap. II, rúbr. XXXII: « Uiri eant ad commune balneum in die martis, et in die iouis, et in die sabbati. Mulieres eant in die lune, et in die mercurii. Iudei eant in die ueneris, et in die dominica... ».

²⁵¹ Id., id., *Cód. Val.*, lib. I, tit. II, rúbr. 23: « Si los xristianos en los dias delos judios entraren enel vanio, o los judios en los dias delos xristianos, e alli los judios al xristiano o el xristiano al judio friere o lo matare, que non aya calona ninguna ».

²⁵² Id., id., id., lib. III, tit. XIII, rúbr. 22: « ...ca los judios siervos son del rrey e son de su tesoro ».

²⁵³ Id., id., id., rúbr. 21: « Si el xristiano friere al judio, peche quinientos sueldos al rrey, si fuere prouado commo fuero, es entre judio e xristiano; sinon, por la

Comprendiendo que una de las formas de fomentar discordias era el nombramiento de judíos para portazgueros o merinos, cosa que no podría agradar a los cristianos, dispone el fuero que no puedan desempeñar los judíos tales cargos, extendiendo la limitación a todo vecino de Cuenca ²⁵⁴. Y es inflexible para el caso de que una mujer fuese sorprendida con moro o con judío, castigando el delito con la pena de hoguera para ambos ²⁵⁵.

Este fuero fué objeto de sucesivas mejoras, aunque en lo sustancial se mantuvo inalterable en Castilla durante mucho tiempo. De esas mejoras afectó a los judíos la de Sancho IV (1285), que limita los derechos anteriores sobre préstamo, pues ordena que no sea preso ningún cristiano por deuda a judío, limitando la usura al 25 % anual ²⁵⁶; en las deudas y empeños descende a pormenores, que tienden a facilitar la liquidación de tales compromisos, reduciendo la cuantía a varios pagos o plazos, que se inscribirían « entre los renglones de la carta del debdor » ²⁵⁷.

X

La judía « Fermosa ». — Uno de los puntos que conviene exponer a la general consideración es el de los posibles amores de Alfonso VIII con la judía « Fermosa », procurando añadir a los hechos que refieren los historiadores aquellas circunstancias que puedan deducirse del conocimiento de la vida de los judíos en el tiempo en que se sitúa tal acontecimiento. Ha habido, por otra parte, recientes aportaciones, que ilustran este íntimo problema, y que conviene recoger aquí. Todo ello hace que se pueda plantear desde un nuevo punto de vista.

ferida saluese con dos de quatro conombrados, e por la muerte, con doze vezinos e sea creydo; e si el judio firiere al xristiano o lo matare, peche la calonna que fiziere a fuero de cuenca, si fuere prouado; sinon por la ferida, saluese con dos de quatro conombrados judios o por la muerte saluese con doze judios e sea creydo ».

²⁵⁴ Id., id., id., lib. I, tít. I, rúbr. 12: « Vezino de cuenca non sea portadguero, nin merino; nin judio otrosi ».

²⁵⁵ Id., id., id., lib. II, tít. I, rúbr. 39: « ...otrosi, la muger que con moro o con judio fuera tomada, quemenlos amos ».

²⁵⁶ *Carta del rrey don Sancho en mejoría sobre el fuero de Cuenca*, rúbr. 20 (en la obra de Ureña y Sinenjau, citada, págs. 835 y ss.): « ...que ningun xristiano non sea preso por debdo que deua al judio nin lo prenda otro por ello, e el judio que diere a logro, que non de mas de tres por quatro al cabo del anno e si mas dieren que peche el logro doblado ».

²⁵⁷ *Carta citada*, rúbr. 24.

Don Alfonso había contraído matrimonio con Leonor Plantagenet, de muy corta edad, y a poco de este matrimonio debió tener lugar el suceso. En la *Estoria de Espanna* escribe Alfonso X, a propósito de los amores de su antepasado con la judía de Toledo, que « pagose mucho de una Judía, que avie nombre « Ferosa », e olvido la muger, e encerróse con ella gran tiempo en guisa que non se podie partir della por ninguna manera, nin se pagaba tanto de otra cosa ninguna: e estovo encerrado con ella poco menos de siete años, que non se membraba de si nin de Reyno, ni de otra cosa ninguna »²⁵⁸. Aparte de este indiscutible testimonio, también se hace mención a estos hechos en el *Libro de los castigos e documentos* que compuso Sancho IV: « Otrosi para mientes, mio fijo, de lo que contescio al Rey Don Alfonso de Castilla que vencio la batalla de Ubeda, que por siete años que visco mala vida con una Judía de Toledo, dio Dios gran llaga e gran ajamiento en la batalla de Alarcos, en que fue vencido... E porque el Rey se conoció despues a Dios, e se repintió de tan mal pecado, como este que avie fecho, por el cual pecado por emienda fizo despues el Monasterio de las Huelgas de Burgos de Monjas de Cistel, e el hospital, Dios diol despues buena andanza contra los Moros en la batalla de Ubeda »²⁵⁹.

He aquí ahora el criterio de los historiadores recientes, es decir de aquellos historiadores que han tomado parte decisiva en el pleito histórico que aquí se expone. Para el marqués de Mondéjar el relato no es más que una fábula, conclusión a la que llega porque en esos siete años atendió personalmente diversas campañas contra moros y navarros²⁶⁰. Para Amador de los Ríos tiene indudables visos de verosimilitud la circunstancia de que un propio descendiente de Alfonso VIII — es decir, Alfonso el Sabio — refiera semejante hecho, que nada dice en favor de Alfonso VIII, de cuya hija doña Berenguela recibió los primeros cuidados; y da otra razón: desde la muerte de Alfonso VIII a la redacción de la *Estoria de Espanna* (1214-1260) sólo median cuarenta y seis años, que no son suficientes para desfigurar los hechos; en otro caso habría que admitir una malévola intención por parte del Rey Sabio, incompatible con lo que la Historia refleja²⁶¹. Parecida opinión sostienen Graetz y Aschbach²⁶².

²⁵⁸ *Estoria de Espanna*, part. III.

²⁵⁹ *Castigos y consejos al rey Don Fernando*, en *Bibl. de Aut. Esp.*, t. I.

²⁶⁰ MARQUÉS DE MONDÉJAR, *Crónica del Rey don Alfonso VIII*, cap. XXIII, págs. 67 y ss.

²⁶¹ AMADOR DE LOS RÍOS, *ob. cit.*, t. I, págs. 335 y ss.

²⁶² GRAETZ, *ob. cit.*, ASCHBACH, *Historia de España y Portugal durante la dominación de los almorávides y almohades*, t. II.

El P. Flórez niega la aventura de « Ferosa », basándose en el silencio de don Rodrigo y don Lucas. Efectivamente no hay alusión en ninguno de estos célebres cronistas, que escribieron sus libros muerto ya el rey, por lo que su silencio no debe atribuirse al temor. Da otras varias razones entre ellas la de que durante esos siete años de su apartamiento con la judía el monarca dió privilegios en diversos lugares.²⁶³ Igualmente niega el P. Fita, que destaca especialmente lo que hay de legendario en estos amores, relacionándolo con la leyenda de los amores de Enrique II de Inglaterra y Rosamunda²⁶⁴. Finalmente Lambert ofrece algunos rasgos de originalidad, al destacar lo anecdótico del relato y su analogía con el pasaje bíblico de Ester²⁶⁵.

Hecha esta enumeración, pueden sentarse los siguientes puntos: 1º, El hecho de los amores de Alfonso VIII y « Ferosa », no puede considerarse auténticamente histórico, tan sólo con los testimonios que se conservan; 2º, Si bien las referencias de Alfonso X y de Sancho IV no bastan a probar el hecho, entre otras razones por el fin moralizador que persiguen, y porque Alfonso X no utilizó fuentes rigurosamente científicas, el silencio de los cronistas don Rodrigo y don Lucas, no pueden demostrar su falsedad; 3º, Parece lo más probable que el germen de la leyenda surgida pueda estar en alguna distracción del monarca con esa u otra judía, como advierte Núñez de Castro²⁶⁶, hecho que se desfiguraría, dada la protección de este monarca a la raza hebrea; 4º, El apartamiento con la Judía no debe interpretarse con tal rigor que le imposibilitara dedicarse a toda clase de actividad; probablemente las palabras de sus sucesores tratan de destacar el abandono casi total de las tareas del gobierno; 5º, A medida que el tiempo pasa, el primitivo relato, probablemente uno desconocido — pues no hay que admitir que el primero sea el de Alfonso X — se va enriqueciendo de elementos legendarios, sentimentales, moralizadores, que hacen más difícil a la época actual descubrir el suceso auténtico; surgen las contradicciones, por la misma variedad de los relatos. A todas estas circunstancias se une la de que toda una época se ha ido encariñando con el D. Alfonso enamorado de la Judía, que la literatura ha presentado insistentemente desde hace largos años, y que se sentiría decepcionada si alguna vez la ciencia histórica quitara a este

²⁶³ FLOREZ, *Reinas católicas*, t. I, págs. 423 y ss.

²⁶⁴ FITA, *Elogio de la Reina doña Isabel de Inglaterra*, en *B. A. H.*, t. XII, págs. 419 y ss.

²⁶⁵ LAMBERT, F., *Bhi*, 1923, pág. 370: *Alphonse de Castille et la Juive de Toléde*.

²⁶⁶ NÚÑEZ DE CASTRO, A., *Crónica de los reyes de Castilla D. Sancho el Deseado, D. Alonso el VIII y D. Enrique el I...*, cap. 16.

rey el carácter tan humano que adquiere con semejante atribución ; 6º, Las leyendas moralizadoras encontraban en el hecho materia muy adecuada para su multiplicación : la categoría del personaje, la diferencia de religión, los visibles y ejemplares castigos. Por ello la leyenda que más se propaga es la de la atribución de la desgracia de Alarcos y pérdida de los hijos varones del rey, a estos amores ilícitos ; la moraleja también se añade : arrepentido Alfonso VIII, triunfará en las Navas ; 7º, Finalmente la circunstancia de estar mezclados los hebreos en el acontecimiento, constituyó un aliciente para su propagación, y quizá ellos mismos puedan ser autores de algunas de las leyendas que circularon, ya que, por lo general, son tan dados a ver el premio y el castigo de las acciones humanas en muy palpables sucesos prósperos y adversos ²⁶⁷.

Se han conservado noticias de revueltas en Toledo, que pueden relacionarse con los amores de Alfonso VIII y « Ferosa », como la que atribuye a estas circunstancias la muerte de los hermanos Judah y Samuel Alnaqua, aunque tal noticia no aclara nada sobre la realidad de tales hechos ²⁶⁸.

Intencionadamente no se menciona aquí la enorme trascendencia literaria que ha tenido el acontecimiento, sobre todo en la dramática.

La situación de los judíos de Palencia. — Palencia recuerda, en sus comienzos, a Sahagún ; estuvo mucho tiempo sujeta a la potestad eclesiástica. Los numerosos hebreos que habían acudido a poblarla, seguían siendo considerados súbditos de la corona, aunque sólo en la tributación. Con este motivo se crearon algunas dificultades que el Cabildo estimó conveniente evitar, solicitando del rey potestad sobre los judíos palentinos, a lo que accedió el monarca en 1177 ²⁶⁹. Se aclaró más aún la situación de estos judíos palentinos, cuando en 1185, el rey concedió un privilegio en virtud del cual todos los pechos y servicios de los judíos, serían para el obispo : « ... et palentino ep(iscop)o s(e)c(un)d(um) forum n(ost)r(um) pectetis et ei serviatis » ²⁷⁰.

²⁶⁷ WALDO FRANK, *The Jew in our day*, V : *Israel in Spain*, págs. 64 y ss.

²⁶⁸ BERMEJO MESA, *ob. cit.*, pág. 48.

²⁶⁹ Este documento que AMADOR DE LOS RÍOS, *ob. cit.*, t. I, págs. 342 y ss. y QUADRADO, *Valladolid, Palencia y Zamora*, pág. 365 (éste le atribuye la fecha de 1178) dicen existir en Arm. III, leg. I, núm. 29, no ha sido localizado últimamente. Baer lamenta no haber podido examinar las circunstancias de esta documentación y la restante sobre Palencia, habiendo tenido que limitarse a la documentación impresa : BAER, *Die Juden...*, págs. 18 y ss.

²⁷⁰ Se guarda en Cat. de Palencia, Arm. III, leg. I, núm. 30, y ha sido publicado recientemente por M. VIELVA RAMOS, *Silva Palentina*, compuesta por D. Alonso Fer-

Ya unos años antes, 1175, Alfonso VIII había donado al obispo de Palencia cuarenta vasallos judíos de entre los que poblaban la ciudad: «...« dono episcopo... cuadráginta vassallos iudeorum in Palentia iure hereditario in perpetuum habendos »²⁷¹.

Y poco después, en 1194, ordena que los judíos y moros palentinos quedaran sujetos a la tributación de la ciudad, eximiéndoseles de la real ²⁷².

Los judíos de Sahagún. — Un nuevo avance en la situación de los judíos de Sahagún señala el reinado de Alfonso VIII. Con su laboriosidad se había ganado la estima del Monasterio, y uno de sus abades, don Gutierre, les concede una parte de tierra para que les sirva de cementerio: « ut habeant et possideant ipsi et omnis posteritas sua ad sepeliendos mortuos suos, et est ipsa terra super mercatum... »²⁷³.

Esta donación, verificada en 1171, va acompañada de otros beneficios, como los derivados de la protección real que, al conceder a la villa una feria anual de quince días de duración, establece las medidas adecuadas para la seguridad personal de cuantos a ellas concurren, tanto cristianos, como judíos o moros ²⁷⁴.

Donaciones a la Iglesia de bienes o impuestos judíos. — Sigue el reinado de Alfonso VIII la tradición de las donaciones a la Iglesia de bienes o impuestos de los judíos. He aquí las principales: a la Iglesia de Sigüenza, por medio de su obispo Arderico, la décima de todas las rentas reales de dicho obispado, entre ellas las calumnias de cristianos, judíos y moros, así como sus restantes pechos (1172) ²⁷⁵. Un año después, se concede a don Celebruno, arzobispo de Toledo ²⁷⁶, el baño de los

nández de Madrid, Arcediano de Alcor y Canónigo en la S. J. C. de Palencia, anotada por..., Palencia, t. I (1932), t. II (1933) y t. III (1942). En el t. I, lám. 17, se da a luz el citado privilegio de 1185, y en el t. III, págs. 24 y ss. se publica la transcripción de una confirmación del mismo documento hecha por Alfonso X, de la cual procede lo arriba copiado.

²⁷¹ Arch. Cat. Pal.; Arm. III, leg. 10, núm. 18.

²⁷² QUADRADO, *ob. cit.* pág. 366 y BAER, *Die Juden...*, pág. 22.

²⁷³ VIGNAU, *Índice de documentos de Sahagún*, núm. 895, y núm. del doc. 1657.

²⁷⁴ ESCALONA, R., *ob. cit.*, ap. III, pág. 568, esc. CCVII.

²⁷⁵ PAREJA SERRADA, A., *Diplomática Arriacense*, págs. 159 y ss.: « ...et de omnibus calumpniis Christianorum, Judeorum et Maurorum, et de homicidiis omnibus, et de pectis et de fonsaderis ».

²⁷⁶ Arch. Cat. Tol., *Lib. Priv. Ecl. Tolet.*, XLV. Aunque ya lo publicó A. PAREJA SERRADA, *Diplomática Arriacense*, págs. 150 y ss., probablemente por efecto de la copia

judíos de Guadalajara. Al obispo de Sigüenza, en 1187, un judío de Medinaceli, declarándole absuelto de todas sus obligaciones²⁷⁷. Al obispo de Ávila concede el rey la tercera parte de todos los ingresos reales de Ávila y Placencia, incluidos los de verdinazgo y marzazgo de los judíos²⁷⁸. Y a la Orden de Alcántara, en 1194, una casa y tiendas en Toledo; las había recibido el monarca de un Rodrigo Martín, por haber asesinado a un judío²⁷⁹.

Confirmación de los fueros de Toledo. — En toda la documentación y especialmente en la legislación de Alfonso VIII, hasta aquí analizada, se ha visto cómo siempre ha seguido este monarca un criterio de absoluta igualdad de derechos para sus súbditos de las tres religiones. No puede, sin embargo, en algún caso, interrumpir ciertos mandatos que ya habían arraigado en la costumbre de determinadas ciudades. Por ello, al

que manejó, lo hizo muy defectuosamente, sin determinar exactamente la fecha, que atribuyó al año 1180; por todo ello se transcribe aquí íntegra la copia: « In nomine Domini Amen. Decet inter ceteros precipue regiam maiestatem ecclesiam Dei diligere viros honestos amare et piis ac religiosis locis grata suffragis verbo et opere conferre. Ea propter ego Ildefonso, Hispaniarum Rex, una cum uxore mea Alienor Regina, dono et concedo Deo et ecclesie Beate Marie de Toletto et vobis donno Cerebruno, eiusdem archiepiscopo et Hispaniarum primati vestris successoribus, pro animabus avi et patris mei et salute etiam anime mee, necnon etiam pro multis et maximis serviciis qui non (vos?) mihi actenus devote et fideliter exhibuistis et cotidie exhibetis unum in Guadalfaiara balneum citra portam de Albaro Fañez; situm totum ex integro, cum ingresibus videlicet et egressibus et cum pertinenciis et directuris suis omnibus iure hereditario habendum et possidendum in perpetuum. Si quis vero huius mee donationis paginam in aliquo rumpere voluerit, iram Dei Omnipotentis plenaria incurrat et in supliciis infernalibus Iudae Domini proditori consors fiat et regie parti M. aureos incauto persolvat, et hoc meum factum scriptum ratum maneat. Facta carta in Madrid Era mcccxi, III nonas Aprilis. Ego Rex Ildefonsus, regnans in Castilla et Toletto, in Naiara et Extremadura et in Asturiis, hanc cartam quam fieri iussi manu propria roboro et confirmo. — Gomes Ferdinandus tennens Terreram, cf.; comes Blasius tenens Avilam; Icelmus Segontinus Episcopus; Sancius Avilensis Episcopus; Gundisalvus Secobiensis Episcopus; Gomez Petrus, cf.; Gundisalvus de Maranione Alferis Regis, cf.; Gomez Poncius Maiordomus regie, cf.; Petrus Roderici tenens Naiaram; Rodericus Guterriz tenens Montealecren, cf.; Gomez Nunio, cf.; Petrus regis notarius; Raimundo existente Cancelario scripsi, Gomez Garcie tenens Acllon. »

²⁷⁷ A.H.N. *Lib. priv. eccl. Tol.*, I, f. 21, cf. BAER, *Die Juden...*, págs. 21 y ss.

²⁷⁸ A.H.N. Avila, *Cat.*, leg. 5, r 3 (copia de finales del siglo XII o principio del siglo XIII; cf. BAER, *Die Juden...*, pág. 19. Sobre la comunidad judía de Ávila, v. KAYSERLING, *The Jewish Encyclopedia*, I, pág. 355.

²⁷⁹ ORTEGA y COTES, J. J. de, ed. del *Bullarium ordinis militiae de Alcántara*, pág. 12, cf. BAER, *Die Juden...*, pág. 22.

confirmar en 1174 el fuero de los pobladores de Toledo, sigue consintiendo en las prohibiciones de que judíos o recientes conversos ostenten autoridad sobre los cristianos y en la disposición de que, en los casos de juicios entre cristiano y judío, deben comparecer ante juez cristiano ²⁸⁰. Estas medidas, que constituyen excepción en la legislación de Alfonso VIII, se debieron indudablemente al temor de que la población cristiana de Toledo pudiera reaccionar ante la modificación, en este punto, de su ya tradicional fuero. Y no debe escapar a la observación esta consecuencia: la población cristiana de algunas ciudades castellanas estaba muy conforme con esta modalidad del diferente trato, que estimaba ventajoso. Las restantes referencias de este fuero a los judíos restablecen en algunos casos el « Liber Judicum » ²⁸¹, y contienen una alusión a las memorables matanzas de judíos que el fuero de 1118 perdonaba ²⁸² y que todavía viven en la tradición legal toledana. No debe creerse, sin embargo, que la población cristiana de Toledo fuera siempre adversa a los judíos: les fué a veces favorable, como prueban los hechos a que nos referiremos en seguida.

Caballeros toledanos defienden a los judíos de los « ultramontanos ». — Había luchado el monarca, en 1195, en Alarcos y, a pesar de su valor, los cristianos fueron derrotados. Esperando el desquite, no cesó el monarca en sus preparativos: empezó por procurar un allanamiento de las diferencias entre los reyes peninsulares buscando atraerlos a la lucha común contra los almohades. Inocencio III, en vísperas ya de la batalla de las Navas — 5 de abril 1212 — invita a los cristianos a que no se hagan la guerra unos a otros, ni se alíen con los moros, por medio de una carta que dirige a los obispos de León y Compostela ²⁸³. El mismo pontífice concedió al arzobispo don Rodrigo, que fué enviado a Roma por el Rey castellano, la consideración de cruzada, a la campaña que se iba a iniciar. Con este motivo, como es sabido, acuden a España muchos caballeros del sur de Europa, que se unen a los españoles en Toledo. La llegada de los extranjeros va a tener consecuencias desastrosas para la población hebreoespañola. La tolerancia que disfrutaban los hispanohebreos era incomprensible para estos « ultramontanos » a quienes inquietó el amplio desarrollo y bienestar de los hebreos en España.

²⁸⁰ MUÑOZ Y ROMERO, T., *ob. cit.*, págs. 380 y ss.

²⁸¹ *Id.*, *id.*, *id.*

²⁸² *Id.*, *id.*, *id.*

²⁸³ AGUIRRE, I, pág. 164; Gorosterratzu, págs. 416 y ss.

Por otra parte el espíritu belicoso de la época, exaltado con la idea religiosa de la cruzada, les llevó a tomar decisiones lamentables: los judíos toledanos fueron bárbaramente atacados, y asesinados muchos de ellos y sólo puso fin a la matanza la intervención de los caballeros toledanos, que acudieron en defensa de los agredidos. Perfectamente retratan la impresión causada a los españoles por estos extranjeros, las palabras de Alfonso X, cuando afirma que «... fazien muchos males e muchas soberbias por la cibdad, e mataban los judios, e decian muchas follias»²⁸⁴.

Y parecido contenido tienen los Anales Toledanos, cuando dicen «... e volvieron todo Toledo, e mataron de los judios de ellos muchos, e armaronse los caballeros de Toledo, e defendieron a los judios»²⁸⁵.

Se ponen en marcha los ejércitos y nuevamente se siembra el terror con motivo del asalto de Calatrava, que había caído en poder de los almohades; pero esta vez no sólo los judíos hubieran sido sus víctimas, sino toda la población de la ciudad, a no ser por la intervención de Alfonso VIII²⁸⁶. Aparte de su noble condición, el monarca tenía muchos motivos para defender en esta ocasión a los judíos. He aquí el más directamente relacionado con las circunstancias del momento: el príncipe almohade había conquistado, algún tiempo antes, Calatrava y, de paso, había assolado las tierras toledanas; los judíos le ofrecieron tenaz resistencia y «mataron a muchos enemigos»; un año más tarde el gobernador de la ciudad se vengó de ellos saqueando la comunidad y verificando registros domiciliarios²⁸⁷. Se comprende que Alfonso VIII, en justa correspondencia, acuda a proteger a los hebreos, perseguidos ahora por los propios aliados del rey.

Los judíos celebran el triunfo de las Navas de Tolosa. — La batalla de las Navas de Tolosa resuelve definitivamente la situación creada con motivo de la invasión almohade. Poco antes, al conquistar Salvatierra los almohades, pasan los judíos momentos trágicos, y nuevamente es Toledo un lugar de salvación para los supervivientes²⁸⁸.

²⁸⁴ *Estoria de España*, parte III.

²⁸⁵ *Esp. Sag.*, t. XXIII, *Anales Toledanos*.

²⁸⁶ DON RODRIGO, *De rebus...*, cap. VI.

²⁸⁷ SALOMÓN BEN VERGA, *Schébet Jehuda*, trad. y est. por F. Cantera Burgos, en *Rev. del Centro de Estudios Históricos de Granada y su reino*, 1925, pág. 33.

²⁸⁸ *Id.*, *id.*, pág. 35: «El año 172 (el mes de Tichri) tomaron los musulmanes a Salvatierra y los supervivientes que vivían allí, vinieron el día de la fiesta de las Expiaciones a la ciudad de Toledo. En aquel año aparecieron las tropas del Emir en el

Al regreso de la batalla de las Navas, los soldados triunfadores son recibidos con grandes muestras de júbilo, por el pueblo de las tres religiones, que sale a su encuentro, con numerosos juglares, para honrarlos con vivas aclamaciones: «...tornaronse para Toledo onde fueron muy bien recibidos de cristianos e de moros e de judíos, que salieron de la villa con juglares e con estormentos...»²⁸⁹.

Nuevamente intentan los extranjeros, a su regreso de Calatrava, repetir los atropellos anteriores; pero la población entera, que no había olvidado sus abusos, lo impide: «...cuydaron prender Toledo por trayzon. Mas los omes de Toledo cerraronles las puertas, denostrandolos, e clamandolos desleales, e traidores, e descomulgados»²⁹⁰.

Esta unanimidad de toda la población toledana, puesta de manifiesto lo mismo para la defensa común, que para celebrar los triunfos de su monarca, demuestra que Alfonso VIII había sabido unir a los habitantes de religión y de costumbres diferentes. Respecto de los judíos y tratándose de Toledo, tiene el hecho más relieve, pues ya se ha visto cómo ha ido creciendo, a través de buena parte del siglo XII, un sentimiento de hostilidad popular hacia los judíos y su ventajosa situación. Aun hay otra circunstancia que destacar: Alfonso VIII, al comenzar su reinado, tenía ya un número muy considerable de súbditos judíos, que reclamaban su atención; pero este número aumentó constantemente, sobre todo en los últimos años, a causa de las inmigraciones motivadas por la persecución de que los hacían objeto los musulmanes.

Las directrices de la Iglesia en política judeocristiana. — Al finalizar el siglo XII (1199), Inocencio III se dirige a los obispos de la Galia, pidiéndoles encarecidamente que evitaran las conversiones forzadas de los judíos, así como el que fueran molestados en la celebración de sus festividades o gravados con nuevos impuestos, con el pretexto de su diferente religión o raza²⁹¹. Esto no impide que en 1207, feche una bula el mismo Pontífice, obligando a los judíos de España, y de un modo especial a los de Toledo, a pagar el diezmo correspondiente a todas sus heredas, compradas o adquiridas, por cualquier procedimiento, a los cristianos; este mandato, conseguido a instancias del Deán y Cabildo tole-

territorio cristiano; mas se unieron los reyes de éste, guerrearon con ellos, ejército contra ejército y los desvastaron los reyes cristianos, pero Israel estuvo en gran angustia».

²⁸⁹ *Estoria de Espanna*, parte III.

²⁹⁰ *Anales Toledanos*, en *Esp. Sag.*, t. XXIII, 1912.

²⁹¹ FLEURY, C., *Histoire eclesiastique... avec la continuation...*, t. XVI, págs. 26 y ss.

danos, se basaba en que, antes de pasar a manos judías los citados bienes, devengaban un impuesto, en favor del Deán y Cabildo citados, que ahora dejarían de percibir, a no ser por esta bula aclaratoria ²⁹².

No obstante estas orientaciones, inspiradas en un criterio de justicia y tolerancia, en determinadas circunstancias se pusieron en vigor, o al menos se pretendió hacerlo, disposiciones que tendían al apartamiento de cristianos y judíos. Así, años antes (1179), el Concilio III de Letrán, bajo Alejandro III, prohíbe que moren judíos y musulmanes con cristianos ²⁹³, política que, con respecto a España, representaba un retroceso de mucho más de un siglo: en el Concilio de Coyanzá (1050) se legisló de manera parecida.

Fuero de Madrid: juez especial de judíos y moros. — Para conocer la política judía de Alfonso VIII en su última época, es particularmente interesante el fuero de Madrid. La discusión de que es objeto este fuero parece llegar al resultado indiscutible de que la persona que lo otorgó fué Alfonso VIII, en los primeros años del siglo XIII. La fecha de 1202 pudo ser, en opinión de Galo Sánchez ²⁹⁴, la de redacción de la copia conservada.

En Madrid, hombres de palacio, moros y judíos, por pertenecer al rey, tenían un juez con jurisdicción especial; la razón es sencilla: se tiende a delimitar y facilitar la administración de justicia, sin intromisiones ²⁹⁵.

La actividad mercantil ocupó también a los judíos de Madrid, a juzgar por las citas de que se les hace objeto, en ordenamientos como el relativo a los pesos. En este caso, al reglamentar las responsabilidades en que podrían incurrir, se sigue el criterio de absoluta igualdad con los cristianos, como es habitual en la legislación de Alfonso VIII ²⁹⁶. La judería de Madrid debió ser de consideración y sus habitantes muy destacados

²⁹² Puede leerse en AMADOR DE LOS RÍOS, J., *ob. cit.*, I, pág. 553.

²⁹³ MAXI, J. D., *Sacrorum Conciliorum*, t. XXII, págs. 209 y ss., *Concilio de Letrán*, III, 1179, cap. XXVI: « Ne Christiani habitent cum Judeis vel Saracenis ».

²⁹⁴ GALO SÁNCHEZ, *Fuero de Madrid*, 1932, Introducción, pág. 16.

²⁹⁵ *Id.*, *id.*, pág. 51, XCVI: « el iudize non tratat uocem nisi per homines de sua casa aut de homines de palazio uel de moros uel de iudeos qui pertinent ad regem ».

²⁹⁶ *Id.*, *id.*, pág. 52, CI: « Iudeo uel christiano qui farina pesaret, en alcoba peset, et si en alcoba non pesaret, pectet X morabetinos, si exierit de alcoba, a los fiadores. Et el arua et la media et la quarta et la quinta et la tercia unas sedeant, et non habeant anadedura las pesas; et qui la cubierta touiere o en la talega la pesa, pectet X morabetinos per illa ».

por su importancia comercial y económica, en general, hacia el siglo XII, cuando, a principios del siglo XIII, Fernando III dirige una carta al Concejo, prohibiéndole la venta de heredades a las órdenes, judíos y moros²⁹⁷. Sin embargo había trascendido al pueblo que los judíos sacrificaban las reses de acuerdo con sus tradicionales ritos. Un celo religioso popular mal interpretado y debido sobre todo al conocimiento de ese ceremonial tan extraño a los cristianos, da entrada en el fuero a la prohibición de que los carniceros cristianos vendieran las carnes sacrificadas por los judíos, tanto la llamada « trifá » (terefah), como cualquier otra. En un interesante estudio que ha dedicado a este punto del fuero madrileño C. Sanz Egaña²⁹⁸, dice que la carne « terefah » era la procedente de matanza defectuosa por causas orgánicas del animal, cuyo consumo se prohíbe entre los judíos, siguiendo lo ordenado en la « Gemarah » del « Talmud », cuando señala los cinco casos de matanza defectuosa. El castigo señalado prueba la importancia que daban a la prohibición: « Todo carnicero qui carne de iudeo trifa uel aliqua carne de iudei uendieret, pectet XII morabetinos et si non habuerit istos morabetinos, seat inforcado »²⁹⁹.

El « Fuero Viejo ». — Es el « Fuero Viejo » una colección jurídica llena de interés, aunque muy discutible en varios aspectos, entre ellos el relativo a la fecha de la compilación. Algunos historiadores de los judíos no han vacilado en utilizarlo, para extraer de él deducciones en orden a la actitud de Alfonso VIII con los judíos³⁰⁰. Pero esta colección que fué redactada en tiempos de Pedro I y que Assó y De Manuel consideraron auténtica³⁰¹, está constituida por antiguas « fazañas », leyes nobiliarias elaboradas en el Concilio de Nájera (1137-1138), fueros dados por el

²⁹⁷ DOMINGO PALACIO, T., *Documentos del Archivo General de la Villa de Madrid*, t. I, pág. 71 y ss. lo publica íntegro. V., además, *Rev. Bibl. Arch. y Mus. del Aytº de Madrid*, t. II, pág. 396: *Documentos del Archivo Municipal de Madrid acerca de judíos españoles*, por A. Millares Carlo. Sobre los judíos posteriores de la Villa, se ofrecen datos en el lugar cit., y en t. I, pág. 46 y ss.: *Índice y extractos del « Libro Horadado » del Concejo madrileño*, por A. Millares Carlo. Y P. FITA, *B. A. H.*, t. VIII, *Judería en Madrid en 1391*.

²⁹⁸ C. SANZ EGAÑA, *Matanza por el rito judío*, en *Rev. Bibl. Arch. y Mus. del Aytº de Madrid*, t. VI, pág. 75 y ss.

²⁹⁹ GALO SÁNCHEZ, *Fuero de Madrid*, pág. 42, LVII.

³⁰⁰ Entre ellos, AMADOR DE LOS RÍOS, *ob. cit.*, I, pág. 353 y ss.

³⁰¹ IGNACIO JORDÁN DE ASSÓ Y DEL RÍO. Y MIGUEL DE MANUEL Y RODRÍGUEZ, *El Fuero Viejo de Castilla*, Discurso preliminar, pág. xxiii y ss.

conde Sancho García y parte legislativa del « Ordenamiento de Alcalá »³⁰², sin que sea dado determinar qué disposiciones corresponden a cada época; por ello es preferible no utilizarla como adecuada para extraer deducciones relativas al reinado de Alfonso VIII. Por otra parte, Altamira y Muñoz y Romero dudan, por diversos motivos, en admitir que el « Fuero Viejo » haya sido un código legal: lo creen más bien compilación tardía, hecha con fines particulares. El caso no sería el único: en el *Libro de los fueros de Castilla*, la redacción más antigua, de conjunto, del derecho castellano, se aprovechan también materiales procedentes de reinados anteriores, especialmente del de Alfonso VIII y tampoco es siempre posible deslindar sus disposiciones. El parecido de muchas de sus ordenanzas con las del « Fuero Viejo », lo explica el editor de aquel fuero, Galo Sánchez³⁰³, por la probable existencia de otra colección, hoy perdida, primera fuente de las dos compilaciones citadas.

Aparte de la discusión que este « Fuero Viejo » trae consigo, hay otro motivo que hace innecesario su análisis en este lugar. No sería prudente aceptar como disposiciones de Alfonso VIII, las que se refieren a los judíos, ya que ello obligaría a rectificar, en muchos puntos, la opinión general que sobre él proporciona la abundantísima documentación con que se cuenta.

La actividad judía. — La línea ascendente que se ha visto seguir a los judíos castellanos a partir del siglo XI, continúa a través del siglo XII, sobre todo con Alfonso VIII. La etapa inicial de la actividad judía, caracterizada sobre todo por el predominio del judío agricultor, se supera ahora que el comercio reclamará mayor contribución del elemento hebreo, hasta el extremo de que no se concibe una ciudad castellana de mediana importancia sin estos hebreos que compran, venden, cambian, prestan, sin desatender por completo la agricultura. Este comercio era favorecido con determinadas inmunidades, como la concedida a la ruta de los peregrinos de Santiago³⁰⁴. El número de documentos que prueban esta múltiple actividad es realmente extraordinario; incluso músicos y artistas diversos, con nombres judíos, figuran entre los comerciantes

³⁰² COLMEIRO, *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*, Parte I, cap. VI, pág. 128, sostiene también el criterio de la heterogénea composición del « Fuero Viejo », lo que también defienden Assó y De Manuel.

³⁰³ GALO SÁNCHEZ, *Libro de los Fueros de Castilla*, Introducción, pág. ix y ss.

³⁰⁴ SERRANA, L., *El Obispado de Burgos y Castilla primitiva*, t. II, págs. 211 y ss.

llegados de Francia, Cataluña, Aragón y Andalucía musulmana ³⁰⁵. La parte de esa documentación que los presenta comprando, ofrece los nombres de Ismail ben Yusuf, judío que adquiere una tierra de almendros ³⁰⁶; Mael, que, en unión con su esposa Merian, se hace dueño de los Molinos de la Vega ³⁰⁷; Abuzacaríá Yahya ben Alí el Malagueño compra una viña, debiendo ser el mismo Abuzacaríá que figura comprando, a medias con doña Jimena Juanes y su esposo don Tomé, parte de una alquería ³⁰⁸; también consta la compra, o más bien arrendamiento, que hace Yusef ben Azer el Judío, asociado a otros vecinos de Toledo, de tierras de labor, viñas, huertos, casas, y la mitad de las calumnias y diezmos de una alquería toledana, por un período de ocho años y mediante el pago de sesenta mizcales de oro anuales ³⁰⁹; finalmente, también consta como comprador el tesorero don Sancho de Farhion ³¹⁰.

Igualmente es copioso el número de documentos que presenta a los judíos vendiendo: uno, Yehudá ben an-Daud, venderá un majuelo ³¹¹;

³⁰⁵ Id., id., id., págs. 213 y ss.

³⁰⁶ GONZÁLEZ PALENCIA, A., *ob. cit.*, t. I, págs. 105 y ss., doc. 145, de julio 1180: « Venta de una tierra, con los almendros que en ella hay, en el pago de la Albuera, a otro lado del Tajo... otorgada a favor del judío Ismail ben Yusef ben Sariaj... ».

³⁰⁷ MENÉNDEZ PIDAL, R., *Documentos lingüísticos de España*, t. I, Reino de Castilla, pág. 38: Aguiar de Campó, año 1187. Para mejor comprensión de la expansión hebrea en esta región, cf. P. FITA, *B. A. H.*, t. XXXVI, págs. 341 y MENÉNDEZ PIDAL, *Documentos lingüísticos...*, I, págs. 46 y ss., que publica un doc. de venta, cuya fecha — 25 octubre 1219 — no procede analizar en este trabajo.

³⁰⁸ GONZÁLEZ PALENCIA, A., *ob. cit.*, I, pág. 116, doc. 158, de diciembre 1181: « Venta de una viña en el pago de la iglesia de Santa Columba... a favor de Abuzacaríá Yahya ben Alí el Malagueño ». Id., id., págs. 152, y ss., doc. 202, de septiembre 1188: « Venta de una parte de la alquería de Dorbico, jurisdicción de Talavera... a favor de doña Ximena (?) Juanes y su marido don Tomé, en unión del judío Abuzacaríá ben Abas (?) ».

³⁰⁹ Id., id., págs. 303 y ss., doc. 363, de septiembre 1208: « Compra (más bien arrendamiento) que hacen don Martín, hermano de don Juan el *Mayordomo*, don Pedro Cebrian, don Gonzalbo Petrez y Yusef ben Axer el Judío a los señores de la Catedral Santa María, de la parte y derechos que éstos tienen en tierras de labor, viñas, huertos, casas, la mitad de las *colonias* y la mitad de los diezmos, todo en la alquería de Manzel Obaidala, del alfoz de Toledo... ».

³¹⁰ Cal. de Toledo, escr. ms. 42-23, de donde se extrae el presente resumen: « Compró el tesorero don Sancho de Farhón, de su hermano don Farhón, el majuelo en Benalhabía que se tiene con... por CLX mizcales de oro. Fecha la carta en el mes de diciembre. Era MCCXXX ».

³¹¹ GONZÁLEZ PALENCIA, A., *ob. cit.*, pág. 57 y ss., doc. 80, de septiembre 1166: « Venta de un majuelo en el pago de Pozo Almará, que fué plantado por el vendedor... otorgada por Yehudá ben Am-Daud el judío... ».

las hijas del célebre almojarife Boniuda, Chamila, Setbona, Amira y Hadasa, harán otro tanto con las numerosas propiedades que su padre poseía en Azaña, con la complicación de procedimiento que trajo consigo la circunstancia de haber venido a propiedad del citado Boniuda por donación del rey Sancho III, y como compensación de la mitad de una alquería que había dado a los frailes algunos años antes³¹²; los judíos Yahya ben Yehudá ben Zizé e Ismail ben Abraham, hijo del Valenciano venden catorce pies de olivo³¹³; una viña, Dona, hija de Yusef ben Sabats el Judío³¹⁴, y una casa, los judíos de Talavera, en representación de los cuales otorgan Ben Azri y Abuharún ben Balaam³¹⁵. En otra ocasión el propio rey les dará en arrendamiento, a medias, una viña en Nájera³¹⁶.

³¹² Id., id., pág. 130, doc. 175, de julio 1185: «Testimonio que dan Chamila, Setbona, Amira y Hadasa, hijas del alguacil almojarife Abulhasán Yehudá ben Odra e Judío (es decir, Boniuda), declarando que habían vendido al convento de la Catedrall de Santa María la Mayor, de la ciudad de Toledo, todas las propiedades que su padre tenía en Azaña... A la evicción y saneamiento de la venta habría de salir el Rey o alguien de su parte, pues con esta condición se conviene entre los contratantes, ya que la hacienda en cuestión había venido a propiedad del citado almojarife por donación del Rey Don Sancho, hijo del Emperador, según el documento real, escrito en romance, por el cual consta que el rey don Sancho había dado al almojarife labor de cinco yugadas, en la alquería de Azaña, como compensación de la mitad de la alquería de ¿Ceronos? que había dado a los frailes, con fecha de Marzo de la era 1196, el cual documento se entregó a la Catedral para que lo conserve». Más sobre este almojarife, en pág. 87 y ss., y 98 y ss.

³¹³ GONZÁLEZ PALENCIA, A., pág. 144 y ss., doc. 193, de octubre 1187: «Venta de catorce pies de olivo... sitios en el término de Talavera... Venden los judíos Yahya ben Yehuda ben Zizé e Ismail ben Ibrahim, hijo del Valenciano, a favor del fraile don Fernando Juanes, de Calatrava, en representación de doña Matrí, abadesa de San Clemente, dentro de Toledo, y de las monjas del convento, por precio de 28 mizcales de oro alfonsí nuevo».

³¹⁴ Id., id., *ob. cit.*, pág. 201, doc. 258, de noviembre 1194: «Venta de una viña en el término de Chalencas, de los alrededores de Toledo, junto a una viña del comprador y otra de los herederos de ¿Anconero? el Judío... otorgada por Dona, hija de Yusef ben Sabats el Judío, que la heredó de su esposo, a favor del capellán Domingo Raimundo por precio de 10 mizcales de oro alfonsí; Sigue un testimonio de Suleimán ben Sabsan, aprobando la venta y obligándose con su persona y bienes al cumplimiento de la misma».

³¹⁵ Id., id., *ob. cit.*, pág. 280 y ss., doc. 338, de julio 1204: «Venta de una casa sita en el barrio del Alcázar del Rey, en Talavera... otorgada por... Ben Azri y Abuharún ben ¿Balaam?... en representación de los judíos de Talavera, a favor de Fray Pedro, apoderado de la abadesa doña Cecilia, monja del Convento de San Clemente, de Toledo...». En caracteres rabínicos: «Abraham ben Rabi Meir, de buena memoria. Isahac ben Rabí Yosef, de buena memoria».

³¹⁶ A. H. N., Nájera, Santa María la Real, *Lib. Priv.*, t. I, pág. 262, cit. por BAER, *Die Juden...*, pág. 33: «...ego Aldefonsus... facio cartan donationis... vobis... Lupo

La mayor parte de estas compras y ventas han puesto de manifiesto que los judíos no habían abandonado la agricultura. El aumento de su número había hecho posible que, aun cuando la mayor parte de ellos se dedicaran al comercio, una cantidad suficiente labrase las extensas comarcas del suelo castellano que estaban en sus manos; por ejemplo el cultivo de la vid reclamó su atención desde los primeros momentos de su asentamiento en el suelo español; y había regiones como la toledana, en las que la mayoría de los viñedos eran cultivados por los judíos: tuvieron allí majuelos o viñas nuevas y toda clase de viñas, aparte de los judíos nombrados ya al tratar de las compras y ventas, Aben Senaa, Aben Balqueto, Baisún, Abulhasán, el insigne R. Ben Nahmías, el Santarení, Aben Franco, Aben Arramac, Aben Fadajil, Ibrahim, Yahya ben Yaix, Aben Ziat y Aben Turiel ³¹⁷. Y, además del cultivo de la vid, el preferido de los hebreoespañoles, como se ha probado, todas las otras clases de cultivos fueron atendidas por ellos ³¹⁸.

El ejercicio de todos estos derechos contribuye a evidenciar que, durante la segunda mitad del siglo XII y primeros años del XIII, los judeoespañoles continúan desempeñando entre cristianos, de una manera progresiva, los más variados empleos y actividades: fueron comerciantes e industriales, en buen número, especialmente carniceros; cambistas,

de Ponte, Zaches iudeo, Alolaphie fratri suo, et Sancho, et filii... vincam illam quam habeo in Naxera, tali videlicet condicione, quod laboretis illam bene... et quod detis michi vel illi qui de me honorem tenuerit medietatem fructum et aliam medietatem habeatis vos... ». Fecha en Burgos, septiembre 1210.

³¹⁷ GONZÁLEZ PALENCIA, A., *ob. cit.*, pág. 49, doc. 70, de diciembre 1162: « Venta de la mitad de un majuelo... lindante al E con majuelo de Aben Senaa el judío, al O con otro de Aben Balqueto el judío... y al S con majuelo de Baisún (?) el judío... ». — Pág. 49 y ss., doc. 71, de enero 1136: « ...lindante al O con viña de Abulhasán y de Rabí Benchemías... y al N, con viña de Rabí Benchemías... ». — Pág. 54 y ss., doc. 76: « ...al S con otra (viña) del judío el Santarení... ». — Pág. 108, doc. 148, de septiembre 1180: « ...lindante al E con viña de Juan Franco, al O con viña del judío Aben Franco... ». — Pág. 112, doc. 154, de marzo 1181: « ...y otra (viña) de Aben Arramak el judío ». — Pág. 149, doc. 198, de mayo 1188: « ...lindante, por el N con viña del judío Abenfadajil... ». — Pág. 204, doc. 261, de agosto 1195: « ...lindante con viña de Ibrahim el Judío... ». — Pág. 215, doc. 275, de septiembre 1197: « ...al E una viña del judío Yahaya ben Yaix..., y al N viñas de Esteban del Arrabal y del judío Abenziat... ». — Pág. 268, doc. 327, de septiembre 1203: « Venta de una viña... de los hijos de Aben Turiel el Judío ».

³¹⁸ *Id.*, *id.*, *ob. cit.*, pág. 273 y ss., doc. 333, de marzo 1204: « Compra que el capellán don Roberto, uno de los señores de la Catedral... que linda... y con otra (tierra) del Judío... lindante con tierra del Judío... contiguas a tierra de Mosado y a tierra del Judío... ». Aparte de toda la documentación analizada en compras, ventas, etc.

empleados de la hacienda y cobradores de tributos; cultivadores de las ciencias, especialmente la medicina; consejeros y administradores del monarca, etc.³¹⁹. Este último aspecto es el más interesante cuando se trata de esbozar la vida política de los judíos entre los españoles. Muchos de ellos desempeñaron cargos de confianza o empleos de consideración durante el reinado de Alfonso VIII. Gozó de gran influencia Abuyúsuf el Barcelonés, que figura en numerosos documentos de préstamo, actividad que siempre repugnó al pueblo castellano, y germen de la mayoría de las reacciones populares contra los judíos, como se ha ido anotando. El citado Abuyúsuf parece no haber tenido otra ocupación: en una ocasión, obligará a una mujer cristiana a que venda dos tercios del majuelo que posee, a fin de poder cobrar 10 mizcales, que eran el resto que le adeudaba el esposo de la vendedora³²⁰. La misma señora, al vender el tercio restante³²¹, se ve obligada a satisfacer al citado Abuyúsuf, parte del importe que percibe. Y este hebreo aparece, en el documento de venta que hace don Pedro Ballesteros, percibiendo 2 mizcales que, por la casa hipotecada, le adeudaba el vendedor³²². Muy poderosos eran también el alguacil Abuharún ben Asahats, que realizó importantes compras, en Olías la Mayor, de tierras, mesones, solares³²³; el gobernador Abuzacarí

³¹⁹ V. pág. 137. GONZÁLEZ PALENCIA, A., *ob. cit.*, pág. 57 y ss., doc. 80, de septiembre 1166: «...que linda al E. con majuelo del Sevillano, el Carnicero, judío; al O con otro de que era de Hamam, el Albañil, judío...». El estudio más completo de conjunto sobre las actividades judías entre los cristianos, es el de ABRAHAM A. NEUMAN, *The Jews in Spain*, especialmente en vol. I, pág. 166 y ss.

³²⁰ GONZÁLEZ PALENCIA, A., *ob. cit.*, pág. 243 y ss., doc. 305, de enero 1201: «Vende doña Eulalia... a favor de don Mochiel... por precio de 27 mizcales menos un tercio de oro alfonsí, de los cuales se entregaron a Abuyúsuf el Barcelonés, el Judío, 10 mizcales que eran el resto de una deuda de 30 mizcales que (su esposo) Juan Domínguez había contraído con él... La causa de la venta fué el pago de esta deuda».

³²¹ *Id.*, *id.*, *ob. cit.*, pág. 251 y ss., doc. 312, de mayo 1202: «Venta de un tercio. Vende doña Eulalia... por precio de 30 mizcales de oro alfonsí, de los cuales se entregaron... 3 a Abuyúsuf el Barcelonés el Judío...».

³²² *Id.*, *id.*, *ob. cit.*, pág. 282, y ss., doc. 340, de marzo 1205: «Venta que otorga don Pedro Ballesteros... Por precio de 34 mizcales de oro alfonsí, que el comprador entregó en la forma siguiente: ...a Abuyúsuf el Barcelonés, 2 mizcales que le debía sobre la indicada finca como prenda...».

³²³ *Id.*, *id.*, *ob. cit.*, pág. 259, doc. 320, de diciembre 1202: «Venta que otorgan doña Galiana... y sus hijos... a favor del alguacil Abuharún Musa ben Axxahats el Israelita, de parte de las tierras... en la alquería de Olías la Mayor...». — *Id.*, *id.*, pág. 272, doc. 331, de febrero 1204: «Venta de un solar de corral en Olías la Mayor... otorgada por doña Dominga... a favor del judío Aben Harún ben Axxahats...». — *Id.*, *id.*, pág. 312 y ss., doc. 373; de octubre 1209: «Venta de tierra de cuatro yuga-

Yahya ben Alazar, también alguacil, que poseyó fincas muy extensas en la región toledana; a orillas del Tajo ²²⁴, y Almojarife del rey fué un Gaamal Falcón de Burgos ²²⁵. Una de las familias más preclaras de Toledo, durante los siglos XII y XIII fué la de los Alfakhar, originariamente granadinos. Uno de ellos fué médico de Alfonso VIII, y no es aventurado identificarlo, en opinión de Bermejo Mesa ²²⁶, con el « gran Nasí y médico » Yosef Alfakhar, que vivió en la corte hacia 1190, y fué enemigo acérrimo de los caraitas ²²⁷. Entre sus hijos fué particularmente famoso Abraham Alfakhar, figura de primer orden en la corte de Alfonso VIII, y buen poeta, aunque adulador en exceso: « La corte de Alfonso no envejece; los días pasados en ella son como días de boda; quítate las sandalias en señal de respeto en su tierra, porque ella es el asiento del espíritu de santidad » ²²⁸.

Así correspondió al monarca, que puso en él su confianza, llegando a nombrarle embajador, en misión extraordinaria cerca del sultán de Marruecos, Abu Yacub Almustanzir, y en otros varios reinos. Su carácter altanero se pone de manifiesto en unos versos, recogidos por Ibn Said, en los que reclama de un contemporáneo que, no obstante su encumbramiento le siguió dispensando el mismo trato, la nueva consideración que él creía merecer ²²⁹. Murió en 1240 y su epitafio se ha conservado ²³⁰. De gran renombre gozó Todrós ben Judah, célebre « Nasí », a quien el poeta Judah ben Isahac dedicó una composición hacia 1214. Cuando

das y media de labor en la alquería de Olías la Mayor... Venden Abuharún Musa ben Axxahats el Judío, su esposa doña Sitbona y sus hijos Yusef e Ibrahim a favor del electo arzobispo don Ruy Jiménez... ». — Id., id., pág. 314, doc. 374, de octubre 1209: « Venta de un mesón y trozo de corral... a favor de Abuharún ben Axxahats el Judío ».

²²⁴ GONZÁLEZ PALENCIA, A., *ob. cit.*, pág. 110, doc. 151, de enero 1181: « Venta de la cuarta parte de la alquería Aceituna, al otro lado del Tajo... La vendedora entrega la escritura por la que su marido compró la finca al alguacil gobernador Abuzacaría Yahya ben Alazar el Judío ».

²²⁵ LUCIANO SERRANO, *B. A. H.*, t. 103, pág. 125, cita un documento de 15 de agosto de 1200, según el cual, en casa de un Camal Falcón, almojarife del rey, debe hacerse un pago a favor del claustro tortolés.

²²⁶ BERMEJO MESA, R., *Edición y traducción de veinticinco inscripciones sepulcrales hebraicas, pertenecientes al cementerio judío de Toledo (siglos XIII al XV)*, pág. 35 y ss.

²²⁷ Cf., *Rev. Ét. Juiv.*, XVIII, 62; *Jew. Quart. Rev.*, XI, 590.

²²⁸ AL-MAQQARĪ, *Analectas*, II, 354.

²²⁹ Id., id., *lug. cit.*

²³⁰ BERMEJO MESA, R., *ob. cit.*, págs. 60 y ss. La enumeración de los restantes miembros de esta familia queda fuera de la órbita de este estudio; puede seguirse en la citada obra, págs. 36 y ss.

muere, su hijo Meir ben Todrós ha-Leví, cuyo verdadero nombre era R. Meir ha-Leví, hereda el título de Nasí; fué notable talmudista y cultivador de la Cábala ³³¹. Aparte de estas ilustres familias podrían citarse otras muchas; pero no es éste el lugar de enumerarlas porque intencionalmente hemos excluído del presente estudio los temas de cultura judía. Conviene, sin embargo, señalar que, si es difícil comprender la cultura medieval de España, con prescindencia de los judíos, es totalmente imposible concebir la vida misma de Toledo en la Edad Media, sin contar con los hebreos: éstos promueven su industria, labran sus campos, facilitan medios a empresas de toda clase, inspiradas por el genio castellano; son, en fin, el complemento adecuado y necesario para las grandes empresas que la Reconquista concibió en dicha ciudad. Sobre todo la recaudación de impuestos encontró en ellos un medio efectivo de realización, pues, como dice Neuman, pasaba de los judíos oficiales a los representantes de la corona, nombrados por los reyes ³³².

Ibn Susán y la judería toledana. — Para encontrar en el reinado de Alfonso VIII la figura comparable por su autoridad entre los cristianos y su consideración entre los judíos con el almojarife de Alfonso VII, Ibn Ezra, hay que acudir a Ibn Susán. Yosef ben Salomón ibn Susán fué almojarife mayor de Alfonso VIII; perteneció a una familia asentada en Toledo, por lo menos desde el siglo XII. Ya su padre había conquistado cierto relieve — calificado de « piadoso y eminente sabio » en el epitafio del almojarife —, lo que va a facilitar la carrera del hijo. Aunque prestó numerosos servicios al rey, destaca entre todos el haber abastecido los ejércitos que se preparaban para la batalla de las Navas. Fué uno de esos hebreos que, al desempeñar cargos de importancia entre los cristianos, no olvidó a sus hermanos de religión; pero no obstante su liberalidad y buena disposición para con ellos, lo que más le agradecieron fué la edificación de una sinagoga, cuyo emplazamiento es objeto de discusión ³³³. Ibn Susán murió hacia el año

³³¹ BERMEJO MESA, R., *ob. cit.*, pág. 38 y ss.

³³² ABRAHAM A. NEUMAN, *The Jews in Spain*, I, pág. 96.

³³³ KAYSERLING. *Rev. Ét. Juiv.*, t. 38, pág. 142, afirma que es la llamada Cristo de la luz. Para conocimiento de ésta y de otras sinagogas toledanas, cf. PÉREZ BAYER, F., *B. A. H.*, t. 5, pág. 331; SCHWAB, M., *B. A. H.*, t. 57, pág. 133, y *Rapport*, 267, 286 y ss.; VALBUENA, RAMIRO F., *La Bet Ham Midrás o Casa de estudio de los judíos de Toledo*, en *Rev. de Arch. Bibl. y Mus.*, t. XVIII, pág. 447 y ss.; CECIL ROTH, *Las inscripciones históricas de la Sinagoga del Tránsito de Toledo*, en *Sefarad*, 1948, pág. 3 y ss. Se sabe de la edificación, pues consta en la obra *Ha-Manhig*, de Abraham Ibn

1205³²⁴. La documentación de la época referente a este almojarife es muy abundante; unas veces aparece como beneficiario de alguna donación real, en pago de sus servicios³²⁵; otras, se le ve aumentar sus riquezas, y realizar numerosas compras, sobre todo en Olías la Mayor³²⁶, y aparece

Nathán ha-Yarjí (ed. de Constantinopla, pág. 27 a), que fué escrita precisamente en la Sinagoga de Ibn Susán. FITA, *B. A. H.*, t. 47, pág. 315 y Graetz, t. VI, pág. 224 y 393.

³²⁴ Datos biográficos, SCHWAB, *lugs. cils.*; BERMEJO MESA, *lug. cit.*, GRAETZ, *ob. cit.*, t. VII, pág. 224 y 393, etc. Debió morir entre diciembre de 1204 — el día ocho de este mes y año, todavía le llamaba Alfonso VIII «almozarefo meo» — y diciembre de 1205, en que figuran vendiendo su esposa y sus hijos, «todo lo que toca a los herederos del dicho Abuomar, en Olías». Aparte de esto, consta la data de su epitafio de Toledo, V, pág. 153 y ss. En la interpretación de J. S. RAPPOPORT, *Kérem Chémed*, t. VII, pág. 249 y de GRAETZ, *ob. cit.*, t. VI, pág. 224 y 393, se fija la fecha de su muerte en enero de 1205.

³²⁵ B. N., ms. 720, f. 109-10, de fecha 28 de julio de 1186, por el que Alfonso VIII dona a su almojarife Abuomar Avenxusen y a sus sucesores, en atención a servicios prestados, una tierra en Magán, libre de impuestos, e inmune a la actuación de los funcionarios de embargo. — B. N., ms. 720, f. 111, contiene un documento parecido al anterior, del que difiere en su redacción y en añadir a la donación una viña; en cambio suprime los puntos relativos a la inmunidad; en cuanto a fecha, da la de 2 de junio de 1187, en Burgos; el anterior fué dado en Toledo. Cf. BAER, *Die Juden...*, pág. 19 y ss.

³²⁶ GONZÁLEZ PALENCIA, A., *ob. cit.*, pág. 216 y ss., doc., 276, de noviembre de 1197: «Venta de dos suertes de tierra en la alquería de Olías la Mayor... a favor del alguacil Almojarife Abuomar Susán». — Id., id., pág. 218 y ss., doc. 279, de diciembre de 1197: «Venta de un trozo de tierra blanca, en la alquería de Olías la Mayor... a favor del ilustre Abulrebia, el de *los visirazgos*, hijo del aguacil almojarife Abuomar ben Susán». — Id., id., pág. 219 y ss., doc. 280, de febrero de 1198: «Venta que hace don Servando... a favor del alguacil almojarife Abuomar ven Susán, de la parte que posee en la alquería de Olías la Mayor». — Id., id., pág. 223, doc. 282, de abril de 1198: «Venta de una era en Olías... a favor del alguacil almojarife y noble Abuomar Susán...». — Id., id., pág. 224, doc. 284, de mayo de 1198: «Venta de una viña en la alquería de Olías la Mayor... a favor del alguacil almojarife Abuomar ben Susán». — Id., id., pág. 228 y ss., doc. 290, de diciembre de 1198: «Venta de la mitad de una era... de la alquería de Olías la Mayor... a favor del alguacil almojarife Abuomar Susán». — Id., id., pág. 238 y ss., doc. 297, de diciembre de 1199: «Venta de dos mesones y tres tiendas... a favor del almojarife Abuomar ben Susán». — Id., id., pág. 278 y ss. doc. 235, de mayo de 1204: «Venta de dos mesones y tres tiendas, que el vendedor adquirió por compra... otorgada por el almojarife Abuomar Susán a favor del arzobispo don Martín López, para la Catedral». — Id., id., pág. 285, doc. 344, diciembre de 1205: «Venta que otorgan doña Setí, (esposa) del alguacil almojarife Abuomar ben Susán, y sus hijos Abulrebia y Abuibrahim, a favor del arzobispo de Toledo... de todo lo que toca a los herederos del dicho Abuomar, en Olías». — Id., id., pág. 229, doc. 358, de octubre de 1207: «Venta de una viña grande... lindante...

aun en el testamento del monarca que declaró adeudarle dieciocho mil maravedís³³⁷. Se comprende por todo ello que gozara de la mayor consideración entre los judíos de Castilla. Una prueba la ofrece el texto de su epitafio, que contiene las mayores alabanzas, y, aunque a ellas son muy dados en sus dedicatorias fúnebres los hebreos, las que ofrecen a Ibn Susán sus contemporáneos no encuentran semejante: se le llega a calificar de « fundamento del mundo y su sostén », aparte de « sabio insigne », « deseo de nuestros ojos », « anhelo de nuestra alma », « nuestro señor y nuestro maestro », etc.³³⁸.

El prestigio que él ganara en Toledo y en Castilla, se mantendrá algún tiempo en su familia: su hijo Salomón fué también considerado Nasí en Toledo³³⁹; otro, Abulrebia, figura en documentos con el sobrenombre de « el de los dos visirazgos »³⁴⁰. A la acción de hombres de prestigio de raza hebrea, en Toledo, algunos de los cuales sólo destacaron por sus riquezas³⁴¹, se debió el amplio desarrollo de la judería. Como es sabido, al adarve — calle o callejón — se daba generalmente el nombre de la fi-

y al norte con viña que era del alguacil almojarife Abuomar ben Susán...» — Id., id., pág. 319 y ss., doc. 380, de junio de 1210: « Venta de una casa... lindante con... otra de Abuomar... ». Cf., además, RODRÍGUEZ LÓPEZ, A., *El real monasterio de las Huelgas*, I, pág. 360, núm. 29. — Otras indicaciones de tierras poseídas por Avomar y sus familiares, en FITA, B. A. H., t. XI, pág. 441.

³³⁷ Cf. FITA, B. A. H., t. VIII, pág. 234 y BAER, *Die Juden...*, págs. 19 y ss. «...quod ego tenebat persolvere Avomar, almozarifo meo, ultra illud quod de cortis redditibus meis quos de me tenebat michi dare tenabatur, decem et octo milia morabotinorum quos michi dedit, et ex quibus meam cartam bullatam penas se habet... ». Fecha 8 de diciembre de 1204.

³³⁸ SCHWAB, M., *ob. cit.*, págs. 286 y ss.; BERMEJO MESA, R., *ob. cit.*, págs. 53 y ss.

³³⁹ BERMEJO MESA, R., *ob. cit.*, pág. 32.

³⁴⁰ V. el doc. de fecha diciembre de 1197, n.º 279 y el de fecha diciembre de 1205, n.º 344, incluidos en nota 336 de la pág. 99. Para hijos de Ibn Susán, cf. también AMADOR DE LOS RÍOS, *ob. cit.*, I, págs. 346 y 361.

³⁴¹ Doc. recogido por SUÁREZ DE ALARCÓN, A., *Relaciones genealógicas de la casa de los marqueses de Trocifal*, Ap. de escrituras, 64: « Ego Aldefonso Dei gratia rex dono... vobis Petro Roderici... illas alias domos quas Alphacum nomine Abenlahazar », BAER, *Die Juden...*, pág. 17. PAREJA SERRADA A., *Diplomática Arriacense*, págs. 201 y ss.: « Declaración de Juan Pascasio acerca de las décimas de Ledanca que les habían concedido los Obispos de Sigüenza »; una anotación dice: « Presentó esta declaración en Brihuega en casa del Judío don Zulema Francisco ante el Arzobispo don Martín y San Julián de Cuenca », El doc. se fecha en 1200. — GONZÁLEZ PALENCIA, A., *ob. cit.*, t. II, págs. 2 y ss., doc. 385 de marzo de 1211; « Venta de una viña en el pago del Carrascal... otorgada por Setí la Judía, esposa que fué de Abenamar el Malahi... a favor de don Gonzalbo ».

gura más representativa que en él vivía, o a quien se debía su construcción. Esta circunstancia, que en lo que respecta a Toledo puede estudiarse con cierta holgura, proporciona datos muy interesantes para fijar el plano de la Judería. En la zona oeste de Toledo, entre la Catedral y el Puente de San Martín, había, conforme a la descripción de Torres Balbás ³⁴², más de diez adarves judíos: los de Abengalím, Algunderí, Albarcheloní, — nueva prueba que desempeñó papel preponderante entre los toledanos en el siglo XII este personaje, — Sueca, Olivo, Avenzardel y otros varios, nombres todos con los que eran conocidos en el siglo XIII. El mayor de todos era el Sueca, situado entre Santo Tomé y San Román.

Alfonso VIII y los judíos, al comenzar el siglo XIII. — A través de todo el reinado de Alfonso VIII, no se advierten cambios de importancia en orden a su política para con los hebreos. El símbolo de esa invariabilidad parecé concretarse en el hecho de haber empezado y terminado su reinado confiando a los hebreos la custodia de muchas de sus importantes fortalezas: empezó depositando en ellos su confianza, con ocasión del arbitraje que puso fin a sus luchas con el rey de Navarra (v. pág. 72); en los últimos años de su vida, en 1206, sostiene guerras con Alfonso IX de León, y, a fin de llegar a la paz, pone en fiabilidad el Castillo de los judíos de Mayorga ³⁴³. Entre una y otra fecha hay toda una época de esplendor, que llenan un conjunto de circunstancias diversas que van operando ese cambio de que es exponente el siglo XIII y en la que actúan un sin fin de hombres eminentes de raza hebrea, sin los cuales va a resultar ya imposible concebir la cultura medieval española ³⁴⁴.

Castilla va sufriendo una transformación gradual cuyo resultado, como señala Colmeiro ³⁴⁵, va a ser la participación del brazo popular en las Cortes, con el consiguiente fortalecimiento del poder real, y, aunque el

³⁴² TORRES BALBÁS, R., *Los adarves de las ciudades hispanomusulmanas*, en *Al-Andalus*, XII, pág. 164 y ss.

³⁴³ *Esp. Sag.*, t. XXXVI, pág. 136.

³⁴⁴ Aparte de innumerables monografías recientes, sobre diversos aspectos de la ciencia y filosofía judeoespañolas, hay estudios de conjunto, como el de A. BONILLA SAN MARTÍN, *Historia de la filosofía española*, vol. de Edad Media; MILLÁS VALLICROSA, *Poesía sagrada...*; BAER, *Toledot...*, vol. I, y NEUMAN, *The Jews in Spain*, para conocer la organización de las aljamas, impuestos, vida económica, matrimonio, enseñanza, cultura rabinica, etc.

³⁴⁵ COLMEIRO, *Cortes de los Antiguos reinos de León y de Castilla*, Introducción, pág. 136.

favor del rey a los judíos era ya tradicional en Castilla, se hace evidente que cuanto mayor fuera la autoridad real, tanto más indiscutible se haría la protección al súbdito judío. Efectivamente así sucedió, pues aunque deban señalarse algunas excepciones en el futuro, éstas se debieron a circunstancias que en nada contradicen lo anterior.

Sin embargo, esta lógica deducción presenta, precisamente por tratarse de los judíos, un problema: es cierto que el fortalecimiento del poder del rey beneficiará a los hebreos; pero como esa autoridad se debe en buena parte al apoyo del pueblo enemistado con la población judía, el monarca deberá obrar con inteligencia y prudencia, cuando no se limita a actuar, con sus leyes, como árbitro. Esa es la actitud que refleja buena parte de la legislación de Alfonso VIII y de sus sucesores durante el siglo XIII.

Comparado el héroe de las Navas con sus antecesores, se advierte que es tan tolerante como Alfonso VI y tan realista como Alfonso VII, con una ventaja sobre ellos: mientras éste atendió las demandas de su pueblo contra los judíos, Alfonso VIII, superando incluso al conquistador de Toledo, sólo presta oído a ellas cuando pelagra la tranquilidad del reino. Con este monarca llegan a su punto culminante todos los intentos de la legislación foral, aparentemente tan sencilla, para sujetar a los pueblos de las tres religiones a una única moral cristiana.

Inscripciones hebraicas. — Siguiendo el criterio de consignar las lápidas hebraicas dentro del reinado a que corresponda el año de sus fechas respectivas, debe citarse en este lugar la que contiene la *Viga mudéjar*, estudiada primero por Zelzon³⁴⁶, que la cree el ejemplar de inscripción hebraica en madera de mayor antigüedad, y, en fecha más reciente, por Cantera Burgos, que propone esta traducción: « fueron reconstruidas las ruinas de dicho edificio en el año 4940 » (1180)³⁴⁷.

Palabras éstas que podrían interpretarse referidas a la antigua sinagoga mayor, cuya fecha de edificación nos hacía conocer así. Aparte de esta inscripción, Toledo proporciona, en número incalculable, otras que, aunque sus fechas sean posteriores al límite del presente estudio, permiten obtener datos que alcanzarían no sólo al reinado de Alfonso VIII, sino a época anterior. Son las correspondientes a las conocidas familias de los Ibn Susán, Alfakhar, Ibn Nahmías, Abularia, etc., y de las cuales se ha tratado a su debido tiempo.

³⁴⁶ ZELZON, L., *Viga mudéjar con inscripción hebraica en Toledo, en B.A.H.*, t. 89, págs. 318 y ss.

³⁴⁷ CANTERA-BURGOS F., *Inscripciones hebraicas en Toledo. Nuevo hallazgo epigráfico, en Sefarad*, 1944, pág. 45 y ss.

Los judíos en los núcleos orientales durante el siglo XII. — Durante el transcurso del siglo XII, los núcleos orientales muestran a los judíos siguiendo su marcha ascendente en la consideración jurídica dentro del derecho cristiano. Por otra parte la prosperidad alcanzada durante el siglo anterior, les crea un ambiente propicio a su desarrollo cultural: un ejemplo digno de señalarse es el de la comunidad judía de Gerona. Particularmente se ha señalado cómo Navarra, durante su guerra con Castilla, ponía en fieltad diversos lugares encomendados a los judíos, lo que constituye prueba evidente de su confianza en estos pobladores.

XI

León. Fernando II. El fuero de Salamanca. — El reinado de Fernando II (1157-1188) no ofrece ningún hecho destacable, respecto a la historia de los judíos leoneses. Es de señalar, sin embargo, cómo en este tiempo se mantiene la tendencia de justa igualdad, que se había iniciado anteriormonte.

Por entonces debió otorgarse fuero a Salamanca. La fecha exacta de tales fueros se desconoce, aunque parece lo más probable que date de la rebelión de los salmantinos contra Fernando II (hacia 1170). Contiene preceptos anteriores; pero pudo uniformarse en esa fecha, como consecuencia de pactos entre su consejo y el rey:

« Plogo a nostro sennor don fernando que todo el poble de salamanca sea un conseio e uno a merce de pedir e servir a nostro sennor el rei don fernando e esto con bona fe e sin mal enganno; e los alcaldes e las iusticias de salamanca sean unos a servicio e a pro de nostro sennor el rei don fernando e de todo el conceio de salamanca »³⁴⁸.

La materia legal del fuero de Salamanca permite llegar a la conclusión de que también en León se concede una absoluta igualdad en el trato a los judíos y cristianos. Como si esa idea se extendiera por todo el suelo español, según se ha ido viendo, y como si fuera España el país llamado a mostrar al resto de los estados cristianos de la Edad Media el camino que debían seguir en el trato a los judíos.

Las heridas y las muertes de los judíos eran castigadas de igual manera que las de los cristianos. Como testigos podían actuar tanto dos

³⁴⁸ AMÉRICO CASTRO Y FEDERICO DE ONÍS, *Fueros leoneses de Zamora, Salamanca, Ledesma y Alba de Tormes*, ley CCLXXIV. — Fué editado anteriormente por J. Sánchez Ruano, en 1870. — Cf. ABRAHAM A. NEUMAN, *The Jews in Spain*, I, pág. 80.

judíos y un cristiano, como dos cristianos y un judío. Y se otorgaba a los judíos el mismo fuero que a los cristianos ³⁴⁹.

Se colocan formalmente bajo el amparo del rey, de quien son súbditos y, aunque tenían los judíos el del consejo de Salamanca, sólo al rey deberían tributar, en una cantidad que se fija en 15 maravedís ³⁵⁰.

Se exige al judío el mayor respeto y consideración para con los cristianos, en la conmemoración de sus festividades religiosas, poniéndoseles obstáculos en el sacrificio de animales y venta de sus carnes en la cuaresma, y condenando al cristiano que a ellos acudiera para, luego, comerciar ilícitamente con la mercancía ³⁵¹.

Los judíos en Ledesma y Ciudad Rodrigo. — Dentro del reinado de Fernando II es particularmente notable el fuero dado a Ledesma, de 1161-1162, en opinión de Julio González ³⁵². Tal fuero de Ledesma ³⁵³ es una adaptación del de Salamanca, ya analizado, al que copia, siguiendo su manuscrito, del Archivo de la capital u otro, hoy perdido, anterior a él.

Además de las referencias generales a los judíos, incluye todo un fuero especialmente dedicado a ellos. Éste es igual al dado a Ciudad Rodrigo, y eso prueba el desarrollo que alcanzó la tolerancia que este fuero representa en todo el territorio leonés. Se permite a los judíos acogerse al fuero general de Ledesma, en determinados casos ³⁵⁴.

³⁴⁹ AMÉRICO CASTRO y FEDERICO DE ONÍS, *Fueros leoneses...*, ley 341: «... E los iodios ayan foro como christiano; que qui lo feriere o matare, tal omezio peche como si fuesse christiano o matasse uezino de Salamanca. E ellos iodios sean encotados, ellos esus heredades, como se fussen uezinos de Salamanca. E por sus iozios, qui afirmar ouier, firme con. II. christianos e con. I. iodio o con. II. iodios e con. I. christiano. E sobre todo esto juro el conceyo de Salamanca que aderecho los tenga e assu fuero». Y también ley 259: «Moros e indios den su uoz abaraçar a quien quisieren».

³⁵⁰ Id., id., ley 341: «... E metelos el rey en manos del conceyo de Salamanca, que non ayan otro señor se non el Rey. E el conceyo de Salamanca, que los ampare con derecho. E deuen dar los iodios al re cada Nathal XV. morauedis en rienda; e que los den per manos delos alcaldes e delas iusticias».

³⁵¹ Id., id., ley 346: «... E nengún carnícero que for matar carne a los iodios, ne en carnal ne en quaresma, tresquilen lo los alcaldes».

³⁵² JULIO GONZÁLEZ, *Regesta de Fernando II.*

³⁵³ AMÉRICO CASTRO y FEDERICO DE ONÍS, *Fueros leoneses...*, pág. 247 y ss. — Cf. ABRAHAM A. NEUMAN, *ob. cit.*, t. I, pág. 80.

³⁵⁴ Id., id., *Fuero de Ledesma*, pág. 284, ley 388: *Fuero de los judíos*: «In dei nomine, amen. — Ego Fernandus, dei gratia legionensis rex... concedimus et donamus aiudeos de Ledesma qual fuero an iudios de Ciudad Rodrigo, conuicn asaber:

En lo referente al juramento, contiene una ley que hace pensar en ordenamientos posteriores sobre la materia. Ya se vió en el fuero de Cuenca (págs. 77 y 78), cómo se establecía el juramento con la Torah, si bien se limitaba a los casos en que la demanda ascendía a cuatro o más mencales. El fuero de Ledesma, admitida como su más probable fecha la de 1161-1162, se adelantó al de Cuenca en más de un cuarto de siglo, al establecer que, desde medio maravedí en adelante, jure el judío con la « Carta » en la Sinagoga, no debiéndosele tomar juramento en sábado ni en sus festividades³³⁵. Cuesta trabajo creer que esta ley proceda de la primera redacción del fuero. Dotada de gran desenvoltura, más perfecta en sus pormenores que la incluida en el fuero de Cuenca, hace suponer que haya sido añadida con el fin de perfeccionar y modernizar las leyes primitivas sobre los judíos de Ledesma.

Su participación en el comercio de la villa debió ser de importancia, cuando el fuero cuida de limitarles algunos impuestos y librarles de otros³³⁶.

En los casos de pignoración por los judíos, se fijan, a más de algunas condiciones comunes con las señaladas en el fuero de Cuenca, que el judío tenga a la vista los objetos pignorados, por si procedían de robo; en este caso, el verdadero dueño podría adquirirlos, abonando el importe³³⁷.

Si christiano menaçar aiudio e iudio ouier miedo del christiano, christianos den aliudio salua fe afuero de Ledesma. Et si non quisier dar salua fe a fuero de Ledesma, peche cada día .VI. morauis astaquela de; e sila quebrantar, peche C. morauis, ela tercia al rey e tercia a los alcaldes, otra tercia al rancuroso». Sinopsis de este fuero de los judíos de Ledesma, en SÁNCHEZ RUANO, J., *Fuero de Salamanca*, pág. 160 y ss.

³³⁵ Id., id., ley 388: «... Et si iudio o christiano fur testimonia e negar que non es testimonia, iure por ende». Ley 393: «... Judio iure, asta medio morauí oualia de medio morauí, iure sin karta; et desde medio morauí arriba, iure per karta en signagoga. E non iure en sabado nñ en suas pascuas, nñ entre en circo, nin iure per san loham babilista. E non responda adestayas a quien dizen non es iudio nñ fijo de iudio. E non iure si non por su cabo achristiano; et christiano otrosi aiudio. E ela iura saquenlla II fieles, I christiano e I iudio; e quien non (iurar) sin karta, tres vezes responda amen».

³³⁶ Id., id., ley 391: « Todo iudio que conprar en mercado alguna cosa de ualia de medio morauí, si con sol se podier enserrar, non de octor; e de medio morauí arriba, de octor». Ley 393: «... E non den posteria nñ den fazendera, nñ uayan en apellido nñ enfonsado».

³³⁷ Id., id., ley 389: « Et quien rancura de iudio ouier, prindelo con .I. iudio e con .I. christiano a nuestro fuero; e otrosy al christiano; e lieue los penos el fiel toda uja». Ley 392: « Quien su auer dier aiudio alogro, dele su logro e su cabdal. Asi paren

En toda clase de juicios entre cristianos y judíos, se ordena que intervengan testigos de ambas partes: un judío y dos cristianos o un cristiano y dos judíos³⁵⁸; en ningún caso los alcaldes deben consentir que el juicio se siga sin pesquisa de judío y de cristiano³⁵⁹.

Para garantizar la seguridad del poblador hebreo, se establecen diversas leyes. La más interesante es la que dispone que quien asesine a un judío o a una judía, debe morir por ello. Igualmente se establece que los daños causados en las casas de los judíos serían castigados con la indemnización de trescientos sueldos, y se fijan diversas penas para otras clases de delitos, que pudieran surgir de la convivencia entre cristianos y judíos³⁶⁰, concediéndoseles el no ser detenidos ni en sábado ni en sus pascuas³⁶¹. Es, por último, este fuero una prueba más con que se cuenta para demostrar que, tanto en León como en Castilla, el judío fué súbdito del rey, bajo cuyo amparo se colocaba, con muy contadas excepciones — que también se indican en los lugares oportunos — y eso por decisión del propio monarca. En efecto, dice el fuero de Ledesma que: « Todos los iudios seyan en poder del rey e del concejo »³⁶².

fiel aiudio como aujuda ». Ley 398 : « Et se algum omne ychar penos aiudio aganancia, tengalos el iudio de manifesto ; e sielos connosciren defurto, denlli su cabdal, esse que los conoscir por suyos, e aredre todos aquellos demandarem ».

³⁵⁸ Id., id., ley 390 : « Quien firmar ouier o testiguar denos alos iudios e delos iudios (a nos), firme e testigue con .I. iudio e con .II. christianos o con .II. iudios e .I. christiano ».

³⁵⁹ Id., id., ley 397 : « Quando alcalde iulgar entre christianos e iudios, y ste .I. iudio que otorgue con elle ; e si non, non passe. Et si alcaldes o iurados tomaren algun iudio por furto o por alguna culpa, non pasen aele sin pesquisa de iudio e de christiano ». Ley 400 : « Jvdio aque alguna cosa aposieren, si bonos fiadores dier que faga quanto mandar el rey olos alcaldes, non seya preso el nju su auer nju su cuerpo, se omne non matar, por firmas, de iudios e de christianos ». Y, como el de Salamanca, en su ley 176, establece que « Moros e iudios den sus uozes abarayar aquien se quisieren ».

³⁶⁰ Id., id., ley 394 : « Quien rompier casa de iudio o de iudia, peche .CCC. soldos ». Ley 395 : « Quien iudio o iudia matar, muerra por ende, si se podier prouar como es fuero ; e si non, salue se con .XII. ajura. Uizinos e hijos de uizinos christianos que con puno ferir o meçar, o con fuste, o messar, o carne de puerco troxier por su rostro, peche .XX. morauis ».

³⁶¹ Id., id., ley 393 : « Nullo omme non prinde aiudio nju su bestia endia sabado nju en sus pascuas ». Ley 396 : « Quien lisiar iudio o iudia, peche .XXX. morauis, ... ».

³⁶² Id., id., ley 399.

El resto de León, con Fernando II. — En el resto de León siguieron disfrutando los hebreos muy parecidos beneficios. Las exenciones generales que este monarca concedió a sus súbditos, alcanzaron a los hebreos con toda seguridad, ya que se conceden a regiones pobladas de antiguo por ellos y no se les menciona con carácter de exclusión. Sirva de ejemplo el caso de Monasterio de Vega, a cuyos vasallos dispensó Fernando II (1172) de todos los tributos, tanto militares como debidos al fisco por otros conceptos ³⁶³. Los judíos de esta región debieron ser numerosos y su vida por estos años muy próspera todavía y con muy activo comercio: Fernando II concede a la villa la facultad de celebrar mercado los martes de cada semana ³⁶⁴.

Alfonso IX: el esplendor de las juderías leonesas. — Son pocos los sucesos políticos acaecidos en la época de Alfonso IX de León, que guarden relación con los judíos. Estos aparecen por este tiempo disfrutando protección oficial análoga a la dispensada a los de Castilla. El apoyo de Alfonso IX trae consigo un considerable aumento de la población hebrea. Prueba de ello son los numerosos « castros » que figuran en la documentación de la época, habitados por los judíos: « Castrum iudeorum », en Astorga ³⁶⁵; « Castrum iudeorum », en Mayorga, que fué uno de los treinta castillos con que Alfonso IX dotó a su esposa ³⁶⁶; Puente del Castro, en León, etc. ³⁶⁷.

También allí fué muy amplio el campo de la actividad judía. Muy famosos fueron en Salamanca los tejedores Elías, dos de este nombre: uno de hacia 1163-67 y el otro, que vivió hacia 1224, probablemente familiar del primero ³⁶⁸. Por su ciencia se destacó un « Maestro Jacob » ³⁶⁹ y judío debió ser también el « don Gabriel medicus », que figura por este tiempo en Benavente ³⁷⁰. A pesar de ese importante papel social de

³⁶³ SERRANO, L., *Cartulario de Monasterio de Vega*, doc. de 1172.

³⁶⁴ Id., id, docs. 18 y 20, págs. 24, 27, 89 y ss.; además doc. 66, págs. 93 y ss.

³⁶⁵ *Cartulario de Carrocedo*, fol. 228; cf. JULIO GONZÁLEZ, *Alfonso IX*, t. I, pág. 223.

³⁶⁶ JULIO GONZÁLEZ, *Alfonso IX*, t. II, pág. 194-6: « ...ego Adefonsus... do in dote uxori mea, regina domine Berengaria... esta triginta castilla... Cabreicos, Castrum Iudeorum de Maiorica, ...Facta carta apud Pallentian, era MCCXXXVII, octavo die mensis Decembris ».

³⁶⁷ Cf. ALVAREZ BRAÑA, *Apuntes para la historia del Puente del Castro*.

³⁶⁸ JULIO GONZÁLEZ, *ob. cit.*, t. I, págs. 287 y 302.

³⁶⁹ Id., id., t. I, pág. 223 y 455.

³⁷⁰ Id., id., t. I, pág. 304.

los hebreos leoneses, no figuraron en los puestos de alta responsabilidad política. Claro es que la política leonesa de este tiempo, menos trascendente y alterada que la de Castilla, no reclamaba el concurso de tantos elementos vitales. Entre las excepciones que puedan citarse, una es la del Abraham que figura como merino de Villafábila³⁷¹. También se dedican los judíos leoneses a la agricultura, de lo que son buena prueba las heredades judías que existían en Maceleros, León y Benavente, entre otras localidades, y muestran como en Castilla, preferencia por el cultivo de la vid³⁷².

Así como la actividad de los judíos leoneses corresponde a la que desarrollaban, en mayor escala desde luego, los de Castilla, también aquí se dan medidas de exención, para favorecer su desarrollo económico, unas veces; otras, para premiar a la ayuda que estos habitantes prestaban a la buena marcha del reino. Con la mejor intención hacia los hebreoleoneses, va a librar el rey a los que habitan el Castro judío de Mayorga de los tributos reales que debían satisfacer como vasallos que eran del monasterio de San Isidoro³⁷³.

El Puente del Castro, centro de población judía. — El Puente del Castro era, sin duda, la más amplia aglomeración urbana de los judíos leoneses. Su importancia comercial era verdaderamente excepcional: estaba situada junto al camino de las peregrinaciones, pues los que iban a Compostela por la « antiquam viam » entraban en León por el Puente del Castro³⁷⁴; aparte de esto, su importancia estratégica era considerable.

Su ubicación, que favorecía el comercio, benefició al Puente del Castro, en tanto le perjudicó su posición privilegiada para la guerra. Efectivamente, en el año 1196 fué conquistado por la coalición formada por Alfonso VIII de Castilla y Pedro II de Aragón contra Alfonso IX³⁷⁵. El

³⁷¹ Id., id., t. I, pág. 323.

³⁷² Cf. id., id., t. I, pág. 223. Doc. alusiva: A. H. N., *San Marcos*, doc. de 1175; VIGNAU, *Cartulario de Estonza*, doc. pág. 154-5, 167 y ss.; Bibl. Nat., *Tumbo de Castañeda*, f. 24; A. H. N., Catedral de Salamanca. CANTERA BURGOS, *Sefarad*, 1943, págs. 337 y ss.: «...et omnes vineas et omnes terras tam cultas quam incultas ad iudeos pertinentes...».

³⁷³ JULIO GONZÁLEZ, *Alfonso IX*, t. II, págs. 226 y ss.: « Ego Adefonsus... Similiter excuso et libero vobis in eternum illum uestrum hominem de Maiorica de pecto, petito, de omni foro et fisco regio qui vobis recapdauerit uestras decimas et directuras de portatico de Maiorica et de Castro iudeorum... ».

³⁷⁴ JULIO GONZÁLEZ, *ob. cit.*, t. I, pág. 223; también 82, 87, 438 y ss.

³⁷⁵ DON RODRIGO, lib. VIII, pág. 7; LUCAS DE TÚY, *Libro de los milagros de Santo Martino*, cap. XXXIII, V; además, *Esp. Sag.*, t. XXXV, pág. 259.

jueves 25 de julio, la judería fué quemada, ardiendo igualmente la sinagoga, mientras los supervivientes — hombres, mujeres y niños — fueron hechos prisioneros el sábado 27³⁷⁶.

No parece probable que, después de estos hechos, el Castro volviera a ser poblado por los judíos, aunque su destrucción no fué total, como lo prueba el que Alfonso IX ordene luego que sea totalmente arrasado³⁷⁷. El Tudense llega a afirmar que fué además fortificado³⁷⁸. Mas tarde fué repoblado, aunque no por judíos probablemente³⁷⁹; hasta que, por último, Alfonso IX lo donó a la Catedral y a su obispo don Manrique, en 1197, convirtiéndose, desde esa fecha, en un barrio leonés³⁸⁰.

Los judíos castellanos al finalizar la Alta Edad Media. — Trabaja pero incesante ha sido la carrera de los judíos de Castilla hasta el siglo XIII. Los inconvenientes que para ellos trajo aparejados la división de España por las guerras de la Reconquista los supieron vencer, como supieron vencer también su desventajosa posición jurídica, como es fácil comprobar comparando los fueros primitivos con las compilaciones posteriores.

³⁷⁶ CANTERA BURGOS, F., *El libro de la Cabala*, de Abraham b. Salomón de Tortutiel, cap. III: « El jueves primero del mes de Ab. del año 4906 (que hay que corregir con Loeb: jueves 28 de ab. de 4956, o sea 25 de julio 1196) fué tomada la fortaleza Castro de León... y quemada la judería, siendo todos los judíos cogidos prisioneros y sometidos a angustia y aprieto... y al sábado siguiente día primero de Elul, se los llevaron cautivos, a hombres, mujeres y niños ». Al final de esta obra se contiene un fragmento del *Compendio del recuerdo del justo*, de R. José ben Zaddic de Arévalo, en el que se repiten, casi textualmente, las palabras relativas a toma del Castro de los judíos. Estos hechos constan, además, en *Séfer Yuhasin*, de Abraham Zacut; *Crónica latina de los reyes de Castilla del Tudense*, ed. Cirot, *Bull. Hisp.*, t. IV, pág. 263 y ss.; ÁLVAREZ DE LA BRAÑA, R., *Apuntes para la historia del Puente del Castro*; cf. también CANTERA BURGOS, F., *Sefarad*, 1943.

³⁷⁷ ÁLVAREZ BRAÑA, R., *ob. cit.*, págs. 61 y ss.

³⁷⁸ Cirot, ed. de la *Crónica latina de los reyes de Castilla*, en *Bull. Hisp.*, IV, págs. 263 y ss.

³⁷⁹ ÁLVAREZ BRAÑA, *ob. cit.*, págs. 61 y ss. CANTERA BURGOS, *Sefarad*, 1943.

³⁸⁰ Esta donación la ha publicado por primera vez íntegra F. CANTERA BURGOS, *Sefarad*, 1943, págs. 337 y ss. He aquí la parte alusiva: « ...ego Adefonsus... do et concedo iure hereditario Deo et ecclesie Sante Marie sedis Legionis et vobis domno Manrico... Castrum Iudeorum cum sua uilla... et omnes uineas et omnes terras tam cultas quam incultas ad iudeos pertinentes... et quia legionensis ecclesia annuatim in festo Sancti Martini ab antiquo usque nuc ab eisdem iudeis de donatione domini regis Fernandi qui Corpus Sancti Ysidori Legionem Transferri fecit Dtos. solidos regie monete et unam pell em optiman et duos godomecios percipere consuevit... Facta Karta III^o, ydus Iulii era MCC^o XXXV^o... ». La reseña de este doc. fué publicada por Z. GARCÍA VILLADA, *Catálogo de los códices y documentos de la Catedral de León*, pág. 140, n^o 1973.

Este trabajo no ha pretendido ser uno más de la serie polémica en torno a los judíos. La verdad histórica debe resplandecer y esa verdad tiene como conclusión indiscutible ésta: Castilla llega en el camino de la tolerancia y respeto de los judíos a una meta no alcanzada por los demás países cristianos sino muchos años después.

Se deja aquí a los judíos cuando comienza el siglo XIII. Los cambios de ideas que en él se verifican, van a tener su eco en el problema de la convivencia judeocristiana; pero nuevamente el carácter ingenioso de los judíos y la genialidad castellana crearán las condiciones propicias para una inteligencia común que a ambos beneficia.

MANUEL VALLECILLO ÁVILA.